



III LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO
SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA
SALAZAR GONZÁLEZ Y JOSÉ
CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ. - - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión Ordinaria de esta Soberanía, celebrada el día 31 de mayo del 2023, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán; expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán; y para modificar la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, presentada por la Abogada María Dolores Fritz Sierra y la Licenciada Olga Rosas Moya, Secretaria General de Gobierno como encargada del Despacho del Gobernador y Secretaria de Administración y Finanzas en ejercicio de las funciones que le corresponden a la Secretaria General de Gobierno, respectivamente, conforme a los artículos 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La iniciativa en estudio, entre otros temas, propone la modificación a cinco ordenamientos estatales, siendo estos los siguientes:

1. **La Constitución Política del Estado de Yucatán**, expedida en el Decreto número 3, de fecha 14 de enero de 1918, siendo considerada el documento rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco, asimismo dicha norma suprema ha sufrido diversas transformaciones acordes a los sucesos políticos y jurídicos en más de un siglo de vigencia. Siendo la primera reforma total, la publicada el 4 de julio de 1938, en el decreto número 67, y la última reforma, la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 15 de junio de 2023, a través del Decreto número 640.
2. **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, publicada a través del instrumento oficial de difusión del gobierno del Estado en el Decreto Número 660, de fecha 25 de enero del 2006. Esta normatividad municipal tiene como objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.
3. **La Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán**, divulgada el 07 de diciembre de 2010, en el Diario Oficial del Gobierno estatal, a través del



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Decreto número 344, teniendo como objeto dictar las bases para la constitución, urbanización y construcción de los desarrollos inmobiliarios en el Estado de Yucatán.

4. **La Ley de Vivienda del Estado de Yucatán**, expedida en el medio oficial de divulgación en el Estado en el Decreto número 394, de fecha 01 de abril de 2011, cuyo objeto consiste en definir y establecer la política y las bases para el Programa Estatal de Vivienda, así como las acciones de gobierno necesarias para garantizar las condiciones de desarrollo habitacional, considerando aspectos económicos, sociales, urbanos, ambientales, culturales y poblacionales en la entidad, entre otros.
5. **La Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán**, fue expedida en fecha 21 de octubre del 2014, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con el Decreto número 221, la cual tiene por objeto regular la constitución, modificación y extinción del régimen de propiedad en condominio y establecer las bases para su organización y funcionamiento.

SEGUNDO. En fecha 21 de mayo del año en curso, fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán; expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán; y para modificar la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, presentada por la Abogada María Dolores Fritz Sierra y la Licenciada Olga Rosas Moya, Secretaria General de Gobierno como

3



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

encargada del Despacho del Gobernador y Secretaria de Administración y Finanzas en ejercicio de las funciones que le corresponden a la Secretaria General de Gobierno, respectivamente, conforme a los artículos 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ahora bien, en la parte conducente a la exposición de motivos, quienes promovieron la iniciativa antes citada, manifestaron lo siguiente:

"El estado de Yucatán se encuentra ante una necesidad creciente de actualizar el marco normativo relativo a los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, de manera que los derechos humanos relacionados con la vivienda, la ciudad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales sean garantizados para la sociedad en el estado, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de promoverlos, respetarlos y protegerlos en su totalidad. De igual forma, es un derecho de las personas vivir y disfrutar ciudades o asentamientos humanos que sean sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

En la actualidad, existen limitaciones en el marco institucional y normativo del estado que dificultan la creación de instancias metropolitanas, la colaboración entre los municipios en la toma de decisiones y la implementación de políticas públicas que busquen el beneficio y progreso de la región. Es por esto que se considera necesario llevar a cabo las reformas y adiciones propuestas, a fin de establecer la coordinación y regulación de estos temas de manera conjunta.

La urbanización en el estado de Yucatán ha aumentado exponencialmente y sin precedentes, puesto que se encuentra en auge en diversos aspectos, como lo son el económico, el cultural, el migratorio, al igual que la seguridad ciudadana y la educación. Es por ello, que la legislación debe de permitir el avance y desarrollo de los pilares de la sociedad, es decir, de los asentamientos humanos y la movilidad, reconociendo estos como factores de gran importancia en la calidad de vida de las personas, pues sin ellos no pueden gozar de la experiencia integral que ofrece Yucatán.

Resulta esencial incluir en la legislación del estado disposiciones que estén actualizadas y de conformidad con la evolución de los derechos en la normativa internacional a la que México está suscrito relativa a los centros de población. Es decir que es necesario homologar la normativa estatal respecto a los requisitos mínimos y básicos con los cuales dichos centros deben cumplir para poder proporcionar a sus habitantes los servicios y las condiciones necesarias para tener una vida digna y de calidad, como lo son el servicio de agua potable, el de electricidad, recolección de basura, conexión a internet, transporte y demás. Las disposiciones en cuestión también constituirán un medio y herramienta de protección al medio ambiente, puesto que permitirá crear regulaciones que velen por el uso adecuado, sustentable y sostenible de



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los recursos naturales que los centros de población utilizarán y los cuales permiten la subsistencia de la comunidad.

El desarrollo sostenible de nuestro estado está cien por ciento relacionado al crecimiento urbano, esto quiere decir, que las políticas que la Administración Pública adopte en conjunto con las leyes que expida en la materia, serán las responsables de guiar y lograr la sostenibilidad y sustentabilidad de Yucatán, por esto mismo es vital que la actualización del marco normativo haga posible la utilización óptima del suelo que refleje una urbanización planificada, mediante la cual se demuestre el progreso tecnológico y sistemático con el propósito de que estos generen un impacto positivo, de manera que contribuya al cuidado del medio ambiente, y combata las problemáticas que su deterioro conlleva, como el cambio climático, la extinción de especies, la pérdida de áreas forestales y con estas el hábitat de la flora y fauna y el calor excesivo en la ciudad.

Para la garantía del bienestar público, el cuidado del medio ambiente y proteger el derecho a una vivienda digna y a la ciudad, así como a una vida de calidad, presentamos formalmente una propuesta de reforma y adición a la Constitución Política del Estado de Yucatán, con la finalidad de establecer los mecanismos necesarios para una colaboración más efectiva y coordinada entre los municipios del estado y sus autoridades estatales y federales en cuestiones relacionadas con el desarrollo regional, la protección ambiental, el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano, la movilidad y el transporte.

En este orden de ideas, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales, también conocido como Acuerdo de Escazú, tiene como objetivo garantizar la creación y fortalecimiento de las capacidades y la cooperación para contribuir a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Por lo que establece en su artículo 4° que las partes adoptarán todas las medidas de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otras para garantizar la implementación de lo contenido en el acuerdo. De la misma forma, en su artículo 8° dispone que cada parte asegurará en el marco de su legislación el acceso a instancias administrativas para impugnar y recurrir en cuanto al fondo y procedimiento cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con este. En este tenor, las autoridades deben dar cumplimiento a dicho tratado, el cual es vinculante para México.

La Declaración de Río dispone en el principio 11° que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente y que las normas, objetivos de ordenación y prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Por lo cual resulta necesario agregar la facultad al congreso para legislar en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, pues dichos temas están intrínsecamente relacionados con la utilización de los recursos naturales y por lo tanto con el cuidado, conservación y protección del medio ambiente.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, del cual México forma parte, es un instrumento para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, es decir que su objetivo es promover medidas que guíen a las sociedades de los Estados parte hacia un futuro sostenible. Este convenio establece en su artículo 8, inciso



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

i, que las partes contratantes procurarán establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, de igual manera dispone en su artículo 10° que los Estados fomentarán la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Es importante señalar que la propuesta de reforma y adición a la Constitución Política del Estado de Yucatán se encuentra alineada con los objetivos de desarrollo sostenible establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en la Agenda 2030, en particular con el objetivo 11, que busca lograr ciudades y comunidades sostenibles en el mundo, así como con los objetivos de ordenamiento territorial y protección del medio ambiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 4°, párrafo quinto, el derecho al medio ambiente sano para el desarrollo y el bienestar, reconociendo una importante disposición: "El Estado garantizará el respeto a este derecho". Es decir que por mandato constitucional le corresponde al estado de Yucatán avanzar en los objetivos para alcanzar el desarrollo sostenible y reforzar la protección especial del derecho al medio ambiente sano y a la vivienda digna, pues ambos son interdependientes, esto será posible por medio de las reformas propuestas a la Constitución local.

A la vez, el artículo 27 constitucional dispone que la nación tendrá el derecho a regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de distribuir equitativamente la riqueza, conservarlo y lograr el desarrollo equilibrado del país, lo cual dará lugar al mejoramiento de las condiciones de vida, tanto rurales como urbanas, y para ello se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos urbanos y establecer los usos adecuados del ambiente a efecto de planear el mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

A su vez, la materia de catastro es concurrente según el artículo 73 F XXIX-R de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que ha confirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia con registro digital 187982. La Carta Magna expone que es necesario para brindar certeza jurídica a la ciudadanía la coordinación entre órdenes de gobierno, lo que implica que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios tienen un mandato de coordinación en la que armonicen sus funciones para evitar repetir o perder atribuciones y decisiones, lo cual se modifica en la presente reforma a fin de garantizar una correcta administración de la materia. En este mismo sentido se reconoce la concurrencia en las materias de: movilidad y seguridad vial, planeación y coordinación metropolitana y la procuración de justicia ambiental y urbana, alineando la constitución de nuestro estado a lo establecido en la Carta Magna, por lo que se adicionan las fracciones correspondientes a las facultades de los municipios como parte de una búsqueda de trabajo coordinado para garantizar de manera efectiva los derechos de la ciudadanía yucateca a la vivienda digna y al medio ambiente sano.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo 4 dispone que se deberá garantizar el derecho a la



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ciudad, establece la Protección y Progresividad del Espacio Público, la Resiliencia, Seguridad Urbana y riesgos, la Sustentabilidad Ambiental y la Accesibilidad Universal y Movilidad como principios a seguir durante la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, los centros de población y la ordenación territorial de la política pública.

La misma ley general, con fundamento en su artículo 7, dispone que las atribuciones en las materias de planeación, ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano serán ejercidas de forma concurrente por la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, por lo que es vital adicionar al congreso yucateco la facultad de legislar al respecto, al igual que actualizar al catastro para que este sea concurrente, de manera que aumente la eficacia y eficiencia de la administración yucateca respecto a los temas en discusión.

En este sentido, se presenta la propuesta de reforma y adición a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que busca sentar las bases necesarias para la creación de políticas públicas coordinadas y efectivas para el desarrollo sostenible y el progreso de nuestro estado. ..."

TERCERO. Como se ha mencionado con anterioridad, en Sesión Ordinaria de Pleno de este Honorable Congreso, de fecha 31 de mayo del año en curso, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo de fecha 08 de junio del mismo año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. La iniciativa que nos ocupa, fue presentada en ejercicio de la facultad que se le concede al Poder Ejecutivo para iniciar leyes o decretos, señalada en el artículo



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

35, fracción II, 55, fracción XI de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso a) de la mencionada Ley de Gobierno, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre reformas a la constitución estatal.

SEGUNDA. Iniciando con el estudio legislativo, es de exponer que la creciente mancha poblacional en el territorio mundial ha provocado la existencia de problemas en todas las vertientes tanto ambientales, como económicas y sociales, por lo que ante tal circunstancia la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que replantea la situación mundial sobre el planeta, al contemplar 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, por sus siglas ODS, que buscan llevarlos a cabo en un periodo de 15 años, con el apoyo de todos los países signantes y en beneficio de las personas, el planeta y la prosperidad.

En esta Agenda, aprobada en septiembre de 2015, se establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, y funge como guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030, ya que incluye temas altamente prioritarios como la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones, un crecimiento económico inclusivo con trabajo decente para todos, ciudades sostenibles, cambio climático, entre otros.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como podemos observar, la multicitada Agenda 2030 es el resultado del proceso de consultas más amplio y participativo de la historia de las Naciones Unidas y representa el consenso emergente multilateral entre gobiernos y actores diversos, como la sociedad civil, el sector privado y la academia. Por lo que representa los compromisos que reconocen a las personas, la paz, la prosperidad compartida, al planeta y las alianzas como los principales rectores, compartidos y universales, en los que se debe basar una nueva batería de estrategias y políticas globales, regionales y nacionales, cuyo objetivo prioritario es caminar conjuntamente hacia una sociedad más igualitaria.

Como es de mencionar, dentro de los 17 objetivos que pretende abordar la citada Agenda, se encuentra el 11, denominado "Ciudades y comunidades sostenibles", con el que se pretende lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. En este sentir destaca que el mundo está cada vez más urbanizado, pues desde el 2007, más de la mitad de la población mundial ha estado viviendo en ciudades, y se espera que dicha cantidad aumente hasta el 60 % para 2030.

Asimismo, considera que las ciudades y las áreas metropolitanas son centros neurálgicos del crecimiento económico, ya que contribuyen al 60% aproximadamente del PIB mundial. Sin embargo, también representan alrededor del 70% de las emisiones de carbono mundiales y más del 60% del uso de recursos. La rápida urbanización está dando como resultado un número creciente de habitantes en barrios pobres, infraestructuras y servicios inadecuados y sobrecargados (como la recogida de residuos y los sistemas de agua y saneamiento, carreteras y transporte),



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

lo cual está empeorando la contaminación del aire y el crecimiento urbano incontrolado.¹

Entre otros datos destacables se encuentra el que señala que más de la mitad de la población mundial reside actualmente en zonas urbanas, una tasa que se prevé alcance el 70% en 2050. Aproximadamente 1100 millones de personas viven actualmente en barrios marginales, o en condiciones similares, en las ciudades y se espera que en los próximos 30 años haya 2000 millones más. En 2022, solo la mitad de la población urbana mundial tenía acceso al transporte público. El crecimiento urbano descontrolado, la contaminación atmosférica y la escasez de espacios públicos abiertos persisten en las ciudades.

Es así que, para alcanzar el Objetivo 11, los esfuerzos deben centrarse en aplicar políticas y prácticas de desarrollo urbano inclusivo, resiliente y sostenible que den prioridad al acceso a los servicios básicos, a la vivienda a precios asequibles, al transporte eficiente y a los espacios verdes para todo el mundo. Por lo que se establecen metas para: asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales; aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países; apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional; aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, entre otros.

¹ Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles*, disponible en red: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es así que, México, como país miembro de dicha Agenda, tiene la responsabilidad de reducir las brechas estructurales a la que se enfrenta, como la baja productividad, infraestructura poco eficiente, segregación y rezagos en la calidad de los servicios de educación y salud, las de género y desigualdades territoriales, entre otras.

En tal virtud, podemos observar que en nuestro país ya se están realizando acciones legislativas que permiten avanzar en la reducción de tales brechas que afectan a quienes habitamos en este territorio, en tal contexto podemos mencionar la expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada el 28 de noviembre de 2016 en el medio de difusión oficial de la federación.

Con la existencia de esta norma dentro del marco jurídico federal se logra sentar las bases de un nuevo modelo urbano que permita hacer frente a los viejos y nuevos retos a los que se enfrentan las ciudades y metrópolis en México y en general en el territorio nacional, por lo que en los trabajos de proceso legislativo de la misma, los legisladores federales recalcaron que se requiere una legislación que responda a los retos del país, que se manifiestan en desorden, carencias y deterioro urbano; asociados a la falta de planeación, la poca cultura de prevención, y la falta de instrumentos adecuados que permitan una efectiva ordenación del territorio, a través de una Política de Estado, que defina claramente obligaciones y sanciones para quien infrinja la Ley.

Por lo que queda claro que la carencia de una política integral de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y metropolitano con limitados instrumentos de coordinación, hacen que el proceso de urbanización sea disperso, con alto costo y de manera desarticulada, lo que conlleva a la existencia de una mala calidad de vida



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de la población, así como la falta de acceso a los servicios públicos necesarios para una vida digna.

En el foro "Retos y oportunidades en la construcción de ciudades y comunidades sostenibles", organizado por ONU Hábitat, celebrado en nuestra entidad el 19 de octubre del año en curso, especialistas de América Latina, nacionales y locales se dieron cita para compartir su experiencia y conversar sobre las buenas prácticas y las tendencias regionales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano sostenible, entre las cuales destacaron que la urbanización bien planificada es una fuerza transformadora para acelerar el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; discutieron los desafíos y oportunidades que enfrentan las ciudades y comunidades en el Estado con relación a la implementación de la Nueva Agenda Urbana²; se evaluaron los procesos de planeación territorial en México y sus desafíos para lograr un crecimiento urbano orientado a la sostenibilidad; se desagregaron los elementos necesarios para una adecuada planificación urbana y la regulación de los desarrollos inmobiliarios en Yucatán, entre otros, resultando de esta manera que aquéllas reflexiones compartidas refrendan la disposición de ONU Hábitat para continuar colaborando con el Gobierno del Estado, en el marco de la estrategia urbana impulsada por el promovente de esta iniciativa, objeto de este estudio legislativo, en la que propone el fortalecimiento de las normas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano sostenible.

Por lo que, en el análisis de la misma, se observa que pretende la creación de instancias metropolitanas, la colaboración entre los municipios en la toma de decisiones y la implementación de políticas públicas que busquen el beneficio y progreso de la región para permitir el avance y desarrollo de los pilares de la

² Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, Hábitat III en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sociedad, es decir, de los asentamientos humanos y la movilidad, reconociendo estos como factores de gran importancia en la calidad de vida de las personas, por lo que propone modificar la Constitución Política, la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios, Ley de Vivienda, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, así como la expedición de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

La mencionada iniciativa integral responde tanto a la necesidad de lograr ciudades y asentamientos humanos donde todas las personas puedan gozar de igualdad de derechos y oportunidades, con respeto por sus libertades fundamentales, guiados por los propósitos y principios tanto de la normativa internacional, nacional y estatal, entre los que se encuentran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el marco jurídico local en la materia .

Es así que, la presentación de la iniciativa que incoa este proceso legislativo, la consideramos oportuna, toda vez que la adecuación a las normas estatales en esta materia, permitirá fortalecer en nuestro territorio el pleno respeto a los derechos humanos de quienes lo habitamos, bajo la visión de reorientar la manera de planificar, financiar, desarrollar, administrar y gestionar las ciudades y los asentamientos humanos, así como la adopción de enfoques de desarrollo urbano y territorial sostenibles e integrados, con el reconocimiento de la función rectora del Gobierno estatal y municipal, en concurrencia con el federal.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal vertiente, la multicitada iniciativa propone: modificar a la Constitución Política; expedir la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana; reformar a la Ley de Gobierno de los Municipios, a la Ley de Desarrollos Inmobiliarios, a la Ley de Vivienda, y a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán.

Sin embargo, quienes integramos esta comisión permanente, convenimos abordar a la presente iniciativa de manera desarticulada, esto es, exponer únicamente en este documento legislativo lo referente a la expedición de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana, ambas del Estado de Yucatán.

TERCERA. Una vez señalado lo anterior, y en cuanto a la expedición de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, podemos dilucidar que uno de los elementos de mayor sensibilidad en materia urbana y de ordenación territorial es el marco jurídico. En ese sentido existen diversos órdenes, entre los que destacan el marco constitucional y los tratados internacionales, como bien hemos señalado en líneas anteriores, es así que en este mismo sentido, es necesario tomar en cuenta los principios fundamentales como lo es la inclusión y la participación social, la sustentabilidad ambiental, la equidad en la distribución de cargas y beneficios de la urbanización, así como la productividad y competitividad de la estructura económica urbana.

Sobre este orden de ideas, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Estado tiene la obligación de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; por lo que de manera relacionada, tenemos en el artículo 2, párrafo trece de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que expone que el derecho a la ciudad permite garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegurar la justicia territorial, la inclusión social, la movilidad y la distribución equitativa de bienes públicos y la prestación de servicios públicos considerando la participación de la ciudadanía.

De lo anterior se desprende la facultad y obligación que posee el Estado para velar por los intereses de los gobernados en materia de ordenamiento territorial y la importancia de salvaguardar todos los derechos humanos que de ella emanen.

Sin embargo, existe una preocupación sobre las limitaciones en la legislación de los asentamientos humanos en nuestra entidad, ya que han estado presentes en los últimos años, derivado de los problemas urbanos que se han ido agudizando, exigiendo mucha mayor atención desde el ámbito público y social, que no han podido avanzar de manera oportuna, debido a que nuestra Ley vigente de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán data de 1995, por lo que requiere actualizarse, armonizándose a las disposiciones tanto internacionales como nacionales, que nos obligan, y que resultan mucho más innovadoras en sus regulaciones, para hacerlas cohesivas con el ordenamiento federal y velar por los derechos y bienestar de la población yucateca.

Es así que, es imprescindible renovar la visión del modelo urbano con el que se han venido construyendo las ciudades, es necesario armonizar las regulaciones en la materia con los estándares internacionales en materia de protección civil,



III LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

impulsar planes de desarrollo que incorporen, de forma obligatoria, la gestión integral del riesgo, y dar herramientas a las autoridades estatales y municipales para que en coordinación con la federación, puedan participar en la regulación y sanción de los asentamientos humanos.

El marco legal relacionado con el ordenamiento territorial enunciado en la citada ley vigente no responde a la problemática y retos a los que nos enfrentamos hoy; por lo que se requiere una nueva ley que fortalezca los instrumentos de planeación, regulación y desarrollo de los asentamientos humanos, en particular atendiendo a la gobernanza metropolitana y al crecimiento urbano.

Por lo que coincidiendo con el contenido del proyecto de la Ley que se dictamina, los principios básicos en los asentamientos humanos, referidos en la Ley general en la materia, deben promover y garantizar ciudades más incluyentes, seguras, resilientes, productivas, sostenibles, así como integrar el concepto de Derecho a la Ciudad. Debe plantear mecanismos de coordinación interinstitucional con amplia participación ciudadana en la planeación, gestión y evaluación de los procesos que la ley regula. Asimismo, debe establecer un sistema que procure la defensa de los derechos humanos vinculados al ordenamiento territorial y en su caso que concluya con sanciones para quienes incumplan los propósitos y programas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Asimismo, coincidimos con lo expuesto por el promovente, en el que destaca que en Yucatán, existen áreas de oportunidad que requieren ser atajadas a fin de garantizar el acceso a ciudades y comunidades inclusivas, seguras y sostenibles, con conectividad entre sí y con los diferentes municipios, por lo que es posible llevar a cabo una planeación territorial eficaz, que garantice que la inversión de recursos públicos y privados se aplique con un enfoque de sostenibilidad, inclusión y



III LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

accesibilidad, de manera que sea aprovechada en la mayor medida de lo posible por los ciudadanos y se garantice una vida digna a la población del estado, para que cuenten con los servicios públicos e infraestructura urbana necesaria para desarrollar sus actividades y ejercer sus derechos humanos.

En este contexto, la legislación debe reflejar el conocimiento de la Administración Pública sobre las áreas de oportunidad que es necesario contener para que funcione como un instrumento capaz de garantizar el bienestar público, ello con la finalidad de evitar el crecimiento descontrolado de los asentamientos humanos, que provocan una alta densidad poblacional, en la que la calidad disminuye y los costos de cobertura de los servicios urbanos aumentan, así como las afectaciones al medio ambiente.

Según la información del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales, INEGI, 2017, en Yucatán, 62 de las 106 administraciones públicas municipales cuentan con algún tipo de planeación o gestión del territorio y siete municipios señalaron que cuentan con programas de ordenamiento territorial. Del total del estado, 2.8% son programas de ordenamiento ecológico, 3.8% programas de ordenamiento turístico territorial, 4.7% de manejo de área natural protegida, 35.8% de desarrollo municipal y 17.9% de desarrollo urbano.³

Los datos citados reflejan la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal, de manera que permee la distribución de competencias y los principios y premisas previstas en la ley general en la legislación local y se dé la importancia que ameritan los programas de desarrollo urbano.

Por otra parte, la existencia de una norma estatal acorde con los ordenamientos nacionales e internacionales, permite dar cumplimiento con los

³ INEGI Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2017.



III LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, específicamente al objetivo 9.4.1., en donde se propone mejorar la planeación territorial con un enfoque sostenible para el estado, en conjunto con la estrategia 9.4.1.1., que busca impulsar un esquema de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos que favorezca el desarrollo sostenible de las ciudades y comunidades.

Así mismo, se coincide con lo planteado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe que subraya la importancia de crear una legislación que sea una solución a la problemática para tener un ordenamiento que pueda responder a las demandas ciudadanas cuidando la sostenibilidad y el desarrollo urbano armónico con su entorno y realidad social, por lo cual esta ley pretende satisfacer la necesidad de tener una regulación efectiva respecto a los asentamientos humanos, cuidando así las disposiciones internacionales y nacionales al respecto.⁴

En este sentido, la ley propuesta beneficiaría en primer lugar a todos los ciudadanos, residentes y turistas del estado, que podrían disfrutar de asentamientos planificados, donde puedan gozar de los servicios públicos de manera expedita, además gozarían de un asentamiento sostenible y respetuoso con el medio ambiente, propiciando una mejora significativa en su calidad de vida y en su salud.

Aunado a lo anterior, la propuesta tiene un carácter proteccionista del medio ambiente y de las áreas verdes dentro de la mancha urbana, generando una regulación que haga efectivos los principios y metas de la agenda 2030 y 2040, es por ello, que haría posible cambiar el panorama actual con claras de oportunidad, de manera que asegura una planificación bajo los principios previstos en la legislación general en la materia, mejorando las condiciones del medio ambiente y de quienes habitamos en él.

⁴ Caribe, C.E.P.A.L.Y.E. (2018, 9 octubre). *Acerca de Asentamientos Humanos*. CEPAL. <https://www.cepal.org/es/temas/asentamientos-humanos/acerca-asentamientos-humanos>



III LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es así que dentro del texto de proyecto de Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, se fijan los principios, como, el de la accesibilidad universal, cultura urbana, derecho a la ciudad, derecho a la propiedad urbana, equidad e inclusión, movilidad, distribución entre otros, el régimen de supletoriedad aplicable, las causas de utilidad pública, en términos de la ley general de la materia, entre otros; regula lo referente a las autoridades competentes, proponiendo delimitar cuáles son a las que corresponde la aplicación de esta ley en el ámbito de sus competencias, incluyendo al Poder Ejecutivo, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, al Congreso y a los ayuntamientos, entre otros.

De igual manera, regula a las instancias de coordinación institucional y a los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural, remitiendo a la regulación interna de cada órgano para establecer su integración y funciones específicas; establece que la planeación y gestión de los asentamientos humanos se regularán a través del Sistema Estatal de Planeación y Gestión Territorial, en alineación con el Sistema General de Planeación Territorial, así como los instrumentos de planeación territorial, la sujeción al orden jurídico y las formalidades para la aprobación de los instrumentos, que deberán incluir, forzosamente, la participación de la ciudadanía.

Por otra parte, dentro del texto del proyecto de esta Ley se establece la gestión e instrumentos de suelo y financieros para el desarrollo urbano, los cuales comprenden las herramientas, mecanismos, sistemas, o actos administrativos que permitan conducir los procesos urbanos hacia los objetivos establecidos en el plan, así como viabilizar o financiar la ejecución de las acciones, programas y proyectos incluidos en la planeación territorial, por lo que se regulan las directrices para su



III LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

aplicación, su clasificación, su orientación, el concepto de cargas urbanísticas, la regulación de las reservas territoriales, los acuerdos y convenios de concertación, entre otros instrumentos previstos en la ley general de la materia.

Se regula las referencias de políticas de movilidad, espacio público y resiliencia, fijando las bases mínimas a garantizar en estos rubros en la planeación del desarrollo urbano; así como se sientan las bases para la administración del territorio, estableciendo los criterios para el establecimiento de centros de población, así como lo relativo al respeto de las aptitudes urbanas y los instrumentos de planeación territorial aplicables, lo relativo a las áreas no urbanizables, los requisitos mínimos de las zonificaciones primarias y secundarias, así como las clasificaciones de los usos y destinos de suelo, entre otros.

De igual manera se regula lo relativo a la emisión de las disposiciones para el control del desarrollo urbano, lo relativo a la nulidad de actos, convenios y contratos, las autorizaciones en materia de desarrollo urbano y las cédulas urbanas, entre otros permisos, autorizaciones y factibilidades necesarias para garantizar la correcta aplicación de los programas y de la ley.

Se fija las infracciones en que podrán incurrir las personas por las violaciones a la ley, así como las obligaciones de las personas servidoras públicas y los particulares.

Se regulan las visitas de inspección, necesarias para constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, la posibilidad de presentar denuncias ciudadanas, así como la reparación del daño., así como se fija el recurso de revisión, como el medio para que las personas puedan inconformarse contra las



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

resoluciones que emitan las autoridades y los elementos en que se basaron puedan ser reconsideradas.

CUARTA. En cuanto a la expedición de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, se aduce que, en nuestra Constitución Política Local, se reconoce que el Estado, debe garantizar que las personas puedan gozar de un ambiente saludable que les permita una vida digna, es por ello que debemos legislar para fortalecer una impartición de justicia en temas ambientales por los cambios que se han estado suscitando en el Estado.

En la misma línea del crecimiento de los asentamientos humanos viene con ello el uso de suelo, y como consecuencia, los cambios en el medio ambiente. El crecimiento demográfico en el Estado y el uso de los recursos naturales ha estado ejerciendo una fuerte presión sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

El impacto en el medio ambiente a causa de los asentamientos urbanos que han estado incrementando en el Estado emana del cambio que se realiza, además de los procesos de contaminación al suelo, agua y aire. Como resultado del consumo o transformación de bienes y servicios, los nuevos asentamientos generan grandes cantidades de residuos, y provocan una contaminación que afecta directa e indirectamente a los ecosistemas.

Los daños al medio ambiente, han sido mayormente causados por las acciones de las personas, como son el uso de sustancias que afectan al aire, suelo y agua; por lo que debemos implementar acciones que procuren la vigilancia de las mismas para garantizar a las y los yucatecos un ambiente sano.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es por ello, que en el artículo tercero del presente proyecto de Decreto se encuentra la expedición de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, la cual consta de noventa y cinco artículos, divididos en cuatro títulos, dicha Ley tiene por objeto el objeto la creación de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, establecer sus atribuciones y las que corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias en las materias de justicia ambiental y urbana, para proteger el ambiente y garantizar el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado.

Es por lo que, siendo conscientes de la importancia del impacto ambiental por los asentamientos urbanos, debemos buscar y realizar un equilibrio social, cultural, económico, pero sobre todo ambiental. Principalmente, el daño al medio ambiente se da por los residuos sólidos, líquidos y gaseosos generados por el crecimiento de construcciones urbanas.

El sector de la construcción es de las principales causas de contaminación al realizar nuevos asentamientos como las viviendas, al emitir grandes cantidades dióxido de carbono debido a las acciones que se realizan como son el transporte y la fabricación de materiales de construcción.

En nuestra Constitución Política Local, se reconoce que el Estado, debe garantizar que las personas puedan gozar de un ambiente saludable que les permita una vida digna, por lo que debemos legislar para fortalecer una impartición de justicia en temas ambientales por los cambios que se han estado suscitando en el Estado.

En el mismo sentido, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán tiene como uno de sus objetos el preservar y restaurar el equilibrio de los



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ecosistemas para mejorar el ambiente en el Estado, así como prevenir los daños que se puedan causar al mismo, en forma tal que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente.

Es por ello, que en el artículo segundo del presente proyecto de Decreto se encuentra la expedición de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, la cual consta de noventa y cinco artículos, divididos en cuatro títulos, dicha Ley tiene por objeto el objeto la creación de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, establecer sus atribuciones y las que corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias en las materias de justicia ambiental y urbana, para proteger el ambiente y garantizar el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado.

En el Título primero denominado "Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana" contiene once capítulos, dentro de los cuales se establece el objeto de la Procuraduría, el cual es proteger, preservar y restaurar el ambiente y el equilibrio ecológico en Yucatán, así como la defensa de los derechos de las personas a disfrutar de un ambiente sano, y la utilización adecuada del territorio y los recursos naturales, a través de la promoción y vigilancia de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana. Además establece que la Procuraduría podrá representar legalmente el interés legítimo de las personas para exigir, de manera coadyuvante, en su representación, el respeto y reparación del daño, ante violaciones a los derechos ambientales y urbanos de las personas, sin perjuicio de que estas accionen los mecanismos de defensa en la materia por su propio derecho; así como el fomento de los mecanismos alternativos



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de solución de controversias en estas materias y, en su caso, presentar denuncias ante las autoridades competentes.

El Título segundo "Procedimientos para la procuración de justicia" consta de nueve capítulos, en este se encuentran las disposiciones generales respecto a las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, los medios de apremio que se deberán aplicar; la vigilancia que comprende el objeto y ámbito de las acciones de vigilancia, dentro de la cual se encuentran las acciones que se deben llevar acabo con el propósito de identificar o prevenir hechos, actos u omisiones que produzcan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos, o afectaciones al entorno urbano y territorial; o que contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, y en su caso, realizar los actos de investigación o iniciar los procedimientos previstos en esta ley; las denuncias en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano; los actos de investigación los cuales se señala que darán inicio a partir de que las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano conozcan mediante denuncia o como resultado de la vigilancia de una posible infracción a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana o de hechos que constituyan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial.; el procedimiento de inspección establece las vistas de inspección, sus días y horarios, los requerimientos para su realización, la obligación de las personas visitadas de permitirla, la integración de las pruebas, el derecho de audiencia y su conclusión; las medidas de seguridad en el cual se regula su ejecución, cumplimiento, y el aviso a la autoridad competente para imponerlas; el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a su objeto, lo relativo a las pruebas, los alegatos, citación para resolución, la facultad para recabar pruebas o realizar diligencias y la resolución; las sanciones y



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

su ejecución; y por último, los medios de impugnación de las resoluciones en cuanto al procedimiento y forma del recurso.

En lo que respecta al Título tercero, "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbano" consistente en un solo capítulo establece que los conflictos relativos al incumplimiento de convenios en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbano o bien, derivados de la aplicación de los instrumentos de planeación territorial, podrán resolverse a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando participen las personas o colectividades afectadas y sean parte en los convenios en los que se establezca la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno territorial y urbano a fin de lograr un resultado restaurativo.

Finalmente, en su Título cuarto, que consta de un solo capítulo denominado "Recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana" en el cual se encuentra la regulación de las recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana en lo que respecta a su emisión, contenido, características, procedimiento y aplicación de estas recomendaciones por parte de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Es importante señalar, que con la expedición de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, y la creación de la Procuraduría de la misma, se busca reducir la pérdida, deterioro, afectación o modificación al medio ambiente, además, de prevenir y combatir los impactos en el entorno urbano y territorial de las obras o proyectos que rebasen las condiciones o requisitos previstos de impacto urbano, para minimizar el riesgo, el daño ambiental, el daño urbano o las afectaciones al entorno urbano y territorial.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

QUINTA. De ahí que, las y los diputados de esta Comisión Permanente, en razón de todo lo anteriormente argumentado, consideramos viable la aprobación del Decreto en la parte correspondiente a la expedición de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana, toda vez que con ello se avanza en este nuevo paradigma para promover y hacer realidad el desarrollo urbano sostenible, como una oportunidad para aprovechar el papel clave de las ciudades y los asentamientos humanos como impulsores del desarrollo sostenible en un territorio cada vez más urbanizado.

Cabe mencionar que durante las sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente, fueron presentadas diversas propuestas de modificación tanto de fondo como de técnica legislativa, las cuales enriquecieron el contenido del proyecto de decreto, dotando de esta manera un conjunto de normas actualizadas en pro de quienes habitamos esta entidad.

En tal virtud, quienes integramos esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expuestos. Por lo que, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso a) y 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán

Título primero
Disposiciones generales

Capítulo I
Objeto

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto, con pleno respeto a los derechos humanos:

- I. Fijar las disposiciones básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para planear, regular y ordenar el aprovechamiento territorial de los asentamientos humanos en el estado, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.
- II. Regular las acciones y fijar los criterios para que exista una efectiva congruencia, coordinación y participación de las autoridades estatales y municipales con las federales, para la planeación, gestión, ordenación y regulación de los asentamientos humanos y las acciones urbanísticas.
- III. Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales las autoridades estatales y municipales participarán con las autoridades federales en la planeación, gestión, coordinación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos; así como en la gestión de su desarrollo.
- IV. Establecer las directrices para homogeneizar entre los municipios y el estado las disposiciones para el ordenamiento, planeación y desarrollo territorial, así como la gestión urbana.
- V. Establecer los derechos, deberes y obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles relacionadas con el aprovechamiento territorial y el uso urbano de estos.
- VI. Definir las normas conforme a las cuales las autoridades, las instancias de coordinación institucional y los organismos auxiliares de participación plural, ejercerán las atribuciones y funciones referidas en esta ley.
- VII. Establecer mecanismos que promuevan y garanticen la participación ciudadana en los procesos de planeación, gestión, seguimiento y evaluación de la política pública relacionada con el ordenamiento, planeación y desarrollo territorial, y la gestión urbana, en particular de las mujeres y de todo grupo en



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

situación de vulnerabilidad.

VIII. Garantizar el derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones resilientes, saludables, equitativas, incluyentes, seguras y sustentables a todas las personas sin distinción alguna.

IX. Fijar parámetros mínimos para la reducción de riesgos a desastres en los asentamientos humanos, tendientes a garantizar la seguridad y protección civil de sus habitantes.

X. Establecer mecanismos que permitan la modernización, digitalización y simplificación de los procesos y trámites relacionados con la gestión urbana, establecidos en esta ley, prioritariamente, a través de la implementación de herramientas tecnológicas.

Artículo 2. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará supletoriamente:

I. La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

II. La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

III. La Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.

IV. La Ley de Vivienda del Estado de Yucatán.

V. La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

VI. El Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

VII. La legislación procesal civil aplicable en el estado de Yucatán.

Artículo 3. Derecho a la ciudad y asentamientos humanos

Todas las personas habitantes de un asentamiento humano o centro de población, sin distinción, tienen derecho al acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

Las actividades que realicen el estado y los ayuntamientos para ordenar y gestionar el territorio y sus asentamientos humanos, tienen que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, procurando generar las condiciones para el desarrollo de una vida digna y de calidad para todas las personas.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos y servicios para generar cercanía y favorecer la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos, de manera que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

II. Accesibilidad territorial: la medida que estima la facilidad de las personas habitantes y actividades de una ciudad para acceder a la infraestructura urbana, los servicios o equipamiento urbano, el espacio público, edificado y demás obras materiales, así como al intercambio con otras personas integrantes de la sociedad.

III. Acción urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como división de lotes, subdivisiones, parcelaciones, uniones o fusiones, relotificaciones, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, incluyendo desarrollos inmobiliarios públicos y privados, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los instrumentos de planeación territorial o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos.

IV. Aprovechamiento territorial: la forma e intensidad en que se utiliza el territorio.

V. Aptitud territorial: la determinación de la idoneidad o restricciones de un territorio para el desarrollo de actividades humanas conforme a sus características naturales y del contexto socioeconómico.

VI. Área de cesión para destino: la superficie para los fines públicos incluyendo infraestructura, equipamiento urbano y área verde, a los que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de una acción urbanística, que debe transmitirse a la autoridad correspondiente a título gratuito.

VII. Áreas naturales protegidas: la superficie delimitada a través de decreto, declaratoria o instrumento jurídico equivalente con fines de conservación ecológica o prestación de servicios ambientales que establece disposiciones para la regulación del aprovechamiento territorial, conforme a lo dispuesto en la legislación y normativa ambiental.

VIII. Área no urbanizable: la superficie delimitada en los instrumentos de planeación territorial en los términos establecidos en esta ley, sin aptitud territorial para el crecimiento urbano, la urbanización y las acciones urbanísticas en general, por la presencia de suelo de alto valor ecológico, patrimonial o agropecuario, así como la determinación de zonas de riesgo u otra cualidad que restrinja el uso urbano.

IX. Área urbanizable: el territorio para el crecimiento urbano contiguo a los límites del área urbanizada del centro de población determinado en los instrumentos de planeación territorial, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión.

X. Área urbanizada: el territorio ocupado por asentamientos humanos con redes de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos.

XI. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

XII. Asentamientos humanos irregulares: los asentamientos humanos ubicados en áreas o predios ocupados, fraccionados, lotificados, subdivididos o construidos, sin contar con las autorizaciones



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

urbanísticas correspondientes, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra, o que teniendo dichas autorizaciones, las obras ejecutadas no concuerden con ellas.

XIII. Barrio: la zona urbanizada de un centro de población dotado de identidad y características propias.

XIV. Cargas urbanísticas: se comprenderá a toda contraprestación a la que se sujeten las personas propietarias del suelo y, en su caso, inversionistas, autoridades o representantes de los sectores social o privado, al recibir, de parte de la autoridad competente, el beneficio de los derechos para el desarrollo de acciones urbanísticas en proyectos propios o de los que formen parte, así como en los supuestos previstos en la ley general, en esta ley y en las disposiciones fiscales aplicables, así como aquellas que se establezcan para mitigar los impactos que dichos proyectos generen en las áreas que integran los asentamientos humanos y centros de población.

XV. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

XVI. Conservación: la acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales.

XVII. Consolidación: las políticas y acciones de desarrollo urbano tendentes a ampliar, optimizar y mejorar los diferentes componentes que integran el área urbanizada en los centros de población y asentamientos humanos, con el fin de promover el acceso de toda la población a espacios habitables, así como la regeneración, densificación y aprovechamiento de los vacíos urbanos.

XVIII. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen dos o más centros de población, pudiendo formarse en un mismo municipio o entre dos o más.

XIX. Crecimiento: la acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los centros de población.

XX. Densificación: la acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras.

XXI. Desarrollo inmobiliario: los referidos en la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.

XXII. Desarrollo metropolitano: el proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que, por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo con sus atribuciones.

XXIII. Desarrollo regional: el proceso de crecimiento económico en dos o más centros de población determinados, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales

XXIV. Desarrollo territorial: el mejoramiento de la calidad de vida en los asentamientos humanos, a través de procesos vinculados al desarrollo urbano, desarrollo regional y desarrollo metropolitano, que consideren los diferentes componentes espaciales del territorio como medio para el desarrollo socioeconómico y sustentable.

XXV. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVI. Destinos del suelo: los fines públicos a los que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.

XXVII. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

XXVIII. Espacio edificable: el suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus personas propietarias o poseedoras en los términos de la ley general y esta ley.

El espacio edificable únicamente podrá ubicarse en áreas urbanizadas o en áreas urbanizables en términos de lo previsto en la ley general y en esta ley.

XXIX. Espacio edificado: los predios e inmuebles en áreas urbanizadas con construcciones o edificaciones de cualquier tipo.

XXX. Espacio público: las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

XXXI. Estructura urbana: la configuración espacial en las áreas urbanizadas y áreas urbanizables de los centros de población, resultado de la delimitación y organización entre el espacio público y el espacio privado, que deriva en la creación de vialidades, manzanas y predios, en conjunto con los componentes espaciales que de forma organizada integran y constituyen el soporte físico y funcional de los asentamientos humanos, como son la infraestructura urbana, el equipamiento urbano, los servicios urbanos, la imagen urbana, el espacio edificado, el patrimonio natural y cultural, y otras obras materiales.

XXXII. Fondo estatal: el Fondo Estatal de Desarrollo Territorial.

XXXIII. Gentrificación: Proceso de reestructuración de relaciones sociales en el que ocurre un desplazamiento de la población originaria de un espacio urbano o centro de población por otras personas que con una mayor capacidad económica ocasionan un cambio en el estilo de vida de un asentamiento humano por precios de vida elevados.

XXXIV. Fundación: la acción de establecer un nuevo centro de población; cuya delimitación, constitución jurídica y administrativa, y su ordenamiento territorial se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la ley general, esta ley y demás legislación estatal aplicable.

XXXV. Gestión de suelo: el conjunto de normas, lineamientos, mecanismos, instrumentos, políticas y acciones realizadas por el Gobierno del estado y los municipios en función de lo establecido en los instrumentos de planeación territorial para financiar acciones urbanísticas mediante la captación de plusvalías y reparto de cargas y beneficios, compensaciones y sustituciones para aportar el suelo o construir las obras de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios o los equipamientos colectivos.

XXXVI. Gestión integral de riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXVII. Gestión urbana: el conjunto de acciones y procesos promovidos por los sectores público, social o privado para la configuración del área urbanizada y la ocupación de las áreas urbanizables de los asentamientos humanos y centros de población, los cuales deben ser congruentes con la implementación de los instrumentos de planeación territorial y cumplir con las disposiciones legales, normativas y administrativas correspondientes.

La gestión urbana incluye todas las fases relacionadas con la planeación, autorización, implementación y cualquiera otra homóloga, que permitan la materialización de acciones urbanísticas en el territorio; así como el conjunto de acciones administrativas y operativas a cargo de la autoridad competente para el ejercicio de las funciones de control, regulación y vigilancia de acciones urbanísticas, y la implementación de sanciones a infractores de las disposiciones establecidas en los instrumentos de planeación territorial, la normativa urbana y demás disposiciones aplicables.

XXXVIII. Gobernanza territorial: las instituciones y mecanismos, entre ellos los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural y las instancias de coordinación institucional, que promueven la participación ciudadana y coordinación de los actores del sector público, privado o social, según corresponda, para la coordinación institucionalizada, el ordenamiento territorial, la planeación territorial y la gestión urbana en los asentamientos humanos, centros de población, zonas metropolitanas y conurbaciones, bajo un enfoque plural, abierto y colectivo, que permita mejorar la formulación e implementación de los instrumentos de coordinación, planeación territorial y asociatividad intermunicipal, así como de la mejora en la legislación, normativa, políticas y acciones públicas relacionadas con el desarrollo territorial.

XXXIX. Horizonte de planeación: periodo que abarca el número de años que establezcan los instrumentos de planeación territoriales para la urbanización y ocupación de la superficie total integrada por las áreas urbanizables y los vacíos urbanos de las áreas urbanizadas, así como para la implementación, seguimiento y evaluación de las disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales establecidas en el instrumento en cuestión; dicho periodo se dividirá en corto, mediano y largo plazo.

XL. Imagen urbana: el conjunto de elementos arquitectónicos, culturales o naturales que forman parte del marco visual del espacio público y espacio edificado de los asentamientos humanos y que generan una percepción definida para sus habitantes, en relación con las prácticas sociales, culturales y económicas que tienen lugar en él.

XLI. Infraestructura urbana: los sistemas, redes e instalaciones para la organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población.

XLII. Instituto: el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán.

XLIII. Instrumento de planeación territorial: los programas, esquemas de planeación simplificada y otros previstos en el artículo 30 de esta ley para el ordenamiento territorial y la planeación territorial que establecen las disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales a las que se sujetarán las acciones de gestión urbana, como mecanismos para promover el desarrollo territorial. También se consideran instrumentos de planeación territorial aquellos previstos en la legislación y normativa ambiental aplicable, que contengan disposiciones que incidan en el aprovechamiento territorial, los cuales serán regulados por los ordenamientos jurídicos en la materia.

XLIV. Intensidad de ocupación: es el grado en el que se presenta el aprovechamiento de un espacio urbano y que debe ser medido por la actividad y la superficie construida que la alberga.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLV. Ley general: la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

XLVI. Ordenamiento ecológico: el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XLVII. Ordenamiento territorial: la política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental.

XLVIII. Patrimonio biocultural: aquellas zonas reconocidas en los instrumentos de planeación territorial o algún otro instrumento de política pública donde se concentra el conocimiento y prácticas ecológicas locales, la riqueza biológica asociada a los ecosistemas, especies y diversidad genética de un sitio, a la formación de rasgos de paisaje y paisajes culturales, así como de la herencia, memoria y prácticas vivas de los ambientes manejados o construidos.

XLIX. Patrimonio natural y cultural: los sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ecológico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente.

L. Planeación territorial: el proceso para el establecimiento de disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales para el desarrollo urbano, regional y metropolitano dentro de un horizonte de planeación determinado, como resultado del análisis de la situación actual del territorio que corresponda, incluyendo las disposiciones aplicadas en la gestión urbana, en congruencia con las pautas establecidas para el ordenamiento territorial de asentamientos humanos y actividades productivas.

LI. Procuraduría: la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

LII. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población.

Las provisiones deberán ubicarse en áreas con aptitud territorial para el aprovechamiento territorial de uso urbano.

LIII. Red vial primaria: las vialidades actuales o proyectadas que garanticen la conectividad estratégica y la movilidad en los asentamientos humanos, centros de población y el territorio en general, considerando centralidades, ejes principales, transporte de carga, articulación intercomunal y corredores interurbanos, cuyas características se apegarán a las clasificaciones y disposiciones establecidas en la legislación y normativa en materia de movilidad, vialidad, transporte, seguridad vial y aquellas aplicables.

LIV. Regeneración: las políticas y acciones de desarrollo urbano cuyo objetivo es la reactivación económica, social y urbanística de zonas de un asentamiento humano o centro de población, que han sufrido deterioro en sus condiciones físicas, funcionales o sociales, o cuya renovación es de interés estratégico para la sociedad como mecanismo para la conservación, consolidación, densificación o mejoramiento de dichas zonas.

LV. Región: el territorio con asentamientos humanos, centros de población, municipios o unidades territoriales articuladas entre sí, tendientes a integrar una unidad homogénea por factores ecológicos, socioeconómicos, culturales, espaciales o político-administrativos, que permita focalizar la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

implementación de políticas y acciones de escala regional, independientemente de los límites político-administrativos de los municipios.

LVI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.

LVII. Reservas de crecimiento: la superficie sin urbanización, edificación u ocupación, delimitada en los instrumentos de planeación territorial, sin limitaciones asociadas a las áreas no urbanizables y que no cumple los criterios para su definición como área urbanizable en los términos establecidos en esta ley.

LVIII. Reservas territoriales: el suelo adquirido y administrado por la autoridad competente conforme a las disposiciones en la materia, con el fin de satisfacer las necesidades habitacionales y urbanas de la población a través de políticas y acciones públicas de vivienda, suelo urbano y desarrollo urbano, dirigidas preferentemente a la población en situación de vulnerabilidad.

LIX. Resiliencia: la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos.

LX. Riesgo: los daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.

LXI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto y que proporcionan beneficios al ser humano.

Los servicios ambientales preferentemente se valorizarán para su pago y conservación.

LXII. Servicios urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestados directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

LXIII. Sistema de información estatal: el Sistema de Información Territorial y Urbana del Estado de Yucatán.

LXIV. Sistema urbano estatal: el conjunto de todos los centros de población y asentamientos humanos del estado, relacionados funcionalmente en mayor o menor medida, donde es posible caracterizar subsistemas, enlaces, nodos y una jerarquía con base en su relación funcional, población e importancia estratégica.

LXV. Sistemas urbanos rurales: las unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente.

LXVI. Unidad de gestión territorial: la unidad básica de ordenamiento territorial en los instrumentos de planeación y que definen unidades de gestión territorial de nivel estatal, regional o metropolitano y que posibilitan la organización y el manejo del territorio sobre el que se desea actuar e intervenir. Son áreas homogéneas delimitadas en el territorio porque comparten características físicas, naturales, sociales y económicas y en las que convergen aptitudes territoriales, así como similares sinergias y divergencias sectoriales.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXVII. Urbanización: la habilitación del territorio para el uso urbano a través de la creación de estructura urbana, infraestructura urbana, espacio público y espacio edificado, tendiente a la creación de asentamientos humanos.

LXVIII. Usos del suelo: los fines particulares a los que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.

LXIX. Uso urbano: los usos del suelo y destinos del suelo tendiente a la urbanización, la creación de asentamientos humanos o al desarrollo de acciones urbanísticas, en congruencia con la aptitud para el aprovechamiento territorial de uso urbano, cuya localización estará limitada a las áreas urbanizadas y áreas urbanizables que se definan en los instrumentos de planeación territorial y demás disposiciones, instrumentos y ordenamientos aplicables.

LXX. Vacíos urbanos: los predios e inmuebles localizados dentro del área urbanizada que se encuentran inutilizados, subutilizados, abandonados, con estructuras derruidas o en desuso.

LXXI. Zona metropolitana: conjunto de municipios con centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal, en términos de los criterios establecidos en la ley general, esta ley y demás disposiciones aplicables.

LXXII. Zona de riesgo: el espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por fenómenos naturales o antropogénicos.

LXXIII. Zonificación incluyente: el conjunto de instrumentos incluidos en un instrumento de planeación que permiten dar flexibilidad a los usos del suelo y transparencia financiera a la gestión urbana, mediante los cuales, las personas ciudadanas puedan desarrollar y acceder a mejores condiciones para el desarrollo de sus propiedades, así como generar mecanismos para sufragar los rezagos de infraestructura y equipamiento urbano en los centros de población.

LXXIV. Zonificación metropolitana: la determinación de zonas y áreas que tiene como objeto la orientación o articulación de las zonificaciones primarias de los municipios que conforman una zona metropolitana, así como su armonización respecto a las zonificaciones y disposiciones contenidas en los instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico superior, y la definición de unidades de gestión territorial y polígonos de actuación que sean la base de la definición de disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales que promuevan el desarrollo metropolitano.

LXXV. Zonificación primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias en términos de lo previsto en el artículo 181 de esta ley.

LXXVI. Zonificación secundaria: la determinación de los usos de suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos del suelo, en términos del artículo 182 de esta ley.

Se considerarán, para efectos de esta Ley, las demás definiciones señaladas en la ley general.

Artículo 5. Mejora de las condiciones

El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en los centros de población y asentamientos humanos



XII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

tenderán a mejorar las condiciones de vida de la población mediante:

- I. El desarrollo socioeconómico del estado, armonizando la interrelación entre las ciudades y el campo y distribuyendo equitativamente entre ambos los beneficios y cargas del proceso de urbanización.
- II. La participación social en la solución de los problemas que genera la desigual distribución de los beneficios y cargas del proceso de urbanización, así como en los procesos de planeación y gestión del territorio, en términos de lo previsto en la ley general.
- III. La conservación y mejoramiento del ambiente y de la habitabilidad de los asentamientos humanos.
- IV. La resiliencia, previsión, prevención, mitigación, preparación, alertamiento, respuesta, atención, auxilio, recuperación y reconstrucción ante riesgos y contingencias ambientales y urbanas en el territorio del estado, en términos de las normas oficiales mexicanas de la materia y demás legislación y normativa aplicables.
- V. La protección del patrón de asentamiento humano rural y la inclusión de las necesidades de su población en las políticas de ordenamiento territorial, planeación y desarrollos territoriales.
- VI. La fundación de nuevos centros de población en tierras susceptibles para el aprovechamiento territorial de uso urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando lo previsto en el artículo 50 de la ley general.
- VII. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada en los procesos de desarrollo territorial.
- VIII. La adecuada interrelación económica y conectividad de los centros de población.
- IX. La integración de las zonas residenciales, comerciales, los centros de trabajo y aquellas que concentren el equipamiento e infraestructura urbana, los servicios urbanos, el espacio público y las áreas verdes urbanas, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial.
- X. La movilidad segura, efectiva y sustentable en los asentamientos humanos, los centros de población, las regiones, las zonas metropolitanas y las conurbaciones, de acuerdo con las características del estado, evitando la producción de impactos negativos o grave deterioro ambiental y social, privilegiando las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.
- XI. La correcta estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como los que conecten los diferentes centros de población y localidades.
- XII. La preservación del patrimonio natural y cultural en los asentamientos humanos y los centros de población del estado.
- XIII. El aprovechamiento ordenado de la propiedad, reconociendo su función social en los asentamientos humanos y los centros de población del estado, así como la justa distribución y el aprovechamiento sustentable de las riquezas naturales.
- XIV. La regulación y el control de las acciones urbanísticas, en especial aquellas relacionadas con la comercialización de suelo para vivienda, de cualquier tipo que impliquen la ocupación de áreas no urbanizadas en cualquier plazo, garantizando que la oferta de suelo urbano cumpla con las disposiciones



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

en materia de zonificación y planeación territorial, asegurando la habitabilidad de dicho suelo, a partir de la dotación de infraestructura urbana básica, la factibilidad para la prestación de servicios públicos básicos y el cumplimiento de las demás exigencias previstas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

XV. La creación, ampliación, recuperación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento y defensa del espacio público.

XVI. La elaboración, promoción, difusión, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de planeación territorial previstos en esta ley.

Capítulo II Principios y causas de utilidad pública

Artículo 6. Principios

La planeación, regulación y gestión de los centros de población y de los asentamientos humanos, así como su ordenamiento territorial, planeación territorial y gestión urbana, tienen como objetivo el desarrollo territorial y la política pública en la materia, debe conducirse en apego a los siguientes principios:

I. Accesibilidad universal y movilidad: promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Este principio deberá ser observado también para los destinos.

II. Coherencia y racionalidad: adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales y estatales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos.

Este principio deberá ser observado también para el desarrollo territorial.

III. Cultura urbana: impulsar el desarrollo de centros de población y asentamientos humanos con respeto al patrimonio natural y cultural; fomentar acciones y políticas para su conservación y promover su acceso.

IV. Derecho a la ciudad: garantizar a todas las personas habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

V. Derecho a la propiedad urbana: garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que las personas propietarias tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, esta ley y demás normativa



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

aplicable.

VI. Equidad e inclusión: garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todas las personas habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo con sus preferencias, necesidades y capacidades.

VII. Equilibrio y equidad regional: garantizar que el crecimiento de los centros de población, conurbaciones y zonas metropolitanas, se dé en el marco de una visión integral del desarrollo territorial, acorde con una estrategia de ocupación del territorio establecida para las regiones del estado en los instrumentos de planeación territorial.

VIII. Movilidad: en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

IX. Distribución equitativa: garantizar la distribución equitativa de las cargas urbanísticas y beneficios en las inversiones y acciones urbanísticas para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano en términos de lo previsto en la ley general y de esta ley.

X. Habitabilidad: asegurar viviendas y espacios urbanos adecuados en los centros de población y asentamientos humanos, que garanticen la vida digna de sus habitantes y propicien oportunidades para su desarrollo integral.

XI. Participación democrática y transparencia: proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás legislación aplicable en la materia.

XII. Productividad y eficiencia: fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica.

XIII. Protección y progresividad del espacio público: crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que cuenten, al menos, con igualdad de condiciones o generen beneficios equivalentes.

XIV. Eficiencia territorial: ordenar el uso y ocupación del territorio, evitando el crecimiento disperso; lograr una integración armoniosa entre el espacio edificado preexistente y las nuevas construcciones o edificaciones; garantizar una adecuada proporción de áreas verdes en todos los centros de población,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

con el fin de preservar y promover los servicios ambientales.

XV. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos: propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de riesgo.

XVI. Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones, así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas y bosques.

Artículo 7. Interés público y beneficio social

En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los instrumentos de planeación territorial.

Artículo 8. Causas de utilidad pública

Son causas de utilidad pública:

- I. La fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población.
- II. La ejecución y cumplimiento de los instrumentos de planeación territorial a que se refiere la ley general y esta ley.
- III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano.
- IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población.
- V. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y metropolitanos, así como el impulso de aquellas destinadas para la movilidad.
- VI. La protección del patrimonio natural y cultural de los centros de población.
- VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población.
- VIII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para uso comunitario y para la movilidad;
- IX. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales.
- X. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Título segundo Autoridades competentes, instancias de coordinación y organismos auxiliares

Capítulo I Autoridades competentes

Artículo 9. Autoridades

Son autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias establecidas en el marco legal vigente:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal.
- II. El Congreso del estado.
- III. Los municipios.
- IV. El instituto.
- V. La procuraduría.

Artículo 10. Atribuciones del Poder Ejecutivo

La persona titular del poder ejecutivo estatal tendrá, en términos de la ley general y de esta ley las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad.
- II. Ordenar la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y sus derivados, y aquellos que le correspondan conforme a los convenios respectivos.
- III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda, incluida la movilidad, el espacio público, la sustentabilidad ambiental y la resiliencia.
- IV. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los instrumentos de planeación territorial; así como en la protección del patrimonio natural y cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población.
- V. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los instrumentos de planeación territorial de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos.
- VI. Proponer las modificaciones a la legislación local en materia de desarrollo urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano.

VII. Desarrollar acciones que permitan contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y desarrollo metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano en términos de la legislación en la materia.

VIII. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos previstos en la ley general y en esta ley que, en su caso, corresponda.

IX. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así mismo, establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana, regional e intermunicipal en los términos de la Ley general, de esta ley y demás disposiciones en la materia.

X. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas, sus municipios o municipios asociados, según corresponda, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad y a la accesibilidad universal para apoyar los objetivos y estrategias propuestos por los instrumentos de planeación territorial estatales, regionales, metropolitanos, de conurbaciones y municipales.

XI. Convenir con la Federación y los ayuntamientos, así como con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo territorial atendiendo a los principios de la ley general, esta ley y a lo establecido en las leyes en la materia.

XII. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que se celebren para este fin.

XIII. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial, el desarrollo urbano, desarrollo regional y desarrollo metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano.

XIV. Realizar y promover acciones encaminadas a prevenir y evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, tomando en consideración para tales efectos los atlas de riesgos, los instrumentos de planeación territorial y las demás disposiciones, instrumentos y ordenamientos aplicables.

XV. Aplicar los principios de política pública establecidos por el artículo 6 de esta ley y los previstos en la ley general.

XVI. Efectuar o instruir la ejecución de los actos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los procesos de elaboración, actualización, expedición, inscripción, y cualquier otro que se requiera para la entrada en vigor de los instrumentos de planeación territorial de su competencia conforme a lo previsto en esta ley, los que de estos se deriven, así como implementar y garantizar su cumplimiento.

XVII. Establecer, cuando así lo considere, exenciones o estímulos fiscales para los ayuntamientos respecto al pago de los derechos por la publicación de los instrumentos de planeación territorial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y por la inscripción de éstos en el Registro Público de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán.

XVIII. Establecer, cuando así lo considere, exenciones o estímulos fiscales para los ayuntamientos respecto al pago de los derechos por la publicación de sus programas o planes de desarrollo urbano o de centros de población en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y por la inscripción de los planes o programas referidos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán.

XIX. Ejercer el derecho de preferencia en términos de la ley general y de esta ley.

XX. Promover la participación ciudadana en los procesos de planeación, formulación, modificación, actualización, implementación, seguimiento, evaluación y vigilancia de los instrumentos de planeación territorial referidos en esta ley, así como en los procesos vinculados a la gestión urbana.

XXI. Convenir, con el propósito de que el estado asuma el ejercicio de funciones que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano les corresponden a los municipios, o bien para que los municipios asuman las funciones o servicios que les corresponden al estado.

XXII. Difundir los instrumentos de planeación territorial estatales, metropolitanos y de conurbaciones aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

XXIII. Instalar y presidir la Comisión Interinstitucional de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano, el Consejo Estatal de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano y demás órganos de carácter metropolitano intermunicipal, regional o intermunicipal que se establezcan, conforme a los convenios respectivos.

XXIV. Proponer al Congreso del estado reformas legislativas o, en su caso, expedir en los reglamentos aplicables los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se deben prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia.

XXV. Participar en la protección, suficiencia, calidad y progresividad del espacio público, y en su caso, en la gestión coordinada con los ayuntamientos.

XXVI. Promover la simplificación y modernización de procesos y trámites estatales en materia de desarrollo territorial y gestión urbana, priorizando la implementación de sistemas de información y medios o plataformas digitales.

XXVII. Solicitar la opinión del Consejo Estatal de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano, como requisito previo al inicio de los procesos de actualización de los instrumentos de planeación territorial estatales.

XXVIII. Someter a revisión de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano los proyectos de actualización de los instrumentos de planeación territorial estatales.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXIX. Proponer a la Federación y al municipio o los municipios involucrados, la delimitación y constitución de las zonas metropolitanas en el estado, cuando estas involucren centros de población de los municipios del territorio estatal en los términos establecidos por las leyes y normas correspondientes.

XXX. Promover, participar y coadyuvar, con los tres órdenes de gobierno, en la gestión de convenios para la delimitación y constitución de las zonas metropolitanas en el estado, en congruencia con los instrumentos y disposiciones de la ley general, esta ley y demás disposiciones aplicables.

XXXI. Promover políticas y acciones en materia de apoyo y asesoramiento de carácter legal a personas, propietarios y legítimos poseedores que se vean afectados por la gentrificación o desplazamiento derivado del aumento y especulación desmedida en relación al acceso y costos de vivienda.

XXXII. Implementar campañas de concientización sobre los efectos de la gentrificación promoviendo la importancia de la preservación de la diversidad de los centros o núcleos poblacionales existentes.

XXXIII. Las demás que le señale la ley general, esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Atribuciones del Congreso del estado

El Congreso del estado, en términos de la ley general y esta ley tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por la ley general y esta ley.

II. Decretar la fundación de nuevos centros de población, a partir de la promoción que realicen las autoridades correspondientes.

III. Decretar la desaparición de centros de población, en su caso integración con otros centros de población.

IV. Emitir la declaratoria de la entrada en vigor del convenio de delimitación y constitución de una zona metropolitana o conurbada en el estado.

V. Las demás que le señale la ley general, esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12. Atribuciones de los municipios

Los municipios en términos de la ley general y esta ley tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Elaborar, aprobar, implementar, administrar, controlar, actualizar y evaluar y vigilar el cumplimiento de los instrumentos de planeación territorial de su competencia, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y con la legislación y normativa aplicables.

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo, destinos de suelo y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del municipio.

III. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del municipio.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. Formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en el municipio, conforme a los instrumentos de planeación territorial de tipo municipal y en los demás que de estos deriven.

V. Promover y ejecutar acciones, inversiones y dotar de servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

VI. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos en el municipio.

La formulación y ejecución de las acciones en materia de promoción y protección de los espacios públicos municipales deberán garantizar su protección, suficiencia, seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y progresividad; y promover su gestión dentro de la jurisdicción territorial del municipio.

VII. Regular, administrar, proteger y vigilar el espacio público de su competencia.

VIII. Proponer al Congreso del estado la fundación y, en su caso, la desaparición de centros de población.

IX. Impulsar y promover, según sea el caso, la conformación de institutos metropolitanos de planeación junto con los municipios que conforman una zona metropolitana determinada y la conformación de los institutos multimunicipales de planeación, en términos de la ley general y esta ley, así como participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones intermunicipales, en los términos de la ley general y esta ley.

X. Participar en la elaboración o actualización de los instrumentos de planeación territorial estatales y, en su caso, de los metropolitanos y de conurbaciones intermunicipales aplicables, así como coadyuvar en su implementación.

XI. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación, concertación o asociación, según sea el caso, para fortalecer sus procesos de planeación territorial, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes, y para apoyar en el cumplimiento de los objetivos y prioridades previstos en los instrumentos de planeación territorial de su competencia.

XII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación local.

XIII. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la ley general y demás disposiciones aplicables.

XIV. Expedir o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a la ley general, esta ley, su reglamento y los reglamentos municipales, los instrumentos de planeación territorial y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de suelo y predios.

XV. Solicitar al instituto la validación de la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus instrumentos de planeación territorial municipales en materia de desarrollo urbano, en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la ley general y de esta ley.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVI. Solicitar al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán de los instrumentos de planeación territorial que se citan en la fracción anterior, así como gestionar su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

XVII. Solicitar al instituto la incorporación de los instrumentos de planeación territorial municipales al sistema de información estatal.

XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los instrumentos de planeación territorial y las reservas, usos del suelo y destinos de suelo y predios.

XIX. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, de la ocupación irregular del suelo y de la localización de asentamientos humanos en zonas de riesgo, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los instrumentos de planeación territorial, en el marco de los derechos humanos.

XX. Participar en la creación y administración del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad y la captación de plusvalías.

XXI. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición, contenidas en la legislación aplicable.

XXII. Imponer sanciones administrativas a las personas infractoras de las disposiciones jurídicas, instrumentos de planeación territorial, reservas, usos del suelo y destinos de suelo y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación local aplicable en materia de responsabilidades administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales instrumentos de planeación territorial y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente.

XXIII. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los instrumentos de planeación territorial de su competencia aprobados, validados, publicados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

XXIV. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de instrumentos de planeación territorial municipales y los que de ellos emanen, de conformidad con lo dispuesto por la ley general y esta ley, así como promover la participación ciudadana en dichos mecanismos.

XXV. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, incluida la movilidad, la vivienda, el espacio público, la sustentabilidad ambiental y la resiliencia.

XXVI. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar su resiliencia ante fenómenos naturales y antropogénicos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVII. Impulsar y promover un instituto municipal de planeación, cuando se encuentre en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba.

XXVIII. Instalar y promover el funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda o su equivalente en el caso de alguna otra denominación.

XXIX. Realizar las acciones necesarias para la preservación y el control de los servicios ambientales, conforme a las disposiciones aplicables, en los centros de población del municipio.

XXX. Ejercer el derecho de preferencia en términos de la ley general y de esta ley.

XXXI. Promover la creación y funcionamiento de observatorios urbanos en los términos establecidos en la ley general, esta ley y la normativa que se expida para su administración.

XXXII. Proponer al Congreso del estado reformas legislativas o, en su caso, expedir en los reglamentos aplicables en el ámbito de sus competencias, a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se deben prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia, en los términos previstos en esta ley y la ley general.

XXXIII. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el asesoramiento y capacitación técnica para la elaboración y ejecución de sus instrumentos de planeación territorial.

XXXIV. Solicitar al instituto el asesoramiento y capacitación sobre la administración de la planeación del Desarrollo Urbano, o para la celebración de convenios entre autoridades municipales para la creación y mantenimiento de institutos multimunicipales o metropolitanos de planeación.

XXXV. Garantizar que, en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la planificación e implementación de programas y proyectos que impliquen acciones urbanísticas, se desarrollen en alineación y cumplimiento de las disposiciones señaladas en los instrumentos de planeación territorial y la normativa urbana aplicable.

XXXVI. Promover la simplificación y modernización de sus procesos y trámites en materia de desarrollo territorial y gestión urbana, priorizando la implementación de sistemas de información y medios o plataformas digitales.

XXXVII. Expedir constancias de congruencia con los usos del suelo de acuerdo con lo establecido en la ley general, esta ley, los reglamentos en la materia, los instrumentos de planeación territorial aplicables y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia y en caso de no contar con la capacidad para formularlo, solicitar al instituto su emisión, previo convenio.

XXXVIII. Solicitar al instituto dictámenes y opiniones técnicas sobre la congruencia de los instrumentos de planeación territorial de su competencia, en los casos y según los términos establecidos por la ley general, esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia.

XXXIX. Crear y administrar sistemas de información territorial y urbana de tipo municipal con el fin de contribuir al sistema de información estatal y el sistema federal homólogo establecido en la ley general.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

así como coordinarse con el instituto para establecer lineamientos y mecanismos de intercambio de información.

XL. Remitir al Instituto, en caso de que el municipio no cuente con la capacidad técnica, operativa o financiera para operar un sistema de información territorial y urbana de tipo municipal, con la periodicidad que establece esta ley, los informes, documentos y demás información que deba ser actualizada en el sistema de información estatal, en términos de esta ley.

XLI. Promover e implementar los instrumentos de suelo y financieros que permitan viabilizar o financiar la ejecución de las acciones, programas y proyectos incluidos en los instrumentos de planeación territorial, así como aquellos que permitan su implementación en los procesos de gestión urbana, para el desarrollo territorial, dentro de los límites municipales, de su competencia, conforme lo establezca la ley general, esta ley y su reglamento.

XLII. Las demás que confiera la ley general, esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 13. Atribuciones del instituto

El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, modificar, ejecutar y administrar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y sus instrumentos de planeación derivados, así como controlar y evaluar su cumplimiento, con participación de los municipios y la sociedad, ajustándolos a la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

II. Elaborar y difundir normas técnicas, manuales o lineamientos a los que se sujetarán los procesos de planeación y gestión territorial, así como su seguimiento y evaluación, de manera que se promueva y propicie la participación de la ciudadanía.

III. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en el asesoramiento y capacitación sobre la administración de la planeación del desarrollo urbano, o para la celebración de convenios entre estas para la creación y mantenimiento de institutos multimunicipales, metropolitanos de planeación o en dado caso, convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren.

IV. Coordinar los comités de la Comisión Interinstitucional de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano y del Consejo Estatal de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano en el ámbito de sus atribuciones establecidas en esta ley y demás instrumentos jurídicos aplicables.

V. Promover ante las instancias competentes la creación de las Comisiones de Ordenamiento Metropolitano y las Comisiones de Conurbación Intermunicipales.

VI. Coordinar sus actuaciones con los municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos.

VII. Crear, integrar, administrar, promover y difundir el sistema de información estatal y actualizar la información que corresponda en el sistema homólogo previsto en la Ley General.

VIII. Prever las necesidades de suelo y reservas territoriales para el ordenamiento territorial y desarrollo



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

urbano del estado y regular, en coordinación con los gobiernos, federal y municipales, así como con los sectores social y privado, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades.

IX. Gestionar la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo y administrar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación territorial de su competencia, así como otras disposiciones en la materia y vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad.

X. Promover, fomentar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, desarrollo regional, desarrollo metropolitano y en general de los asentamientos humanos.

XI. Convenir con los ayuntamientos que lo soliciten, la coordinación, apoyo o la transferencia de facultades municipales en materia de planeación territorial y gestión urbana en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren.

XII. Incorporar la participación ciudadana en sus funciones vinculadas a la aplicación de esta ley.

XIII. Instalar y participar en los observatorios urbanos a los que refiere la ley general y esta ley, conforme a la normativa que se expida para su regulación.

XIV. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así como promover la creación y participar en las instancias de coordinación institucional y los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural, en los términos de la ley general, esta ley, su reglamento, la ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

XV. Brindar apoyo técnico y de gestión estratégica en el ordenamiento territorial, la planeación territorial y la gestión urbana de las conurbaciones, a solicitud de los municipios.

XVI. Coadyuvar en la gestión de recursos federales e internacionales para el financiamiento de proyectos de impacto urbano de tipo regional y metropolitano que contribuyan al desarrollo territorial.

XVII. Concertar con los gobiernos federal y municipal y con los sectores social y privado, marcos de colaboración y acciones coordinadas en materia de planeación territorial y gestión urbana.

XVIII. Promover la concertación y coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal en la planificación e implementación de programas y proyectos que impliquen el aprovechamiento territorial de uso urbano y las acciones urbanísticas, así como garantizar que las obras públicas, se alineen y cumplan con las disposiciones señaladas en los instrumentos de planeación territorial y demás normativa urbana aplicable.

XIX. Requerir, solicitar e incorporar al sistema de información estatal, los instrumentos de planeación territorial, así como su información estadística, documental y cartográfica, incluidos los sistemas de información geográfica.

XX. Emitir el dictamen de congruencia respecto a los instrumentos de planeación territorial según los términos establecidos por la ley general, esta ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial aplicables y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia.

XXI. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado señaladas en esta ley.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXII. Promover acciones en materia de estructura urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio natural y cultural, imagen urbana, accesibilidad universal, movilidad y otros temas prioritarios para el desarrollo territorial de los asentamientos humanos, centros de población, regiones, conurbaciones y zonas metropolitanas del estado, así como formular y aplicar las políticas en el ámbito de su competencia.

XXIII. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares de conformidad con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación territorial y disposiciones en la materia, incluyendo el enfoque de género y el marco jurídico de los derechos humanos.

XXIV. Promover la simplificación y modernización de procesos y trámites estatales en materia de desarrollo territorial y gestión urbana, priorizando la implementación de medios o plataformas digitales

XXV. Dar vista a las autoridades competentes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sobre las presuntas faltas administrativas a las disposiciones de la ley general, esta ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial y la normativa urbana en general, con el fin de que dichas autoridades apliquen a los infractores de cualquier naturaleza las medidas de seguridad correspondientes e impongan las sanciones administrativas que correspondan, así como denunciar los presuntos delitos de los que tenga conocimiento ante las autoridades investigadoras que correspondan, conforme lo establezca la legislación y normativa aplicable.

XXVI. Promover y participar en la gestión de convenios, declaratorias, decretos u otros instrumentos jurídicos que contribuyan al reconocimiento y constitución legal de las zonas metropolitanas y zonas conurbadas intermunicipales en el estado, en congruencia con los instrumentos y disposiciones establecidas por la Federación.

XXVII. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la entidad, y de los convenios y acuerdos que suscriba la persona titular del Poder Ejecutivo del estado con los sectores público, social y privado, en materia de desarrollo urbano, así como proponer a las autoridades competentes, en su caso, las medidas correctivas procedentes.

XXVIII. Definir e impulsar instrumentos financieros para el financiamiento del desarrollo urbano a nivel local.

XXIX. Dar seguimiento y verificar la publicación de los instrumentos de planeación territorial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

XXX. Expedir constancias de congruencia con los usos del suelo de acuerdo con lo establecido en esta ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial aplicables y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia, previo convenio con el ayuntamiento respectivo.

XXXI. Expedir la factibilidad urbana-ambiental según los términos establecidos en esta ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial aplicables y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia.

XXXII. Expedir el dictamen de impacto urbano, así como darle seguimiento a las obras o proyectos respectivos, según los términos establecidos por la ley general, esta ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial aplicables y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

materia.

XXXIII. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables y las que le delegue la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

Artículo 14. Atribuciones de la procuraduría

La procuraduría tendrá las atribuciones que le otorga la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II Gobernanza territorial

Sección primera Generalidades para la gobernanza territorial

Artículo 15. Gobernanza territorial

Los órganos colegiados que apoyarán en la toma de decisiones para garantizar la gobernanza territorial se clasifican en:

- I. Instancias de coordinación institucional.
- II. Organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural.

Artículo 16. Organización y funcionamiento

La organización y funcionamiento de las instancias de coordinación institucional y los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural se establecerán en sus respectivos reglamentos internos o en los instrumentos jurídicos que los regulen. Además, dichos reglamentos internos normarán las disposiciones relativas al desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes los integran, en cumplimiento de las disposiciones establecidas por la ley general, esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Apoyo técnico

El Gobierno del estado, el instituto, los ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de la administración pública que las integren, brindarán el apoyo técnico necesario a las instancias de coordinación institucional y a los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural para realizar su labor. El convenio respectivo podrá fijar que esta función quede a cargo de los institutos municipales, multimunicipales o metropolitanos de planeación, según corresponda.

Artículo 18. Información

En todo momento será responsabilidad de las autoridades señaladas en el artículo inmediato anterior, proveer de información oportuna y veraz a las instancias de coordinación institucional y los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural para el ejercicio de sus funciones, a solicitud de dichos órganos.

Artículo 19. Publicación



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Todas las opiniones y recomendaciones o decisiones de las instancias de coordinación institucional y los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural, según sea el caso, serán públicas y deberán estar disponibles en medios de comunicación electrónica.

Sección segunda Instancias de coordinación institucional

Artículo 20. Instancias de coordinación institucional

Para lograr una eficaz gobernanza territorial con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública relacionadas con el desarrollo territorial, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la vinculación a través de las instancias de coordinación institucional conformadas de la siguiente manera:

I. La Comisión Interinstitucional de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano, conformada por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal relacionadas con el desarrollo territorial, que se determinen en los instrumentos jurídicos correspondientes.

Las personas integrantes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta ley, y no cobrarán o recibirán de forma adicional retribución o emolumento alguno.

II. Las demás instancias de coordinación institucional que se creen, conforme a lo previsto en esta ley.

Las instancias de coordinación institucional serán espacios para la gestión de acuerdos, toma de decisiones y programación de acciones de gestión entre las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, conforme a los convenios respectivos, por lo que para el desarrollo de sus funciones se auxiliarán de la infraestructura, estructura organizacional y presupuesto con el que cuenten las unidades administrativas asociadas a cada dependencia o entidad que las integre y que se destine específicamente para este fin.

Artículo 21. Atribuciones

Corresponderá a las instancias de coordinación institucional:

I. Participar en la elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de planeación territorial estatales, metropolitanos y de conurbaciones del sistema estatal de planeación y gestión territorial.

II. Promover, gestionar y vigilar el cumplimiento de las estrategias, normas y demás disposiciones establecidas en los instrumentos de planeación territorial estatales, metropolitanos y de conurbaciones del sistema estatal de planeación y gestión territorial.

III. Promover la coordinación intergubernamental, intersectorial e interinstitucional en la implementación de estrategias, acciones, proyectos, programas, obras y políticas en materia de desarrollo territorial, principalmente aquellas previstas en los instrumentos de planeación territorial estatales, metropolitanos y de conurbaciones del sistema estatal de planeación y gestión territorial.

IV. Promover la actualización de las disposiciones legales y normativas que regulan la materia urbana y territorial en el ámbito de sus competencias.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

V. Aprobar y emitir su reglamento interno y demás normativa interna necesaria para su funcionamiento.

VI. Crear y administrar sistemas internos de información con el fin de contribuir al sistema de información estatal, así como coordinarse con el instituto para establecer los lineamientos y mecanismos de intercambio de información.

VII. Crear comités en temas específicos relacionados con el desarrollo territorial, cuya conformación y funcionamiento se regulará de acuerdo con lo establecido en su acuerdo de creación y el reglamento interno.

VIII. Las demás que se determinen en la ley general, esta ley, su reglamento, los convenios, los reglamentos internos o los instrumentos jurídicos que correspondan.

Artículo 22. Secretaría técnica

La persona que ocupe la presidencia de la instancia de coordinación institucional nombrará a la persona titular de la secretaría técnica y esta participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 23. Instancias de coordinación institucional en zonas metropolitanas

Las instancias de coordinación institucional en las zonas metropolitanas quedarán establecidas en la normatividad en materia de Coordinación Metropolitana, Desarrollo Regional y Asociatividad Intermunicipal del Estado de Yucatán.

Sección tercera

Organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural

Artículo 24. Organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural

Los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural son los siguientes:

I: El Consejo Estatal de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano.

II. Los consejos consultivos de desarrollo metropolitano.

III. Los consejos consultivos municipales de desarrollo urbano y vivienda.

IV. Los consejos consultivos intermunicipales o regionales que sean creados conforme a lo previsto en la ley general, esta ley y demás disposiciones aplicables.

V. Los observatorios.

Artículo 25. Lineamientos para la participación plural

Las personas ciudadanas integrantes deberán pertenecer a las organizaciones del sector social y privado, designados por su vinculación con el desarrollo territorial, priorizando la inclusión y perspectiva de género para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.

Los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural, para asegurar la consulta, opinión y deliberación de desarrollo territorial en el estado, promoverán la participación conjunta de las personas representantes del sector social, público y privado, en la formulación, aplicación, evaluación y supervisión de las políticas públicas de los tres niveles de gobierno en materia de ordenamiento



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

territorial, planeación territorial y gestión urbana.

En los procesos de actualización de cualquiera de los instrumentos de planeación se requerirá la opinión del órgano auxiliar de participación ciudadana y conformación plural que corresponda para iniciar este proceso; para tal fin, los reglamentos internos e instrumentos jurídicos que los regulen establecerán los procedimientos y lineamientos correspondientes.

Los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural participarán en la consulta, opinión y deliberación en los procesos de elaboración, implementación, evaluación y actualización de los instrumentos de planeación territorial bajo la siguiente lógica:

I. El Consejo Estatal de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano, que participará en el proceso del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y sus instrumentos de planeación territorial derivados, así como los instrumentos de planeación territorial de conurbaciones cuando éstas no formen parte de una zona metropolitana.

II. Los consejos consultivos de desarrollo metropolitano que participarán en los procesos de los programas de ordenamiento territorial de zonas metropolitanas, y sus instrumentos de planeación territorial derivados, conforme al convenio que se firme en la materia;

III. Los consejos consultivos intermunicipales de conurbación que participarán en los procesos de los instrumentos de planeación territorial de conurbaciones intermunicipales cuando estas no formen parte de una zona metropolitana, conforme al convenio que se firme en la materia.

IV. Los consejos consultivos de ordenamiento regional que participarán en los procesos de los programas de ordenamiento territorial, regionales y sus instrumentos de planeación territorial y ecológico derivados, conforme al convenio que se firme en la materia.

V. Los consejos consultivos municipales de desarrollo urbano y vivienda, que participarán en los procesos de los programas de municipales de desarrollo urbano y vivienda, y sus instrumentos de planeación territorial derivados.

VI. Los observatorios, que participarán, en su caso, en cada uno de los consejos anteriores, una vez que sean creados.

Las funciones específicas de los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural serán establecidas en los reglamentos internos o instrumentos jurídicos que los regulen, conforme a las disposiciones establecidas en la ley general, esta ley y sus reglamentos respectivos.

Artículo 26. Directrices para la conformación

Para la conformación de los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural se observará lo previsto en la ley general, esta ley y su reglamento y las siguientes directrices:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán regulará el Consejo Estatal de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano y los observatorios urbanos de tipo estatal que sean necesarios en términos de la ley general y de esta ley.

II. Los ayuntamientos promoverán la creación y funcionamiento de los consejos consultivos municipales de desarrollo urbano y vivienda y, en su caso, de los observatorios urbanos de tipo municipal; siendo que, a través de los institutos multimunicipales de planeación podrán crearse observatorios urbanos



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

intermunicipales.

III. Las instancias metropolitanas promoverán la creación y funcionamiento de los consejos de ordenamiento metropolitano, y en su caso, de los observatorios urbanos de tipo metropolitano.

IV. Las autoridades e instancias de coordinación institucional señaladas determinarán a la persona que presidirá el órgano en cuestión; le brindarán información, apoyo técnico, legal o administrativo e implementarán los mecanismos necesarios para coadyuvar con los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural en el desarrollo de sus funciones.

V. Las personas integrantes de los consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Artículo 27. Mecanismos de participación de los organismos

Los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural promoverán la gobernanza territorial a través de los siguientes mecanismos aplicables al ordenamiento territorial, planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano:

I. Diagnósticos ciudadanos para la formulación de programas, planes, instrumentos, proyectos, obras y cualquier otro tipo de acción de interés público relacionada con el objeto de la ley general, esta ley y su reglamento.

II. Consultas y audiencias públicas u otros mecanismos para la socialización de las acciones de impacto municipal, intermunicipal, de las conurbaciones, metropolitano, regional o estatal, así como las iniciativas de normativa urbana y aquellas tendientes a transformar los esquemas para la gestión urbana.

III. Diseño participativo del espacio público, incluidas las vialidades, en términos de las disposiciones aplicables.

IV. Mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta ley.

Las bases para el diseño e implementación de mecanismos de participación ciudadana deberán establecerse en los reglamentos, normas, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes.

Artículo 28. Objeto de los observatorios urbanos y regionales

El estado, las instancias de coordinación metropolitana y los municipios promoverán la creación y funcionamiento de observatorios en apoyo a los consejos que correspondan, con la asociación o participación plural de la sociedad y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública.

Los observatorios tendrán a su cargo las tareas de analizar la evolución de los fenómenos socio-espaciales, en la escala, ámbito, sector o fenómeno que corresponda según sus objetivos, las políticas públicas en la materia, la difusión sistemática y periódica, a través de indicadores y sistemas de información geográfica de sus resultados e impactos.

Para garantizar el adecuado funcionamiento de los observatorios, las autoridades, instancias de coordinación institucional, los institutos multimunicipales y los institutos de planeación metropolitana



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

referidos en esta ley, en el ámbito de sus competencias, además de lo previsto en la ley general, proporcionarán información, apoyo técnico, legal y administrativo, e implementarán los mecanismos necesarios para coadyuvar con las funciones de estos organismos.

Los observatorios crearán y administrarán sistemas internos de información con el fin de contribuir al fortalecimiento del sistema de información estatal y deberán coordinarse con el instituto para establecer los lineamientos y mecanismos de intercambio de información.

La conformación, funcionamiento y funciones específicas de los observatorios se establecerán en los reglamentos internos o instrumentos jurídicos que los regulen, en observancia a las disposiciones establecidas en la ley general, esta ley y su reglamento.

Título tercero **Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano, Metropolitano y Regional**

Capítulo I **Sistema Estatal de Planeación y Gestión Territorial**

Artículo 29. Objeto

El ordenamiento territorial y la planeación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y de la ordenación territorial deben conducirse en apego a los principios que establecen la ley general y esta ley, en alineación con el sistema general de planeación territorial y los instrumentos de planeación territorial aplicables.

La planeación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y el ordenamiento territorial se realizará a través del sistema estatal de planeación y gestión territorial, en alineación al sistema general de planeación territorial, y sujetándose a lo establecido por los instrumentos de orden jerárquico superior que establece la ley general.

Artículo 30. Instrumentos de planeación territorial

Los instrumentos de planeación territorial que integran el sistema estatal de planeación y gestión territorial son los siguientes:

- I. Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- II. Programas de ordenamiento territorial regionales o de zonas metropolitanas.
- III. Programas de desarrollo urbano de conurbación intermunicipal.
- IV. Programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
- V. Programas de desarrollo urbano de centros de población.
- VI. Esquemas de planeación simplificada.
- VII. Programas parciales de desarrollo urbano.
- VIII. Programas sectoriales de desarrollo urbano.

Los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación y Gestión Territorial deberán ser elaborados, aprobados, ejecutados, controlados, implementados, evaluados y actualizados, en los términos y con las formalidades previstas en esta ley y su reglamento, además se apegarán a los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en la Ley General del Equilibrio



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y en las demás leyes, reglamentos y normas en materia ambiental y ecológica aplicables.

Artículo 31. Contenido general de los instrumentos de planeación territorial

Todos los instrumentos de planeación territorial, salvo los programas de desarrollo urbano de centros de población con esquemas de planeación simplificada, deberán contar con un contenido general que incluirá los siguientes niveles de estructuración:

I. El nivel de antecedentes contendrá, como mínimo los siguientes apartados:

- a) Delimitación del área de aplicación.
- b) Fundamentación jurídica.
- c) Análisis y alineación con el marco de planeación vigente.
- d) Diagnóstico del territorio, de los asentamientos humanos y de los centros de población en congruencia con el tipo y la escala territorial del instrumento.
- e) Construcción de escenarios actuales y prospectivos.
- f) Identificación de temas y territorios de atención prioritaria.

II. El nivel estratégico contendrá, como mínimo los siguientes apartados:

- a) Políticas.
- b) Objetivo general y objetivos específicos.
- c) Metas por horizontes de planeación.
- d) Estrategias y las líneas de acción que se derivan de aquellas.
- e) Programas, obras y acciones prioritarias que formen parte de la estrategia
- f) Zonificación, en términos de la ley general y de lo previsto en esta ley.

III. El nivel normativo contendrá los siguientes apartados:

- a) Definición y clasificación de usos y parámetros de regulación.
- b) Criterios de asociación y de compatibilidad de actividades.
- c) Tipo y clasificación de acciones urbanísticas.
- d) Lineamientos normativos que establezcan criterios orientadores para el aprovechamiento territorial, con la excepción para los programas sectoriales de desarrollo urbano;
- e) Lineamientos generales aplicables a temas estratégicos de interés como soporte a estrategias de desarrollo urbano.
- f) Otros lineamientos asociados al ordenamiento y regulación de usos, actividades, obras y acciones urbanísticas, con la excepción para los programas sectoriales de desarrollo urbano.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. El nivel instrumental contendrá, como mínimo los siguientes apartados:

- a) Instrumentación para implementar cada una de las estrategias.
- b) Las normas complementarias y específicas para cada una de las estrategias o instrumentos de planeación territorial.
- c) Seguimiento y evaluación del programa.

El reglamento de la Ley precisará los contenidos de cada uno de los instrumentos y las condiciones en las que algún contenido que se encuentra en un nivel superior no tendría que incluirse en los niveles inferiores y únicamente tendrá que referirse adecuadamente.

El reglamento también precisará el contenido ajustado que se tendrá que contemplar en los instrumentos de planeación territorial; los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones; y de los programas municipales, como los de centros de población, parciales, sectoriales y esquemas de planeación simplificada.

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberá contener, además de lo previsto en este artículo, lo establecido en el artículo 29 de la ley general.

Artículo 32. Concurrencia

Las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general y esta ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Sección primera

Procedimientos de elaboración aprobación y actualización de los instrumentos

Artículo 33. Sujeción al orden jurídico

Los instrumentos de planeación referidos en el artículo 30 deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, según los términos establecidos por la ley general, esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

La normativa establecerá los lineamientos para que la autoridad estatal en la materia analice y valide las solicitudes que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus instrumentos de planeación territorial municipales en su caso, las que soliciten las instancias técnicas metropolitanas y técnicas para los programas que les corresponda elaborar.

Artículo 34. Formalidades para la aprobación de los instrumentos

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones, regionales, o programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y sus derivados, serán elaborados, aprobados y promovidos por la autoridad o instancia de coordinación institucional competente conforme a esta ley, mediante el procedimiento contenido en esta sección, el cual aplicará de igual forma para la actualización de los instrumentos de planeación territorial en la modalidad de modificación estructural señalado en el artículo 57 de esta ley.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. Vigor y vigencia de los instrumentos de planeación territorial

Los instrumentos de planeación territorial deberán de dar cumplimiento a todas las etapas del proceso de elaboración, aprobación y registro que se señalan en esta ley, entrando en vigor al día siguiente de la publicación que contenga el registro correspondiente y estarán vigentes en tanto no se expida otro del mismo nivel y ámbito territorial de planeación que lo sustituya.

Artículo 36. Alineación de los programas e instrumentos

Los instrumentos de planeación territorial del sistema estatal de planeación y gestión territorial deberán garantizar que sus disposiciones estratégicas, normativas e instrumentales tengan alineación con la planeación federal y estatal, considerando lo siguiente:

- I. Contribución al alcance de los objetivos y metas establecidos en la planeación federal y estatal, conforme a las disposiciones, lineamientos, estrategias, acciones, instrumentos y demás preceptos legales y normativos aplicables.
- II. Apego a los criterios de regulación, reglas administrativas, lineamientos, normas y demás disposiciones normativas que establezcan los planes, programas e instrumentos federales y estatales.
- III. Congruencia entre las aptitudes territoriales que establezcan dichos planes, programas e instrumentos y la zonificación que, en su caso, establezcan los planes o programas.
- IV. Incorporación de las estrategias, proyectos, programas o acciones programadas en la planeación federal y estatal que incidan en el territorio municipal, las conurbaciones y las zonas metropolitanas.
- V. Implementación de los mecanismos para articular la utilización del suelo y reservas territoriales o, en su caso, la regularización territorial, con la dotación de espacio público, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- VI. Coordinación y ajuste de la instrumentación propuesta con las pautas establecidas en la planeación federal y estatal en materia de gestión urbana.
- VII. Cumplimiento de las normas técnicas urbanas, los lineamientos emitidos por el instituto y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Los instrumentos de planeación territorial de tipo estatal, también deberán garantizar la congruencia, ajuste y coordinación con el sistema general de planeación territorial.

Artículo 37. Etapas del proceso de elaboración, aprobación y registro

Para la adecuada elaboración de los instrumentos de planeación territorial, que derive en un proceso de amplia participación de las instancias de coordinación, de los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural y de la sociedad en su conjunto, todos los instrumentos deberán cumplir las siguientes etapas:

- I. Inicio y publicación del proceso de planeación.
- II. Elaboración y difusión amplia del proyecto.
- III. Consulta pública, recepción, respuesta y modificación del proyecto.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV. Aprobación por las autoridades competentes.
- V. Solicitud y dictaminación de la congruencia del instrumento.
- VI. Ratificación por las autoridades competentes, para el caso de modificaciones derivadas de la dictaminación de la congruencia.
- VII. Publicación en los medios oficiales y solicitud de integración al sistema de información estatal.
- VIII. Registro y publicación en los medios oficiales.

Artículo 38. Plazos para el cumplimiento de las etapas del proceso

Los siguientes plazos están establecidos en días hábiles salvo disposición en contrario y será obligación de las instancias de coordinación, instancias técnicas o autoridades competentes de la autorización, dictaminación o registro, según corresponda, dar estricto cumplimiento:

I. Para la elaboración del proyecto las instancias técnicas encargadas contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días, posteriores al aviso público del inicio del proceso de planeación.

II. La consulta pública tendrá una duración total de treinta días en el caso del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como de los correspondientes regionales y metropolitanos, plazo que se dividirá en un calendario de audiencias públicas para la presentación de planteamientos, en forma física o electrónica, por parte de los interesados.

III. Una vez cerrado este plazo, las instancias técnicas encargadas del proceso contarán con un periodo de veinte días para responder, de manera fundamentada, las observaciones, sugerencias y, en su caso, realizar las modificaciones correspondientes al proyecto, las cuales estarán disponibles para su consulta en las oficinas de la autoridad estatal o municipal y en forma electrónica a través de sus sitios web durante los veinte días naturales siguientes.

IV. La consulta pública de los instrumentos municipales tendrá un plazo total de veinte días. Una vez cerrado este plazo, las instancias técnicas encargadas del proceso contarán con un periodo de veinte días adicionales para responder, de manera fundamentada, las observaciones, sugerencias y, en su caso, realizar las modificaciones correspondientes al proyecto.

V. Una vez finalizado el proceso de consulta pública, el plazo máximo para la aprobación de las autoridades competentes será de cuarenta días en el caso del instrumento estatal, de cincuenta días para los regionales y metropolitanos y de veinte días para los instrumentos municipales.

VI. A partir de la aprobación que realicen las instancias de coordinación competentes de los instrumentos regionales, metropolitanos o municipales, según sea el caso, la instancia técnica encargada del proceso dispondrá de un plazo máximo de quince días para solicitar el dictamen de congruencia.

VII. En su caso, el proceso de modificación del proyecto derivado de una respuesta negativa del dictamen tendrá un plazo máximo de treinta días.

VIII. El instituto tendrá un plazo máximo de respuesta de noventa días para la primera solicitud y de cuarenta y cinco en los casos de una segunda solicitud.

IX. Cuando el instituto dictamine que se requieren modificaciones significativas, asociado al análisis y calificación de la congruencia, la instancia técnica deberá solicitar la ratificación del ayuntamiento que



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

corresponda en un plazo máximo de veinte días.

X. Posterior a la aprobación o ratificación, según sea el caso, deberá solicitar la publicación del instrumento en los medios oficiales que correspondan, en un plazo máximo de diez días y simultáneamente deberá solicitar al instituto la emisión del certificado en donde quede constancia que el municipio entregó el instrumento en forma impresa y en formato digital, editable y no editable, acorde con la normativa que se establezca para ser incorporado al sistema de información estatal.

XI. El instituto deberá responder en un plazo máximo de cinco días, en el entendido que este plazo se extenderá cuando el instrumento entregado no cumpla con los lineamientos establecidos en la normativa correspondiente;

XII. Posterior a su publicación y a la emisión del certificado del instituto, la instancia técnica tendrá un plazo máximo de veinte días para presentar la solicitud de registro ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

XIII. Habiéndose obtenido el registro correspondiente, las instancias técnicas que correspondan deberán hacer la publicación en los medios oficiales y comerciales que se establezcan en un plazo máximo de diez días, para que el instrumento entre en vigor al día siguiente de su publicación.

El incumplimiento de cualquiera de los plazos señalados en esta sección, deriva en la invalidez del procedimiento para la elaboración y entrada en vigor de los instrumentos de planeación territorial; por lo que en dichos casos, la autoridad o instancia de coordinación institucional competente, no podrá dar continuidad al proceso de planeación correspondiente.

En caso de incumplimiento del procedimiento referido, el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán no registrará el instrumento de que se trate y el instituto no lo ingresará al sistema de información estatal.

Artículo 39. Inicio de elaboración de los instrumentos de planeación

Previo al comienzo de la etapa de inicio y publicación del proceso de planeación de todos los instrumentos de planeación referidos en el artículo 30 de esta ley, la autoridad interesada en dar inicio, deberá solicitar la opinión de los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural existentes en el ámbito de aplicación del instrumento, sobre la pertinencia de la elaboración de un nuevo instrumento que sustituya al anterior o en su caso lo modifique.

Esta opinión deberá estar basada en el cumplimiento de resultados de la evaluación periódica y las metas establecidas en los diversos horizontes de planeación del instrumento.

Los instrumentos de planeación territorial serán elaborados conforme a lo que se indica en el presente artículo:

I. Estatales: el instituto se encargará de llevar a cabo las etapas del proceso de elaboración del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y, en su caso, de las partes de los instrumentos que tengan un área de aplicación de su competencia intermunicipal, metropolitanos o regionales.

II. En la elaboración de los instrumentos de planeación territorial regionales, las instancias de coordinación que correspondan propondrán la conformación de la región en la que será aplicable el ordenamiento y los ayuntamientos comprendidos en esta aprobarán formar parte de ella y participar en los procesos de planeación, elaboración, consulta y aprobación, coordinándose con las instancias para la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

publicación y registro correspondientes.

III. En la elaboración de los instrumentos de planeación territorial metropolitanos o de conurbación, las instancias de coordinación que correspondan, aprobarán el inicio del proceso y para ello convocarán al organismo auxiliar correspondiente para que opine sobre esta iniciativa. En consecuencia, la instancia técnica que corresponda realizará las gestiones para publicar el inicio del proceso de planeación.

Cuando para la elaboración de un instrumento de planeación territorial metropolitano o de conurbación no exista instancia técnica o la existente no cuente con las capacidades suficientes, la instancia de coordinación respectiva podrá solicitar al instituto que actúe como responsable técnico.

En todos los casos, el instituto o las instancias técnicas que correspondan, se coordinarán con las instancias técnicas de los municipios comprendidos en la zona metropolitana o conurbación de que se trate, para la gestión conjunta de los procesos de planeación, elaboración, implementación, evaluación y actualización de los instrumentos derivados, conforme a los convenios que se firmen para tales fines.

IV. En la elaboración de los instrumentos municipales que ordenan y planifican el territorio de cada uno de los municipios, los ayuntamientos que correspondan aprobarán el aviso público del inicio del proceso de planeación e instruirán a las instancias técnicas que estos determinen para que elaboren los proyectos y conduzcan los procesos de consulta pública y de todas las etapas que deriven en la aprobación por parte de los ayuntamientos, así como la conclusión del proceso con el registro de los instrumentos, la incorporación al sistema de información estatal y la publicación oficial correspondiente para su entrada en vigor.

Artículo 40. Publicación del inicio del proceso de planeación territorial

La autoridad o instancia de coordinación institucional competente dará aviso del inicio del proceso de planeación mediante una sola publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o en la gaceta municipal según corresponda, y, el mismo día, en uno de los periódicos de mayor circulación diaria con presencia en el área de aplicación del instrumento en cuestión; este hecho se difundirá ampliamente en los sitios web oficiales que correspondan.

Artículo 41. Publicación del inicio de la consulta pública

Concluido el proceso de elaboración del proyecto que corresponda, la autoridad o instancia de coordinación institucional competente procederá en la siguiente forma:

I. Dará aviso público del inicio de la consulta pública mediante una publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o gaceta municipal según aplique y en el sitio web oficial respectivo; así como en uno de los periódicos de mayor circulación diaria en la entidad.

La publicación promoverá la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad y señalará las vías para recibir en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de los sitios web de las dependencias y entidades participantes los comentarios, críticas y proposiciones concretas que consideren oportuno formular las personas integrantes de la comunidad.

Las publicaciones contendrán también el calendario y sedes de las audiencias para el periodo de consulta pública a celebrarse según los siguientes criterios:

a) Instrumento Estatal. Incluidos sus instrumentos derivados, celebrarán al menos una audiencia pública en cada una de las cabeceras regionales de las siete regiones del estado establecidas en la Ley de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y su reglamento.

b) Instrumentos Metropolitanos, de Conurbación o Regionales. Incluidos sus instrumentos derivados, celebrarán al menos una audiencia pública en cada una de las cabeceras de los municipios que conforman el área de aplicación del instrumento metropolitano, conurbación o regional, según aplique.

c) Instrumentos de planeación territorial municipales. Incluidos sus instrumentos derivados, se celebrarán al menos dos audiencias públicas, una en la cabecera municipal y la otra en el centro de población que se considere más pertinente para el instrumento en análisis, que esté localizado en el territorio del municipio.

II. Durante el periodo de consulta pública, la autoridad o instancia de coordinación institucional competente difundirá ampliamente el proyecto a través de los medios de comunicación y la pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis en el sitio web oficial respectivo y en las oficinas de la dependencia o entidad que se determine y en los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural.

III. La instancia técnica responsable del proceso enviará a los integrantes de los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural que aplique en los términos establecidos por esta Ley un ejemplar en formato digital del instrumento que está sometiéndose a la consulta pública.

IV. También deberá enviar al Instituto, en los casos que corresponda, un ejemplar en formato digital del instrumento que está sometiéndose a la consulta pública.

V. Así mismo deberá convocar a una sesión de los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural para recibir de las personas integrantes los comentarios, críticas y proposiciones concretas.

VI. En las mencionadas audiencias públicas las personas interesadas presentarán, en forma impresa o electrónica, sus observaciones, recomendaciones y propuestas con respecto al proyecto.

Artículo 42. Valoración de las propuestas

La instancia técnica que corresponda evaluará la procedencia o improcedencia de los planteamientos recibidos de las personas integrantes de la comunidad, de las personas integrantes de los organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural y, en su caso, del Instituto y obligatoriamente responderá, de forma fundada y motivada, a los planteamientos improcedentes.

Se considerarán planteamientos improcedentes aquellos que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamento, a las normas técnicas o a los lineamientos oficiales, así como de las demás disposiciones aplicables.

La instancia técnica competente difundirá dichos planteamientos y sus respectivas respuestas, utilizando los mecanismos que para tales fines determine.

Los planteamientos procedentes se incluirán en el proyecto del instrumento en cuestión y deberán modificarlo. La instancia técnica publicará las modificaciones realizadas.

Artículo 43. Aprobación del instrumento de planeación

La instancia técnica enviará a la autoridad o instancia de coordinación institucional competente el proyecto de instrumento de planeación territorial modificado para que esta proceda a su aprobación, en



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los términos y con las formalidades establecidas en esta ley y conforme a lo siguiente:

I. Estatales: El instituto enviará a la persona titular del Poder Ejecutivo estatal el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para que éste lo apruebe y publique.

II. Para la aprobación de los ordenamientos territoriales metropolitanos o regionales, las instancias técnicas que correspondan, enviarán los instrumentos del área de aplicación intermunicipal, metropolitanos o regionales que correspondan, a las instancias de coordinación institucional para que éstas validen el instrumento, para su posterior envío a los ayuntamientos de los municipios del área de aplicación para que previo análisis, en su caso, procedan a su aprobación.

III. En la elaboración de los instrumentos municipales, los cabildos que correspondan, en su caso, lo aprobarán.

Artículo 44. Dictamen de congruencia

Para el caso de los instrumentos de planeación territorial municipales, metropolitanos y de conurbaciones, posterior a la aprobación referida en el artículo anterior, la autoridad o instancia técnica correspondiente deberá solicitar al instituto, la evaluación y dictamen sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de los instrumentos de planeación territorial.

El instituto dará respuesta, de manera fundada y motivada, y emitirá un dictamen de congruencia, en caso tener un resolutivo favorable.

En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que el instituto considere pertinentes para que la autoridad o instancia de coordinación institucional competente tome en cuenta y efectúe las modificaciones correspondientes.

Con el proyecto modificado la autoridad o instancia técnica correspondiente deberá solicitar una nueva evaluación por parte del instituto y realizará una nueva resolución sobre la congruencia, ajuste y coordinación del proyecto de instrumento de planeación territorial evaluado. En su caso, emitirá un dictamen de congruencia con resolutivo favorable o informará en caso de no ser favorable para que la autoridad que corresponda inicie un nuevo proceso de planeación. En este último caso la autoridad o instancia de coordinación institucional competente no podrá continuar el proceso legal para la entrada en vigor del instrumento.

Artículo 45. Participación interinstitucional para la integración del dictamen de congruencia

En el proceso de evaluación de la congruencia, ajuste y coordinación de los instrumentos de planeación territorial establecido en esta ley, el instituto se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal relacionadas con la planeación en materia socioeconómica, ecológica, ambiental, territorial, urbana, las relacionadas con la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, y con la procuraduría para obtener y plasmar su opinión y deliberación en la integración de los dictámenes de congruencia.

Artículo 46. Afirmativa ficta del dictamen de congruencia

Ante la omisión de respuesta o incumplimiento en cualquiera de los plazos por parte del instituto, relacionados con el dictamen de congruencia, operará la afirmativa ficta.



XII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. Ratificación de la aprobación

En el caso de que el instrumento hubiera requerido de modificaciones y ajustes significativos, como consecuencia de las recomendaciones que el instituto realizó y de las modificaciones que la instancia técnica realizó en consecuencia, la autoridad o instancia de coordinación institucional correspondiente deberá solicitar la ratificación de la aprobación del instrumento ante el municipio respectivo.

Cuando el instrumento no hubiera tenido modificaciones, posterior a la emisión del dictamen de congruencia con resolutive favorable, procederá la solicitud de publicación en el medio oficial que corresponda, conforme a las reglas que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 48. Solicitud de publicación del instrumento de planeación territorial

Posterior a la obtención de un resolutive favorable del dictamen de congruencia o, en su caso, posterior a la ratificación de la aprobación, la autoridad o instancia técnica que corresponda solicitará una sola publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o gaceta municipal según aplique del instrumento de planeación territorial.

La publicación deberá contener al menos el nivel estratégico, el nivel normativo y el nivel instrumental o su contenido equivalente, no siendo obligatoria la publicación del nivel antecedentes.

Al mismo tiempo, la autoridad o instancia técnica competente deberá enviar al instituto la versión digital del instrumento de planeación territorial vigente, completo con su sistema de información geográfica, para la integración al sistema de información estatal.

El instituto emitirá, en el caso que así proceda, el certificado correspondiente que indicará que el instrumento cumple satisfactoriamente con el contenido aprobado y con los lineamientos técnicos para ser integrado al sistema de información estatal.

Artículo 49. Registro ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán

Posteriormente a que el documento haya sido publicado, se procederá a solicitar la inscripción del instrumento de planeación territorial en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán. La solicitud deberá ser acompañada de la versión digital del instrumento de planeación territorial completo con su sistema de información geográfica; una copia del dictamen de congruencia y el certificado del instituto de que cumple con el contenido aprobado y con los lineamientos técnicos para ser integrado al sistema de información estatal.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán archivará estos documentos para los actos administrativos y legales que correspondan en la fase de implementación. Dicho resguardo deberá quedar de manifiesto en el documento que acredite su inscripción.

El Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán deberá comunicar al instituto que el instrumento ha quedado debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, para que éste lo incorpore al sistema de información estatal.

Artículo 50. Solicitud de publicación del registro del instrumento

Una vez inscrito el instrumento de planeación territorial en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, la autoridad o instancia de coordinación institucional competente gestionará la publicación de este hecho y los datos de registro en una sola edición del Diario Oficial del



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Gobierno del Estado de Yucatán o gaceta municipal según corresponda.

También deberá publicar, el mismo día, en uno de los periódicos de mayor circulación diaria con presencia en el área de aplicación del instrumento en cuestión, un aviso indicando que la entrada en vigor del instrumento registrado será al día siguiente de la citada publicación.

Adicionalmente este hecho se difundirá ampliamente en los sitios web oficiales que correspondan.

Las publicaciones mencionadas en el presente artículo deberán señalar la entrada en vigor del instrumento, que será al día posterior a su publicación.

Artículo 51. Publicidad y difusión de los instrumentos

El instituto, la autoridad e instancias de coordinación institucional correspondientes gestionarán los mecanismos que garanticen la difusión, conocimiento y acceso de la sociedad a los instrumentos de planeación territorial en el estado; para tales fines, se promoverán versiones de difusión disponibles para la ciudadanía, en formato físico o web, así como en formatos de lectura y acceso fáciles, con la información correspondiente al proceso legal y vigencia del instrumento, con el fin de hacer de pleno conocimiento las disposiciones contenidas en los instrumentos y su obligatoriedad.

Las autoridades, instancias de coordinación institucional y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la implementación del instrumento de planeación territorial, tendrán la responsabilidad de dar la más amplia difusión y conocimiento de los instrumentos de planeación territorial y garantizar la integración, modificación o eliminación de las disposiciones correspondientes, en los instrumentos a que se refiere el título cuarto de esta ley, que apliquen, así como en los procesos de evaluación y seguimiento del instrumento en el ámbito de sus funciones, atribuciones y obligaciones.

Los instrumentos de planeación territorial a los que refiere el párrafo anterior también deberán ser difundidos en formatos de acceso y lectura fácil, además del formato tradicional.

Sección segunda **Procedimientos de actualización de los instrumentos de planeación territorial**

Artículo 52. Avisos y publicaciones de actualización

Los avisos y publicaciones oficiales referentes a los instrumentos de planeación territorial estatales, metropolitanos y de conurbaciones se realizarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y en la gaceta municipal para el caso de actualización de los instrumentos de planeación territorial municipales.

En el caso de que un municipio no cuente con gaceta municipal, los avisos y publicaciones se realizarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 53. Invalidez del procedimiento de actualización

El incumplimiento de cualquiera de los plazos señalados en este capítulo, deriva en la invalidez del procedimiento para la actualización del instrumento de planeación territorial; por lo que en dichos casos la autoridad o instancia de coordinación institucional competente, no podrá dar continuidad al proceso de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

planeación correspondiente.

En caso de incumplimiento del procedimiento referido, el instituto no emitirá resolutivo alguno sobre el dictamen de congruencia y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán no inscribirá el instrumento de planeación territorial.

Artículo 54. Vigencia de los instrumentos de planeación

Los instrumentos de planeación territorial estatales, metropolitanos, de conurbaciones, municipales y derivados, serán elaborados bajo principios que permitan una visión de corto, mediano y largo plazo.

Todos los instrumentos de planeación territorial contarán con horizontes de planeación para el cumplimiento de sus objetivos y, en el caso de los programas que establezcan áreas urbanizables, deberán prever el plazo máximo para su urbanización.

Los instrumentos de planeación elaborados con un horizonte de planeación a largo plazo, podrán ser actualizados, al menos, en los siguientes supuestos:

I. Actualización por modificación parcial, considerando:

a) Información territorial y disposiciones donde los ajustes no implican modificación de la delimitación de las unidades de gestión territorial y las zonificaciones, conservando la política de aprovechamiento territorial determinada en sus zonas y áreas.

b) El cambio en el modelo de ordenamiento territorial donde los ajustes implican modificación de la delimitación de las unidades de gestión territorial y las zonificaciones, o de la política de aprovechamiento territorial aplicable a determinadas zonas y áreas.

c) Por modificaciones a los programas derivadas de la aplicación de los instrumentos previstos en el título cuarto de esta ley.

II. Actualización por modificación estructural del instrumento donde refiere a la necesidad de replantear el contenido estratégico, normativo o instrumental, por resultados negativos en sus procesos de evaluación o procesos territoriales que impacten en el modelo de ordenamiento territorial.

En ningún caso podrá abrogarse un instrumento de planeación vigente, sin que se sigan los procedimientos establecidos en la presente Ley y que permita la declaración de la vigencia de uno nuevo. Los cambios de uso del suelo o la propuesta de nuevos desarrollos no contemplados en el programa vigente se considerarán como modificaciones debiendo cumplir con lo establecido en esta sección.

III. Actualización por modificación por la aplicación por parte del municipio de instrumentos de gestión de suelo y financieros para el desarrollo territorial y urbano, considerando que cambios a los usos de suelo, coeficientes o intensidades no contemplados en el programa vigente se considerarán como modificaciones que requerirán cumplir con lo establecido en esta sección.

Artículo 55. Criterios para la actualización parcial

Serán elementos para proceder a la actualización por modificación parcial, al menos, los siguientes:

I. Información territorial y disposiciones:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Fe de erratas y notas aclaratorias.
- b) Integración, modificación o eliminación de datos estadísticos, documentales o cartográficos por actualización de bases de información oficial, disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales del propio programa y ajustes por actualización de información territorial.
- c) Entrada en vigor, reforma o abrogación de disposiciones legales y normativas.
- d) Entrada en vigor, reforma o abrogación de planes o programas en materia socioeconómica, territorial, ecológica o ambiental, y aquella relacionada con la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres; posterior a la entrada en vigor del instrumento de planeación territorial en cuestión.
- e) Modificación de los esquemas de compatibilidad de usos urbanos en las zonas y áreas señaladas en los instrumentos de planeación territorial correspondientes, con aptitud para el aprovechamiento territorial de uso urbano, y en aquellas superficies que se clasifiquen como áreas urbanizadas y áreas urbanizables, por causas de interés público, beneficio colectivo y reducción de conflictos, priorizando el impulso de las políticas y acciones de consolidación, densificación, mejoramiento, regeneración, renovación y reciclaje urbano.
- f) Las demás que sean congruentes con la modalidad de actualización, que no impliquen la modificación del modelo de ordenamiento territorial, y sean validadas por las autoridades, instancias de coordinación institucional en los términos de esta ley.

Las modificaciones referidas en este artículo podrán realizarse en cualquier momento.

Con excepción del supuesto contemplado en el inciso e), que podrá realizarse una vez transcurrido el primer año de vigencia del instrumento en cuestión. Esto no será aplicable cuando la modificación parcial se ordene con motivo de una resolución judicial.

II. Modelo de ordenamiento territorial:

- a) Modificación de las zonificaciones secundarias y sus lineamientos, en el caso de los programas de desarrollo urbano municipales o de centros de población, con el fin de mejorar las condiciones para el impulso de políticas y acciones de consolidación, densificación, mejoramiento o regeneración.
- b) Inserción, ordenamiento y regulación de proyectos estratégicos y prioritarios para el desarrollo territorial, contenidos en planes, programas e instrumentos de planeación socioeconómica, territorial, ecológica y ambiental, que formen parte del marco de planeación de los tres niveles de gobierno, siempre que se encuentren dentro del ámbito de competencia del estado o del municipio, y cuya entrada en vigor se dio posterior al inicio de la vigencia del instrumento de planeación territorial en cuestión.
- c) Las demás que sean congruentes con la modalidad de actualización y sean validadas por las autoridades, instancias de coordinación institucional en los términos de esta ley.
- d) Los derivados de los supuestos contemplados en la fracción III del artículo anterior.
- e) Las modificaciones referidas en los incisos a) al c) de la fracción II de este artículo podrán realizarse una vez finalizado el periodo correspondiente al corto plazo en el contexto del horizonte de planeación establecido en el instrumento en cuestión.

Artículo 56. Legalidad de las modificaciones



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La modificación de las unidades de gestión territorial, de zonificaciones y disposiciones normativas que inciden en el aprovechamiento territorial y el uso urbano referidas en el artículo inmediato anterior, deberán garantizar la congruencia, ajuste y coordinación con la planeación federal, estatal o municipal, la observancia obligatoria de los instrumentos para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley general, esta ley, su reglamento, y demás disposiciones y normativas aplicables.

La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, el instituto, los municipios, las instancias de coordinación institucional en el ámbito de sus competencias y organismos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural serán los únicos facultados para promover este tipo de modificaciones en los instrumentos de planeación territorial.

Artículo 57. Actualización por modificación estructural de un instrumento de planeación territorial

Los procesos de actualización de un instrumento de planeación territorial por modificación estructural se realizarán cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones o la mezcla de varias:

I. Modelo de ordenamiento territorial:

a) Alta incidencia de conflictos vinculados a la compatibilidad de los usos urbanos en las zonificaciones de los instrumentos de planeación territorial, incluyendo sus disposiciones normativas, los cuales, deberán ser documentados por la autoridad competente como resultado de los procesos de seguimiento y evaluación del instrumento en cuestión o los procesos de gestión urbana de su competencia.

b) Agotamiento de la totalidad del suelo disponible apto para el uso urbano dentro de las áreas urbanizadas y áreas urbanizables.

c) La actualización o entrada en vigor de instrumentos de política ecológica, ambiental y de prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, que transformen estructuralmente las condiciones de aprovechamiento territorial en el estado y sus municipios.

d) La entrada en vigor de instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico superior, previo cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normativa aplicable, que transformen estructuralmente las condiciones de aprovechamiento territorial en el estado y sus municipios.

e) Las demás que sean congruentes con la modalidad de actualización y sean validadas por los organismos auxiliares de participación plural en los términos de esta ley.

II. Seguimiento y evaluación:

a) Al final del periodo que comprende el corto plazo establecido en el instrumento de planeación territorial conforme a su horizonte de planeación, el comportamiento preponderantemente negativo del sistema de indicadores establecidos en el nivel instrumental, monitoreados y evaluados de forma permanente por la autoridad o instancia de coordinación institucional competente; o el incumplimiento de más del cincuenta por ciento de las metas y acciones programados en el periodo evaluado; en este escenario se permitirá el replanteamiento de disposiciones estratégicas, normativas e instrumentales establecidas al corto y mediano plazo, incluyendo modificaciones a las zonificaciones y sus lineamientos, a fin de alcanzar las metas de mediano plazo establecidas.

b) Durante el periodo que comprende el mediano plazo establecido en el instrumento de planeación



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

territorial conforme a su horizonte de planeación, el comportamiento preponderantemente negativo del sistema de indicadores establecidos en el nivel instrumental, monitoreados y evaluados de forma permanente por la autoridad o instancia de coordinación institucional competente; o el incumplimiento de más del cincuenta por ciento de las metas y acciones programadas en el periodo evaluado. En este escenario se permitirá el replanteamiento de disposiciones estratégicas, normativas e instrumentales establecidas al mediano y largo plazo, incluyendo modificaciones a las zonificaciones y sus lineamientos, a fin de alcanzar las metas de mediano y largo plazo establecidas.

c) Durante el periodo que comprende el largo plazo establecido en el instrumento de planeación territorial, conforme a su horizonte de planeación, el comportamiento preponderantemente negativo del sistema de indicadores establecidos en el nivel instrumental, monitoreados y evaluados de forma permanente por la autoridad o instancia de coordinación institucional competente; o el incumplimiento de más del cincuenta por ciento de las metas y acciones programados en el periodo evaluado. En este escenario se permitirá el replanteamiento de disposiciones estratégicas, normativas e instrumentales establecidas al largo plazo, incluyendo modificaciones a las zonificaciones y sus lineamientos, a fin de alcanzar las metas de largo plazo establecidas.

III. En los tres casos anteriores, será factible realizar modificaciones a diferentes apartados en el contenido documental o cartográfico del instrumento de planeación territorial, incluyendo sus anexos, en congruencia con los ajustes realizados referidos en las fracciones anteriores.

La persona titular del Poder Ejecutivo, el instituto, los municipios o las instancias de coordinación institucional, en el ámbito de sus competencias, serán los únicos facultados para promover los procesos de actualización de un instrumento de planeación territorial por modificación estructural.

Capítulo II Sistema de Información Territorial y Urbana del Estado de Yucatán

Artículo 58. Sistema de información estatal

En la formulación de los instrumentos de planeación territorial, la autoridad o instancia de coordinación institucional competente integrará un sistema de información territorial y urbana y anexo cartográfico digital, considerando las especificaciones técnicas y cartográficas que determine el instituto con el fin homologar la información geográfica del estado, y coadyuvar a la integración del sistema de información estatal.

Las especificaciones referidas serán publicadas a través de una norma técnica urbana o de los lineamientos, manuales o términos de referencia oficiales emitidos por el instituto. En caso contrario, previo al aviso de inicio del proceso de elaboración o actualización de los instrumentos referidos, será obligación de la autoridad competente solicitar dicha información al instituto.

Artículo 59. Naturaleza y objeto

El sistema de información territorial y urbana del estado de Yucatán formará parte de la plataforma nacional de información, será la infraestructura y el registro físico y digital que congrega la información relativa al desarrollo territorial en Yucatán, los instrumentos de planeación territorial, cartografía y zonificaciones en el estado y tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información documental, estadística, geográfica e indicadores, incluyendo estudios, acciones, obras, avances, dictámenes e inversiones en el territorio, para la comprensión de los problemas, fenómenos y dinámicas relacionadas



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

con el desarrollo territorial, y estará disponible para su consulta pública y, en su caso, descarga en medios electrónicos.

Asimismo, tendrá la función de ofrecer la información oficial, accesible al máximo nivel de desagregación y escala que permita un análisis integral por parte de la ciudadanía, las autoridades, las dependencias y entidades de la administración pública, resguardando, en su caso, los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

Artículo 60. Convenios

El sistema de información estatal será creado, integrado, administrado, promovido y difundido por el instituto, quién podrá celebrar convenios y acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y estatal relacionadas con la generación, actualización y difusión de información e indicadores oficiales sobre el desarrollo territorial de la entidad, la evaluación de políticas territoriales y los sistemas informáticos; así como con organizaciones del sector social y privado que coadyuve a los fines establecidos en la ley general y esta ley. El sistema de información estatal estará disponible para su consulta en medios electrónicos y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio estatal.

Los municipios deberán crear sus sistemas de información territorial y urbano de tipo municipal para coadyuvar al sistema señalado y al sistema federal homólogo que establece la ley general.

Artículo 61. Integración y actualización

Corresponderá a las autoridades, instancias de coordinación institucional, organismos de participación plural, institutos multimunicipales, institutos de planeación metropolitana y dependencias y entidades de la Administración Pública referidas en esta ley, contribuir a la integración del sistema de información estatal a partir de la producción sistemática y periódica, de información relacionada con el desarrollo territorial; para tales fines, promoverán la creación y administración de sistemas internos de información con el fin de contribuir al sistema enunciado, y se coordinarán con el instituto para establecer los lineamientos y mecanismos de intercambio de información.

Artículo 62. Regulación

El instituto emitirá normas técnicas y lineamientos para la regulación y homologación de la información territorial y urbana; las demás autoridades, las instancias de coordinación institucional, los organismos de participación plural, los institutos multimunicipales, los institutos de planeación metropolitana y las dependencias y entidades de la Administración Pública referidas en esta ley, emitirán las normas y lineamientos internos en el ámbito de sus competencias

Artículo 63. Temas prioritarios

Los temas prioritarios para su integración al sistema de información estatal son:

- I. Ordenamiento territorial, planeación territorial, gestión urbana y desarrollo territorial y la accesibilidad universal en el entorno urbano y asentamientos humanos.
- II. Ordenamiento ecológico, protección al patrimonio natural y cultural, servicios ambientales y desarrollo sustentable en los asentamientos humanos.
- III. Movilidad, seguridad vial, transporte y la accesibilidad universal en el transporte.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV. Vivienda, suelo urbano, reservas territoriales y dinámicas territoriales y accesibilidad universal de las acciones urbanísticas.
- V. Riesgo y resiliencia.
- VI. Protección de los recursos hidrológicos, planeación hídrica e infraestructura hidráulica.
- VII. Espacio público y su accesibilidad universal.
- VIII. Normativa urbana.
- IX. Catastros y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.
- X. Los demás que sean pertinentes.

Capítulo III Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 64. Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano es el instrumento de planeación territorial concertada con visión prospectiva de largo plazo que contiene la dimensión espacial del desarrollo del estado a partir de los estudios, estrategias, lineamientos e instrumentos encaminados a definir las grandes regiones de planeación en el territorio estatal y establecer los lineamientos de política regional, de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano que den congruencia a los instrumentos de nivel inferior.

Artículo 65. Contenido específico del programa estatal

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, además de lo establecido en la ley general, y del contenido general señalado en el artículo 31 de esta ley, deberá contener lo siguiente:

- I. En el nivel antecedentes: la delimitación que corresponderá a todo el territorio del estado, un diagnóstico integrado, un diagnóstico ciudadano y prospectiva, con enfoque regional, que permita la identificación de las potencialidades y problemas urbanos y territoriales prioritarios, a partir del análisis de los subsistemas ecológico-ambiental, social, económico, urbano-territorial, movilidad, patrimonial e institucional.
- II. En el nivel estratégico:
 - a) Visión y objetivos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
 - b) Horizontes de planeación.
 - c) Modelo de ordenamiento territorial, donde se definirán las grandes regiones y las unidades de gestión territorial del estado.
 - d) Sistema urbano estatal, con las determinaciones de los centros proveedores de servicios regionales y los centros proveedores de servicios urbanos rurales que forman parte del sistema urbano estatal de acuerdo con las categorías que establece el artículo 68 de esta ley.
 - e) Red vial estratégica para la movilidad regional actual y proyectada.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

f) Políticas, estrategias y acciones para el desarrollo urbano con enfoque regional, cuya desagregación territorial considere los diferentes elementos que conforman los incisos c), d) y e) de la presente fracción, incluyendo la cartera de proyectos y programas prioritarios.

III. En el nivel normativo:

a) Lineamientos normativos, que establezcan criterios y normas generales para el aprovechamiento territorial de uso urbano, la urbanización y las acciones urbanísticas, aplicables a las unidades de gestión territorial, con énfasis en aquellas obras y actividades de impacto urbano de tipo regional, por su influencia en dos municipios o más.

b) La clasificación de las tipologías de urbanización y acciones urbanísticas representativas en el territorio estatal, y la determinación de un esquema que establezca la definición de tipologías compatibles y no compatibles en las unidades de gestión territorial.

IV. En el nivel instrumental:

a) Corresponsabilidades y programación de acciones, proyectos y programas de interés estatal.

b) Instrumentación de las estrategias.

c) Metas e indicadores.

d) Mecanismos y plazos de evaluación y seguimiento.

Este programa deberá corresponder a lo señalado en esta ley, su reglamento, las normas técnicas territoriales y urbanas, los lineamientos, manuales, normas o términos de referencia oficiales que publique el instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 66. Unidades de gestión territorial

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano delimitará unidades de gestión territorial para la determinación y diferenciación de zonas del territorio estatal con aptitud territorial para el aprovechamiento territorial de uso urbano, considerando las siguientes directrices:

I. Protección, conservación y preservación ecológica y patrimonial.

II. Prevención de riesgos en los asentamientos humanos.

III. Resolución de conflictos territoriales y problemas urbano-regionales.

IV. Ordenamiento territorial de las actividades productivas necesarias para el funcionamiento de los asentamientos humanos y aprovechamiento sustentable del territorio.

V. Promoción de patrones de urbanización compacta y sostenible.

VI. Acceso de la población a suelo urbano y vivienda adecuados.

VII. Ordenamiento y mitigación de externalidades de los proyectos para el desarrollo urbano de impacto regional.

Las unidades de gestión territorial estarán principalmente vinculadas a lineamientos para la regulación del aprovechamiento territorial de uso urbano, los asentamientos humanos y las acciones urbanísticas.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cuya observancia es obligatoria en la planeación territorial y la gestión urbana en el estado.

Artículo 67. Sistema urbano estatal y urbano rural

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano definirá un sistema urbano estatal y los sistemas urbano rurales correspondientes, a partir de la organización espacial, jerarquización y relación funcional de los centros de población, núcleos de población y asentamientos humanos del estado, independiente de su clasificación como urbanos o rurales, considerando como mínimo los siguientes elementos:

- I. Dimensión demográfica.
- II. Grado y tendencias de urbanización.
- III. Conectividad intermunicipal vinculada a las redes viales y de transporte público de pasajeros.
- IV. Cobertura de infraestructura urbana, equipamiento urbano y servicios urbanos.
- V. Concentración de unidades económicas.
- VI. Centralidad y relaciones funcionales intermunicipales actuales y proyectadas, vinculadas a las tendencias de movilidad, con base en la política regional, estatal o federal.

Artículo 68. Categorías

El sistema urbano estatal y los sistemas urbano rurales clasificarán a los centros de población y núcleos de población en categorías jerárquicas de acuerdo con el grado de especialización de los bienes y servicios que ofrece, así como al área de influencia y jerarquía de las localidades a las que sirve, las cuales serán:

- I. Proveedor de servicios regionales: la ciudad que funge como centro para la provisión de bienes y servicios a las diferentes regiones del estado, siendo referencia las cabeceras de las regiones establecidas en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y su reglamento.
- II. Proveedor de servicios urbano-rurales: cuando su influencia urbana abarque predominantemente localidades rurales o urbanas de menor importancia, en dos o más municipios.
- III. Proveedor de servicios urbanos municipales: cuando su influencia urbana abarque la mayoría de las localidades dentro de un mismo municipio.
- IV. Proveedor de servicios urbanos locales: cuando su influencia urbana se limite a la localidad o a una minoría de localidades menores a su alrededor.
- V. Asentamientos humanos sin centralidad: cuando no tengan una categoría política, administrativa y geográfica como núcleo de población en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y presente una desarticulación física y funcional respecto a las localidades urbanas y rurales más próximas.

Dichas clasificaciones, serán la base en la delimitación de los sistemas, urbano y urbano rurales en el estado, en los términos establecidos en esta ley, para los cuales se fomentarán acciones coordinadas para el desarrollo territorial, y la prestación de los servicios, así como servirán de fundamento para la elaboración de los instrumentos de planeación y del programa territorial operativo derivados del



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

programa estatal, que se identifiquen como estratégicos para el ordenamiento territorial y el desarrollo regional.

Artículo 69. Política regional de ordenamiento territorial

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano definirá una política regional de ordenamiento territorial, considerando como mínimo las unidades de gestión territorial estatales, sistema urbano estatal y los sistemas urbano rurales que servirán de base para la definición de los programas de ordenamiento territorial regionales, sus respectivas unidades de gestión territorial regionales, así como para la referencia al momento de establecer las estrategias, acciones, proyectos y programas de desarrollo urbano que coadyuven al desarrollo y ordenamiento regionales, incluyendo la actual y proyectada red estratégica de vialidades y transporte para la movilidad intermunicipal y regional, y las acciones tendentes a su mejoramiento y consolidación, debidamente articulados con los criterios ambientales y ecológicos para los asentamientos humanos y los ecosistemas en el estado.

Capítulo IV

Programas de ordenamiento territorial de zonas metropolitanas

Artículo 70. Programas de ordenamiento territorial de zonas metropolitanas

Los programas de ordenamiento territorial de zonas metropolitanas deberán impulsar, fortalecer y asegurar el desarrollo y ordenamiento territorial metropolitano, mediante la orientación de la acción coordinada de las autoridades establecidas en esta ley, de las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal sobre los aspectos relativos al desarrollo y ordenamiento territorial y de todos sus componentes espaciales que de manera directa inciden en la calidad de vida, funcionalidad y aprovechamiento del potencial metropolitano. También deberán atender a los mecanismos de coordinación que se prevean en la ley en la materia que emita el Congreso del estado para la coordinación metropolitana.

Además, los programas se elaborarán con una visión de principios y objetivos de largo plazo; y la definición de prioridades para su atención a través de la coordinación metropolitana.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, según corresponda, sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial metropolitano.

Artículo 71. Zonificación metropolitana

La zonificación metropolitana deberá considerar como base para la elaboración de sus disposiciones, las unidades de gestión territorial, el sistema urbano estatal, los sistemas urbano rurales, la red vial estratégica para la movilidad regional y las disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales asociadas, en congruencia con lo dispuesto en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 72. Contenido específico de los programas de ordenamiento territorial de las zonas metropolitanas

Los programas de ordenamiento territorial de las zonas metropolitanas, además de lo establecido en la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ley general, deberán contener como mínimo:

I. En el nivel antecedentes:

- a) Delimitación territorial del área de aplicación y horizonte de planeación.
- b) Bases jurídicas.
- c) Marco de planeación y alineación con los planes y programas de orden superior, incluyendo los antecedentes de planeación territorial a nivel metropolitano.
- d) Metodología de planeación territorial.
- e) Diagnóstico integrado, diagnóstico ciudadano y prospectiva, con enfoque metropolitano, que permita la identificación de las potencialidades y problemas territoriales prioritarios, así como de los actores relevantes, a partir del análisis de los subsistemas ambiental, social, económico, urbano, movilidad, patrimonial e institucional.

II. En el nivel estratégico:

- a) Visión y objetivos de desarrollo metropolitano.
- b) Modelo de ordenamiento metropolitano, que establezca una zonificación metropolitana de carácter primario.
- c) Red vial estratégica para la movilidad metropolitana actual y proyectada.
- d) Alineación a los mecanismos de formalización de acuerdos, de conformidad con la normatividad en materia de coordinación metropolitana, desarrollo regional y asociatividad intermunicipal del Estado, los convenios específicos y los estatutos de las instancias de coordinación que refuercen las estrategias y acciones del desarrollo metropolitano.
- e) Políticas, estrategias y acciones para el desarrollo metropolitano, cuya desagregación territorial considere las diferentes zonas, áreas y vialidades que integran la zonificación metropolitana, incluyendo la cartera de proyectos y programas prioritarios.

III. En el nivel normativo: los lineamientos normativos que establezcan criterios y normas generales para el aprovechamiento territorial de uso urbano, la urbanización y las acciones urbanísticas, aplicables a los programas de orden inferior dentro de la zona metropolitana, así como a la zonificación metropolitana con énfasis en aquellas obras y actividades de impacto metropolitano, la clasificación de las tipologías de urbanización y acciones urbanísticas representativas en el territorio estatal y la determinación de un esquema que establezca la definición de tipologías compatibles y no compatibles en las unidades de gestión territorial.

IV. En el nivel instrumental:

- a) Corresponsabilidades y programación de acciones, proyectos y programas.
- b) Instrumentos de gestión para el desarrollo metropolitano.
- c) Metas e indicadores.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

d) Mecanismos de operación y financiamiento.

e) Plazos de evaluación y seguimiento.

Estos programas deberán corresponder a lo señalado en esta ley, su reglamento, las normas técnicas urbanas, los lineamientos, manuales, normas o términos de referencia oficiales que publique el instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 73. Congruencia, coordinación y ajuste

Una vez aprobado el Programa de Ordenamiento Territorial Metropolitano en cada zona metropolitana, los municipios, según la zona a la que correspondan, expedirán o harán las adecuaciones relativas a sus instrumentos de planeación territorial de escala municipal para garantizar la debida congruencia, coordinación y ajuste.

Capítulo V

Programas de ordenamiento territorial regionales

Artículo 74. Programas de ordenamiento territorial regionales

Los programas de ordenamiento territorial regionales deberán impulsar, fortalecer y asegurar el desarrollo de las regiones en el estado, mediante la orientación de la acción coordinada de las autoridades establecidas en esta ley, de las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal sobre los aspectos relativos al desarrollo y ordenamiento territorial y de todos sus componentes espaciales que, de manera directa, inciden en la calidad de vida, funcionalidad y aprovechamiento del potencial regional.

En su elaboración, las instancias de coordinación que correspondan, propondrán la confirmación de la región en la que será aplicable el ordenamiento, preferentemente a partir de la delimitación de regiones establecidas en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Los municipios comprendidos en ésta aprobarán formar parte de ella y participarán en los procesos de elaboración, consulta y aprobación, coordinándose con las instancias para la publicación y registro correspondientes. La delimitación territorial también podrá ser coincidente con la regionalización administrativa o algún otro criterio ambiental o de reconocimiento de algún patrimonio biocultural.

Además, los programas se elaborarán con una visión prospectiva de largo plazo y con la definición de prioridades para su atención a través de la coordinación regional.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, cuando corresponda, sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial regional. Los esquemas de coordinación incluidos en la normatividad en materia de coordinación metropolitana, desarrollo regional y asociatividad intermunicipal del Estado serán el instrumento para los procesos de toma de decisión en la conformación de las regiones.

Artículo 75. Contenido de los programas de ordenamiento territorial regionales

Los programas de ordenamiento territorial regionales, deberán contener como mínimo:

I. En el nivel antecedentes:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Delimitación territorial del área de aplicación y horizonte de planeación.
- b) Bases jurídicas, incluyendo los acuerdos de integración de la región de los municipios que correspondan.
- c) Marco de planeación y alineación con planes y programas de orden superior.
- d) Diagnóstico integrado, prospectiva, con enfoque regional, que permita la identificación de las potencialidades y problemas territoriales prioritarios, a partir del análisis de los subsistemas ambiental, social, económico, urbano, movilidad, patrimonial e institucional.

II. En el nivel estratégico:

- a) Visión y objetivos de desarrollo regional.
- b) Modelo de ordenamiento y regulación territorial regional, que establezca las unidades de gestión territorial regionales, que serán la base de las estrategias, criterios y políticas armónicas con el ordenamiento ecológico.
- c) El sistema jerarquizado de los centros de población y zonas preferentes de desarrollo, considerando las pautas establecidas en el sistema urbano estatal y sus sistemas urbano rurales.
- d) Políticas, estrategias y acciones para el desarrollo de las unidades de gestión territorial regionales, que deben de considerar la aptitud territorial para el fomento y desarrollo de actividades económicas, además de incluir la identificación de cartera de proyectos y programas prioritarios con obras de infraestructura básica y de instalaciones y equipamiento regionales.
- e) Las propuestas para la mejora de la cobertura de prestación de servicios en el sistema urbano rural de la región.
- f) Las propuestas para integrar el sistema interurbano de vías de comunicación y transporte y su vinculación a la red vial estratégica para la movilidad regional actual y proyectada en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- g) La determinación de las áreas de protección previstas en la legislación en materia de patrimonio cultural, arqueológico y natural.
- h) El señalamiento para las provisiones requeridas en la fundación de nuevos centros de población o extinción en su caso.

III. En el nivel normativo: los lineamientos normativos que establezcan criterios y normas generales para el aprovechamiento territorial de uso urbano, la urbanización y las acciones urbanísticas, aplicables a las unidades de gestión territorial regionales definidas en el inciso b) de la fracción II de este artículo, con énfasis en aquellas obras y actividades de impacto regional. Asimismo, la clasificación de las tipologías de urbanización y acciones urbanísticas representativas en el territorio estatal y la determinación de un esquema que establezca la definición de tipologías compatibles y no compatibles en las unidades de gestión territorial.

IV. En el nivel instrumental:

- a) Corresponsabilidades y programación de acciones, proyectos y programas, que incluya las propuestas para integrar los programas de inversión pública federal, estatal y municipal



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

correspondientes.

- b) Instrumentos de gestión para el desarrollo regional.
- c) Metas e indicadores.
- d) Mecanismos de operación y financiamiento.
- e) Plazos de evaluación y seguimiento.

Estos programas deberán corresponder a lo señalado en esta ley, su reglamento, las normas técnicas urbanas, los lineamientos, manuales, normas o términos de referencia oficiales que publique el instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 76. Remisión al contenido de otro instrumento

En caso de que el instrumento de jerarquía mayor cuente con el estudio y la especificidad necesaria al ámbito de aplicación que se requiere, en uno o más de los elementos señalados, bastará la remisión a dicho documento y estudio específico, siempre que resulte actual, en atención a la elaboración que se pretende.

Artículo 77. Armonización de ordenamientos regionales

En la elaboración de los programas de ordenamiento territorial regionales se buscará armonizarlos con los programas de ordenamientos ecológicos estatal y regionales que establece la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, así como con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano.

Capítulo VI

Programas de desarrollo urbano de conurbación intermunicipal

Artículo 78. Programas de desarrollo urbano de conurbación intermunicipal

Los programas de desarrollo urbano de conurbación intermunicipal deberán impulsar, fortalecer y asegurar el desarrollo urbano en las conurbaciones, mediante la orientación de la acción coordinada de las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal sobre los aspectos relativos a la planeación territorial, la gestión urbana y su influencia sobre el territorio de los municipios conurbados.

Artículo 79. Reconocimiento del área de aplicación

Los municipios de las conurbaciones que constituirán el área de aplicación de los programas de desarrollo urbano de conurbación intermunicipal deberán reconocerse en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La Comisión Intermunicipal de Conurbación que sea creada para tal fin o, en su caso, la Comisión de Ordenamiento Metropolitano, según lo previsto en esta ley, aprobará y coordinará la elaboración, actualización, implementación, evaluación y seguimiento de estos instrumentos.

Artículo 80. Apego a la normativa



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La elaboración de los programas de conurbación intermunicipal, deberán considerar lo siguiente:

- I. Tener congruencia con los instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico superior y con los instrumentos de planeación territorial de los municipios que conforman la conurbación.
- II. Definir la circunscripción territorial de la conurbación.
- III. Establecer las bases normativas y administrativas para la elaboración y ejecución de los proyectos en las zonas conurbadas.
- IV. Definir la problemática de cobertura y jurisdicción en las zonas conurbadas, en materia de infraestructura urbana, equipamiento urbano, servicios urbanos, movilidad, espacio público y los demás que sean pertinentes.
- V. Determinar la dotación básica de espacios para el desarrollo urbano en las áreas de la conurbación intermunicipal.
- VI. Desarrollar propuestas de ajustes a límites intermunicipales, jurisdicciones y la estrategia para su implementación a nivel administrativo, político y jurídico.
- VII. Programar acciones e inversiones para su desarrollo urbano y, en su caso, promover el desarrollo metropolitano.
- VIII. Establecer los instrumentos de gestión y financiamiento necesarios para la consecución de sus objetivos y metas.
- IX. Controlar, ordenar y regular los asentamientos humanos y la urbanización en las zonas de conurbación intermunicipal.
- X. Las demás que establezca el reglamento de esta ley, las normas técnicas urbanas, los lineamientos, manuales, normas o términos de referencia oficiales que publique el instituto; así como las que determine la Comisión Intermunicipal de Conurbación y la Comisión de Ordenamiento Metropolitano según corresponda, a través de los instrumentos legales y normativos aplicables.

Artículo 81. Garantía de alineación con los programas

Posterior a la aprobación de dicho programa y según se estime conveniente, los ayuntamientos participantes, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, gestionarán la elaboración o actualización de los instrumentos de planeación territorial municipales que correspondan, para garantizar la alineación con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano de conurbación intermunicipal.

Capítulo VII

Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 82. Programa municipal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano

Los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano contienen el conjunto de estudios, estrategias, lineamientos e instrumentos encaminados a planificar, ordenar y regular los asentamientos humanos, los centros de población y el aprovechamiento territorial de uso urbano en el territorio de un municipio, promoviendo una política de desarrollo urbano en las áreas urbanizadas y



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

áreas urbanizables y regulando la conservación o condicionamiento en las áreas no urbanizables.

Artículo 83. Contenido del programa municipal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano

Los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, además de lo establecido en la ley general, deberán contener como mínimo:

I. En el nivel antecedentes:

- a) Delimitación territorial del área de aplicación y horizonte de planeación.
- b) Bases jurídicas.
- c) Marco de planeación y alineación con los programas de orden superior, incluyendo los antecedentes de planeación territorial a nivel municipal.
- d) Diagnóstico integrado, diagnóstico ciudadano y prospectiva, con enfoque municipal y desagregación a los centros de población, núcleos de población y asentamientos humanos del municipio, que permita la identificación de las potencialidades y problemas territoriales prioritarios, a partir del análisis de los subsistemas ambiental, social, económico, urbano, de movilidad, patrimonial e institucional.
- e) Las directrices para el nivel estratégico, el nivel normativo y el nivel instrumental que permitan garantizar la congruencia, ajuste y coordinación con la planeación federal y estatal en los términos de esta ley, conforme a las bases para la planeación territorial establecidas a partir de los incisos b), c) y d) de esta fracción.

II. En el nivel estratégico:

- a) Visión y objetivos de desarrollo urbano.
- b) Zonificación primaria en congruencia con los instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico superior y definida a partir de la dinámica y necesidades específicas para los centros de población.
- c) Zonificación secundaria en los asentamientos humanos y centros de población en alineación a la zonificación primaria.
- d) Red vial primaria a nivel municipal, actual y proyectada.
- e) Políticas, estrategias y acciones de desarrollo urbano, cuya desagregación territorial considere las diferentes zonas, áreas y vialidades que integran la zonificación primaria, la zonificación secundaria o cualquier otro tipo de zonificación que se establezca con fines estratégicos, incluyendo la cartera de proyectos y programas prioritarios.

III. En el nivel normativo:

- a) Lineamientos normativos que establezcan criterios y normas para el aprovechamiento territorial de uso urbano, la urbanización y las acciones urbanísticas, aplicables a la zonificación primaria.
- b) Lineamientos normativos que establezcan criterios y normas para la compatibilidad, regulación y autorización de usos urbanos, aplicables a la zonificación secundaria.
- c) La intensidad de ocupación constructiva medida a través de coeficientes de ocupación y utilización, de altura máxima y otras restricciones, para las diferentes zonas y áreas que integran la zonificación



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

secundaria.

IV. En el nivel instrumental:

- a) Corresponsabilidades y programación de acciones, proyectos y programas.
- b) Instrumentos y mecanismos para la implementación, gestión y financiamiento del desarrollo urbano.
- c) Metas e indicadores.
- d) Mecanismos y plazos para el seguimiento y evaluación en la implementación.

La zonificación primaria y la zonificación secundaria a las que refiere este artículo deberán cumplir con los criterios de delimitación y gestión establecidos en el capítulo II del título sexto de esta ley.

Estos programas deberán corresponder a lo señalado en esta ley, su reglamento, las normas técnicas urbanas, los lineamientos, manuales, normas o términos de referencia oficiales que publique el instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 84. Remisión al contenido de otro instrumento

En caso de que el instrumento de jerarquía mayor cuente ya con el estudio con la especificidad necesaria al ámbito de aplicación que se requiere, en uno o más de los elementos señalados, bastará la remisión a dicho documento y estudio específico, siempre que resulte actual en atención a la elaboración que se pretende.

Artículo 85. Garantía de alineación con otros programas

Cuando exista uno de los instrumentos de planeación territorial señalados en las fracciones I a III del artículo 30, los municipios podrán optar por no elaborar programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y elaborar los correspondientes programas de desarrollo urbano de centro de población contenidos en los ordenamientos de jerarquía superior.

Capítulo VIII

Programas de desarrollo urbano de centro de población

Artículo 86. Programas de desarrollo urbano de centro de población

Los programas de desarrollo urbano de centro de población son instrumentos de planeación territorial que contienen los estudios, estrategias, lineamientos e instrumentos encaminados a planificar, ordenar y regular un centro de población determinado al interior de un municipio, promoviendo políticas de desarrollo urbano en las áreas urbanizadas y áreas urbanizables.

Artículo 87. Congruencia de los programas de centro de población

Los programas de centro de población podrán derivar de uno de los instrumentos de planeación señalados las fracciones I a IV del artículo 30, en cuyo caso deberán ser congruentes con dicho instrumento, así como con los instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico superior que establece esta ley.

Cuando no exista un programa municipal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano o cuando en éste no se hubiera establecido la zonificación secundaria correspondiente, serán incluidas en este nivel y



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

deberán ser congruentes con los instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico superior que establece esta ley.

Artículo 88. Contenido de los programas de centro de población

Los programas de centro de población para su elaboración o actualización, además de lo establecido en la ley general, deberán contener como mínimo:

I. En el nivel antecedentes:

- a) Delimitación territorial del centro de población como área de aplicación del programa y horizonte de planeación, en congruencia con lo establecido en el instrumento de planeación territorial del que derive.
- b) Bases jurídicas.
- c) Marco de planeación y alineación con los planes y programas de orden superior, incluyendo los antecedentes de planeación territorial a nivel de centro de población y su alineación, en su caso, con el instrumento de planeación territorial del que derive.
- d) Diagnóstico integrado, diagnóstico ciudadano y prospectiva, con desagregación en el centro de población en cuestión, que permita la identificación de las potencialidades y problemas territoriales prioritarios, a partir del análisis de los subsistemas ambiental, social, económico, urbano, de movilidad, patrimonial e institucional.
- e) Las directrices para el nivel estratégico, el nivel normativo y el nivel instrumental que permitan garantizar la congruencia, ajuste y coordinación con la planeación federal, estatal y municipal en los términos de la presente ley, conforme a las bases para la planeación territorial establecidas a partir de los incisos b), c) y d) de esta fracción.

II. En el nivel estratégico:

- a) Imagen objetivo y objetivos de desarrollo urbano.
- b) Zonificación secundaria en las áreas urbanizadas y áreas urbanizables del centro de población en alineación a las zonificaciones establecidas en el instrumento de planeación territorial del que derive.
- c) Red vial secundaria, actual y proyectada.
- d) Políticas, estrategias y acciones de desarrollo urbano, cuya desagregación territorial considere las zonas, áreas y vialidades que integran la zonificación secundaria o cualquier otro tipo de zonificación que se establezca con fines estratégicos, incluyendo la cartera de proyectos y programas prioritarios.

III. En el nivel normativo:

- a) Lineamientos normativos que establezcan criterios y normas para las acciones urbanísticas, aplicables a la zonificación secundaria, incluyendo aquellas relacionadas con la compatibilidad, regulación y autorización de usos urbanos.
- b) La intensidad de ocupación constructiva medida a través de coeficientes de ocupación y utilización, de altura máxima y otras restricciones, para las diferentes zonas y áreas que integran la zonificación secundaria.



IV. En el nivel instrumental:

- a) Corresponsabilidades y programación de acciones, proyectos y programas.
- b) Instrumentación para la gestión del desarrollo urbano.
- c) Metas e indicadores.
- d) Mecanismos y plazos de evaluación y seguimiento.

La zonificación secundaria a las que refiere este artículo deberá cumplir con los criterios de delimitación y gestión establecidos en el Capítulo II del Título Sexto de esta ley.

Estos programas deberán corresponder a lo señalado en esta ley, su reglamento, las normas técnicas urbanas, los lineamientos, manuales, normas o términos de referencia oficiales que publique el instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 89. Remisión al contenido de otro instrumento

En caso de que el instrumento de jerarquía mayor cuente ya con el estudio con la especificidad necesaria al ámbito de aplicación que se requiere, en uno o más de los elementos señalados, bastará la remisión a dicho documento y estudio específico, siempre que resulte actual en atención a la elaboración que se pretende.

Capítulo IX

Planeación del desarrollo urbano con esquemas de planeación simplificada

Artículo 90. Esquemas de planeación simplificada

Los esquemas de planeación simplificada son instrumentos de planeación territorial, cuya área de aplicación son centros de población que se encuentren en municipios con una población menor a veinticinco mil habitantes, y podrán contar con normas a partir de los estudios comprensivos y de la definición de estrategias, lineamientos e instrumentos encaminados a su planificación, ordenamiento y regulación con métodos de aplicación accesible para las autoridades responsables.

En estos instrumentos se determinarán prioritariamente las políticas y acciones para la conservación, consolidación, densificación, mejoramiento y regeneración urbana al interior del área urbanizada para promover el desarrollo territorial de los asentamientos humanos de estos centros de población.

Artículo 91. Mecanismos de regulación del crecimiento urbano

Como mecanismos de regulación del crecimiento urbano, los esquemas de planeación simplificada podrán establecer criterios de crecimiento adyacente que determine el reglamento de esta ley, las normas técnicas urbanas y otras disposiciones aplicables, así como garantizar que no existan prohibiciones o restricciones para el aprovechamiento territorial de uso urbano y uso urbano en los instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico superior y la normativa urbana aplicable, así como los procedimientos, contenidos y alcances del instrumento a que se refiere este artículo, en materia de medio ambiente, equilibrio ecológico y protección de los recursos naturales, se sujetarán adicionalmente a lo dispuesto en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

deberán evitar los asentamientos en zonas de riesgo.

Artículo 92. Congruencia de los esquemas de planeación simplificada

Los esquemas de planeación simplificada tendrán referencia y deberán ser congruentes con los instrumentos estatal, regional o metropolitano, en su caso.

Artículo 93. Contenido de los esquemas de planeación simplificada

Los esquemas de planeación simplificada deberán contener como mínimo:

- I. Diagnóstico de los principales problemas urbano-territoriales del municipio.
- II. Las políticas, objetivos y estrategias para atender los principales problemas.
- III. La identificación de zonas sin aptitud urbana conforme a los instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico superior y los atlas de riesgos.
- IV. Lineamientos normativos que establezcan criterios y normas para las acciones urbanísticas, aplicables a la zonificación secundaria para la regulación y autorización de usos urbanos y las intensidades constructivas.
- V. Los instrumentos de gestión y financiamiento del desarrollo urbano.
- VI. Los indicadores y formas de evaluación.

Capítulo X

Programas parciales de desarrollo urbano

Artículo 94. Programas parciales de desarrollo urbano

Los programas parciales de desarrollo urbano son instrumentos de planeación territorial integrados por estudios, estrategias, lineamientos e instrumentos encaminados a precisar y regular en forma específica las acciones urbanísticas, derivadas de las políticas de conservación, consolidación, densificación, mejoramiento, regeneración, regularización territorial, reubicación y prevención de asentamientos humanos irregulares o en zonas de riesgo y otras vinculadas.

Artículo 95. Fuente de los programas parciales de desarrollo urbano

Los programas parciales de desarrollo urbano sólo podrán derivar de alguno de los instrumentos de planeación territorial señalados en las fracciones I a la IV del artículo 30 de la presente ley y deberán tener congruencia con las disposiciones contenidas en el instrumento de planeación territorial del que se deriven.

Artículo 96. Contenido de los programas parciales de desarrollo urbano

Los programas parciales de desarrollo urbano deberán contener como mínimo:

- I. En el nivel antecedentes:
 - a) Delimitación territorial de la unidad geográfica que se establece como área de aplicación del programa y horizonte de planeación, en congruencia con lo establecido en el instrumento de planeación territorial



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del que derive.

b) Bases jurídicas.

c) Marco de planeación y alineación con los programas de orden superior.

d) Metodología e instrumentos de planeación territorial que aplique para el polígono.

e) Estudios territoriales y urbanos específicos, en congruencia con el diagnóstico del instrumento de planeación territorial del que derive, que permite establecer y actualizar la situación de los principales fenómenos, problemas y requerimientos sociales en materia de desarrollo territorial que involucren su área de aplicación.

f) Las directrices para el nivel estratégico, el nivel normativo y el nivel instrumental que permitan garantizar la congruencia, ajuste y coordinación con la planeación federal, estatal y municipal en los términos de esta ley, conforme a las bases para la planeación territorial establecidas a partir de los incisos b), c) y e) de esta fracción.

II. En el nivel estratégico:

a) Imagen objetivo y objetivos de desarrollo urbano.

b) Políticas, estrategias y acciones de desarrollo urbano al interior del área de aplicación del instrumento, incluyendo la cartera de proyectos y programas prioritarios.

III. En el nivel normativo:

a) Lineamientos normativos que establezcan criterios y normas para las acciones urbanísticas, aplicables a la zonificación secundaria establecida al interior del área de aplicación, incluyendo aquellas relacionadas con la regulación y autorización de usos urbanos.

b) La intensidad de ocupación constructiva medida a través de coeficientes de ocupación y utilización, de altura máxima y otras restricciones, para las diferentes zonas y áreas que integran la zonificación secundaria.

IV. En el nivel instrumental:

a) Corresponsabilidades y programación de acciones, proyectos y programas.

b) Instrumentos de gestión de desarrollo urbano.

c) Metas e indicadores.

d) Mecanismos y plazos de evaluación y seguimiento.

Estos programas deberán corresponder a lo señalado en el reglamento de esta ley, las normas técnicas urbanas, los lineamientos, manuales, normas o términos de referencia oficiales que publique el instituto.

Artículo 97. Remisión al contenido de otro instrumento

En caso de que el instrumento de jerarquía mayor cuente ya con la especificidad necesaria al ámbito de aplicación que se requiere, en uno o más de los elementos señalados, bastará la remisión a dicho documento y estudio específico, siempre que resulte actual en atención a la elaboración que se pretende.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 98. Zonificación de los programas parciales de desarrollo urbano

De forma complementaria, los programas parciales de desarrollo urbano derivados de los que se señalan en el artículo 95 de esta ley, podrán establecer una zonificación primaria o una zonificación secundaria y disposiciones normativas asociadas, así como la red vial actual y proyectada, en los términos previstos en esta ley.

En este sentido, se deberá garantizar la alineación a las zonificaciones y disposiciones establecidas en el instrumento de planeación territorial del que derive, así como los demás instrumentos de orden jerárquico superior.

La zonificación primaria y la zonificación secundaria a las que refiere este artículo deberán cumplir con los criterios de delimitación y gestión establecidos en el capítulo II del título sexto de esta ley.

Capítulo XI

Programas sectoriales de desarrollo urbano

Artículo 99. Programas sectoriales de desarrollo urbano

Los programas sectoriales de desarrollo urbano abarcan total o parcialmente el área de aplicación del instrumento de planeación territorial del que derivan, con el fin de promover estrategias y lineamientos específicos en materia de vivienda, equipamiento urbano, infraestructura urbana, servicios urbanos, movilidad, espacio público, resiliencia y cualquier otro sector vinculado al desarrollo territorial.

Los programas integrales que incluyan dos o más temáticas vinculadas al desarrollo territorial, se reconocerán como programas sectoriales de desarrollo urbano.

Estos instrumentos podrán derivarse de los programas que se señalan en las fracciones I a la IV del artículo 30 de esta ley.

Artículo 100. Contenido de los programas sectoriales de desarrollo urbano

Los programas sectoriales de desarrollo urbano deberán contener como mínimo:

I. En el nivel antecedentes:

a) Delimitación territorial del área de aplicación del programa y horizonte de planeación, en congruencia con lo establecido en el instrumento de planeación territorial del que derive; así como la determinación del sector o sectores vinculados al desarrollo territorial objeto del programa.

b) Bases jurídicas.

c) Marco de planeación y alineación con los planes y programas de orden superior, incluyendo los antecedentes de planeación territorial que involucren su área de aplicación y su alineación con el instrumento de planeación territorial del que derive.

d) Metodología específica aplicada al programa sectorial.

e) Estudios territoriales y urbanos específicos, en congruencia con el diagnóstico del instrumento de planeación territorial del que derive, que permite establecer y actualizar la situación de los principales



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fenómenos, problemas y requerimientos relacionados con el sector o sectores objeto del programa en su área de aplicación.

f) Las directrices para el nivel estratégico, el nivel normativo y el nivel instrumental que permitan garantizar la congruencia, ajuste y coordinación con la planeación federal, estatal o municipal en los términos de la presente ley, conforme a las bases para la planeación territorial establecidas a partir de los incisos b), c) y e) de esta fracción.

II. En el nivel estratégico:

- a) Imagen objetivo y objetivos de desarrollo territorial acotados al sector o sectores objeto del programa.
- b) Políticas, estrategias y acciones de desarrollo territorial al interior del área de aplicación del instrumento, incluyendo la cartera de proyectos y programas prioritarios, relacionadas con el sector o sectores objeto del programa.

III. En el nivel normativo:

- a) Lineamientos normativos que regulen el sector o sectores objeto del Programa dentro del área de aplicación del instrumento.

IV. En el nivel instrumental:

- a) Corresponsabilidades y programación de acciones, proyectos y programas.
- b) Instrumentación para la aplicación y gestión de programa.
- c) Metas e indicadores.
- d) Mecanismos y plazos de evaluación y seguimiento.

Estos programas deberán corresponder a lo señalado en el reglamento de esta ley, las normas técnicas urbanas, los lineamientos, manuales, normas o términos de referencia oficiales que publique el instituto.

Título cuarto

Gestión e instrumentos de suelo y financieros para el desarrollo urbano

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 101. Gestión e instrumentos

La gestión y los instrumentos de suelo y financieros para el desarrollo urbano comprenderán las herramientas, mecanismos, sistemas, o actos administrativos que permitan conducir los procesos



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

urbanos hacia los objetivos establecidos en el plan, así como viabilizar o financiar la ejecución de las acciones, programas y proyectos incluidos en la planeación territorial.

Artículo 102. Directrices generales

El estado y los municipios promoverán e implementarán la gestión y los instrumentos del suelo y financieros para el desarrollo urbano, conforme a lo que establezca la ley general, esta ley y su reglamento, considerando las siguientes directrices:

I. Garantizar el reparto equitativo de las cargas urbanísticas y beneficios en las políticas y acciones para el desarrollo territorial.

II. Promover la implementación y cumplimiento de objetivos y metas de los instrumentos de planeación territorial, incluida la gestión a favor de los modelos de ordenamiento territorial que se establezcan.

III. Consolidar, densificar, mejorar y regenerar las áreas urbanizadas, así como garantizar el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos con una estructura urbana que facilite la accesibilidad territorial y la movilidad.

IV. Gestionar una estructura predial que facilite la ejecución de las acciones, proyectos y programas para el desarrollo territorial, incluyendo la coordinación estratégica con los propietarios del suelo y las autoridades.

V. Adquirir inmuebles y predios para el desarrollo de acciones urbanísticas estratégicas para el desarrollo territorial, principalmente en aquellas zonas, polígonos o áreas sujetas que se determinen como prioritarias en los instrumentos de planeación territorial o en los instrumentos jurídicos que correspondan.

VI. Implementar y aplicar mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura urbana, servicios urbanos y otros de interés público urbano se carguen de manera preferente y fiscalmente de manera progresiva a los que se benefician directamente de los mismos; así como aquellos que desincentiven la existencia de vacíos urbanos y la subutilización de inmuebles en zonas que tengan infraestructura urbana, servicios urbanos y equipamiento urbano.

VII. Facilitar la ejecución de los planteamientos establecidos en la planeación territorial.

VIII. Apoyar el desarrollo de vivienda de interés social y vivienda asequible, la realización de acciones, proyectos y obras, así como ampliar la prestación de los servicios públicos relacionados con el desarrollo territorial.

IX. Las demás que determinen las disposiciones que regulen dichos instrumentos.

Artículo 103. Clasificación de los instrumentos

Son instrumentos de suelo y financieros para el desarrollo territorial los siguientes:

I. Gestión del suelo para el desarrollo urbano:

a) Reservas territoriales.

b) Regulaciones para el suelo proveniente del régimen agrario.

c) Regularización territorial.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- d) Derecho de preferencia.
- e) Expropiación con fines de utilidad pública.
- f) Polígonos de desarrollo y construcción prioritarios.
- g) Reagrupamiento parcelario o de predios.
- h) Polígonos de actuación concertada.
- i) Transferencia de derechos de edificabilidad.

II. Instrumentos para el financiamiento del desarrollo urbano:

- a) Programas territoriales operativos.
- b) Contribuciones de mejoras y obras por cooperación.
- c) Mecanismos fiscales y financieros que permitan la recuperación del incremento del valor de la propiedad inmobiliaria.
- d) Mecanismos fiscales y financieros que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados.
- e) Fondos, fideicomisos y mecanismos para la captación y administración de recursos financieros para el desarrollo territorial.

III. Instrumentos para el fomento de la vivienda social:

- a) Producción social asistida de la vivienda.
- b) Zonas especiales de interés social y de vivienda accesible.

Los instrumentos anteriormente señalados se regularán conforme a las disposiciones establecidas en la ley general, esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales, normativas, fiscales y administrativas aplicables.

Artículo 104. Orientación a la innovación, mejora regulatoria y simplificación

En el diseño normativo e implementación de las disposiciones que regulen la gestión, los instrumentos de suelo y financieros para el desarrollo territorial, se garantizará la innovación, mejora regulatoria y simplificación de procedimientos vinculados a la planeación territorial y la gestión urbana.

Artículo 105. Creación, adecuación e implementación de disposiciones

El estado y los municipios, en el ámbito de sus facultades y atribuciones crearán y adecuarán las disposiciones legales, normativas y administrativas a las que refiere este título, en congruencia con lo establecido en la ley general, esta ley y su reglamento e implementarán los instrumentos de suelo para el desarrollo territorial.

Los ayuntamientos podrán determinar mecanismos administrativos para promover el aprovechamiento eficiente del espacio urbano, así también podrán imponer otras medidas fiscales a los predios vacíos o subutilizados o que frenen el desarrollo urbano con el fin de incentivar u orientar el aprovechamiento en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

favor de los objetivos de desarrollo territorial, y la adecuada implementación de los modelos de desarrollo urbano establecidos en los instrumentos de planeación territorial. Dichas medidas podrán aplicarse ante:

- I. El daño derivado de los vacíos urbanos con cobertura de infraestructura urbana, servicios urbanos y equipamiento urbano, cuyo desuso o subutilización, frena la consolidación del área urbanizada, distorsiona el mercado del suelo e incrementa el gasto público por los sobrecostos de provisión y mantenimiento de servicios públicos en zonas habitadas parcialmente.
- II. El costo social y el encarecimiento del suelo producido por estrategias especulativas en el contexto de una institucionalidad débil que facilita decisiones discrecionales y procedimientos irregulares.
- III. El beneficio de cargas urbanísticas que impliquen o se asocien a la dotación suficiente de infraestructura urbana, equipamiento urbano y áreas verdes, principalmente en áreas donde predomina o se proyecte la vivienda popular y de interés social.
- IV. Cualquier otra situación que genere beneficios o daños sociales, económicos o ambientales asociadas a los diferentes componentes del espacio urbano referidos en esta ley, para el cual la autoridad competente estime y justifique como idónea, necesaria y proporcional este tipo de medidas.

Artículo 106. Instrumentación de mecanismos de coordinación y concertación

El estado y los ayuntamientos, sujetos a su disponibilidad presupuestaria, instrumentarán mecanismos para la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado que contribuyan al fomento del desarrollo territorial en los términos establecidos en la ley general, esta ley y su reglamento.

Capítulo II

Cargas urbanísticas

Artículo 107. Cargas urbanísticas

Solo serán consideradas equitativas las cargas urbanísticas que guarden un nexo racional y proporcional con los beneficios obtenidos, es decir, que resulten suficientes para suplir los requerimientos de infraestructura urbana, equipamiento urbano, espacio público y otros componentes del espacio urbano, así como para mitigar los impactos de las acciones urbanísticas, considerando, entre otros, factores como el tamaño, tipo, densidad y ubicación del proyecto.

Artículo 108. De la clasificación de las cargas urbanísticas

Las cargas urbanísticas serán clasificadas como:

- I. Locales: aquellas necesarias para el funcionamiento interno de los proyectos en cuestión; éstas serán asumidas completamente por las personas propietarias del suelo o promoventes del proyecto, según corresponda.
- II. Generales: aquellas necesarias para la adecuada integración física o funcional del proyecto al asentamiento humano, centro de población, conurbación o zona metropolitana de la que forme parte, incluyendo los requerimientos o impactos a los sistemas regionales y municipales de infraestructura urbana, equipamiento urbano, movilidad y los demás que correspondan. Éstas podrán ser asumidas total



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

o parcialmente por las personas propietarias o promoventes del proyecto, así como por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dependiendo de las condiciones específicas de cada situación.

Artículo 109. Predios sujetos a áreas de cesión para destino

Las cargas urbanísticas que se traduzcan en requerimientos de predios sujetos a cesión para destinos del suelo, que serán enajenadas a título gratuito a favor de la autoridad competente, podrán ser objeto de instrumentos, mecanismos o acuerdos de concertación entre la autoridad, y la persona propietaria del predio o aquella que promueva la acción urbanística, con el fin de otorgar a dicha autoridad los recursos financieros equivalentes al valor comercial de la superficie sujeta a cesión, con el objeto de que la autoridad adquiera predios para destinos del suelo con características y una localización que genere un mayor beneficio colectivo, siendo que, no se podrán utilizar dichos recursos para otros fines.

Lo anterior, excluye aquellas cargas urbanísticas que la legislación aplicable o la autoridad competente, determine como cesiones para destinos del suelo obligatorias, en predios localizados dentro de la misma superficie que corresponda a la acción urbanística autorizada.

Los instrumentos, mecanismos y acuerdos referidos en este artículo serán establecidos en el reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, así como administrativas que la autoridad competente cree o adecúe para tal objeto, siendo que se deberá evitar en todo momento, afectación de la habitabilidad y sustentabilidad en el área del proyecto o acción urbanística que generó la carga urbanística.

Capítulo III

Gestión de suelo para el desarrollo urbano

Sección primera

Reservas territoriales

Artículo 110. Objeto

El Estado y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, que tendrán por objeto:

- I. Establecer una estrategia integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda de bajo costo.
- II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda.
- III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de suelo con infraestructura y servicios, terminados o progresivos, que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos.
- IV. Garantizar los derechos de vía para asegurar el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como parte de una retícula, que faciliten la conectividad, la movilidad y el desarrollo de infraestructura urbana.
- V. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos del suelo que determinen los instrumentos de planeación territorial.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI. Garantizar el cumplimiento de los instrumentos de planeación territorial.

Artículo 111. Acuerdos de coordinación y convenios de concertación

El estado, para dar cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior, suscribirá acuerdos de coordinación con la Federación y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, para la constitución, administración y desarrollo de proyectos en las reservas territoriales, que podrán ser incorporados al desarrollo urbano a través de la figura de polígono de actuación concertada en los términos que señala el reglamento de esta ley.

El estado y los ayuntamientos deberán constituir reservas territoriales para destinos del suelo, preferentemente en las áreas urbanizadas, que permita la dotación y localización estratégica de equipamiento urbano, infraestructura urbana, espacio público, áreas verdes urbanas y otros espacios o servicios, para la consolidación, densificación, mejoramiento y regeneración de los asentamientos humanos; asimismo, deberán garantizar la adquisición de estas reservas en las áreas urbanizables y en los procesos de urbanización en general, que permitan la futura dotación de los espacios y servicios señalados en nuevos asentamientos humanos.

Para tales fines, las autoridades instrumentarán los mecanismos que permitan su constitución y administración, incluyendo la cesión de predios por enajenación a título gratuito ante el desarrollo de acciones urbanísticas y para la capitalización de acciones.

Artículo 112. Fines de los convenios o acuerdos

Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, el estado promoverá:

- I. La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal para el desarrollo urbano y la vivienda, a favor del estado, de los municipios, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.
- II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el desarrollo urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley general.

Sección segunda

Regulaciones para el suelo proveniente del régimen agrario

Artículo 113. Requisitos para la incorporación de terrenos ejidales

La incorporación al desarrollo urbano de terrenos cuya propiedad está regulada por el régimen agrario deberá cumplir lo siguiente:

- I. Ser necesaria para la ejecución de un instrumento de planeación territorial.
- II. Formar parte del área urbanizable conforme a lo previsto en esta ley.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para la construcción de vivienda.

IV. Los demás que determine el instituto conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se deriven de los convenios o acuerdos correspondientes.

Artículo 114. Evaluación para la incorporación de terrenos ejidales

El instituto evaluará la pertinencia y congruencia de la solicitud para la incorporación de los terrenos referidos en el artículo inmediato anterior, en alineación con los instrumentos de planeación territorial, a través del dictamen de impacto urbano a que se refiere el artículo 203 de esta ley.

Una vez analizada la solicitud, se emitirá un dictamen que determinará la viabilidad de la incorporación del área en cuestión al desarrollo urbano, en función de la congruencia con los instrumentos de planeación territorial, los instrumentos de política ecológica, ambiental y aquellos para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, la Ley Agraria, la ley general, esta ley, su reglamento y demás normativa aplicable, que permitan asegurar el menor impacto urbano de dicha incorporación o, en su caso, determinando las medidas de mitigación o compensación a las que se sujetarán las personas con capacidad agraria involucradas.

Artículo 115. Enajenación de áreas o predios

La enajenación de áreas o predios provenientes del dominio federal en suelo agrario que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales, se realizará conforme a lo que dispone la legislación en materia de vivienda, garantizando el aprovechamiento de los inmuebles, conforme a los instrumentos de planeación territorial, la Ley Agraria y demás normativa aplicable.

Artículo 116. Urbanización, división, transmisión o incorporación al desarrollo urbano de suelo agrario

La urbanización, división, transmisión o incorporación al desarrollo urbano de suelo agrario deberá contar con el dictamen de impacto urbano a cargo del instituto referido en el artículo 203 de esta ley, así como con aquellas autorizaciones en materia de impacto ambiental, uso de suelo y autorización de la acción urbanística correspondiente, por parte del estado o los municipios, de acuerdo con esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables.

Para enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte del dominio público y privado de los municipios se deberán seguir los procedimientos previstos en los artículos 154 y 155 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 117. Requerimientos de inscripción ante el registro público

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán no podrá inscribir título alguno de dominio pleno o cualquier otro acto tendiente a la división fraccionamiento, subdivisión o parcelamiento proveniente del régimen agrario, si no cumple con los principios, definiciones y estipulaciones de la ley general, la Ley Agraria, la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, la Ley de Catastro, esta ley, su reglamento y demás disposiciones en la materia, así como no contar con las autorizaciones expresas a que alude el artículo inmediato anterior.

Las personas titulares de las notarías públicas no podrán dar fe ni intervenir en las operaciones referidas.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

en los artículos 115 y 116 de esta ley, a menos de que ante ellas se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 118. Políticas y acciones en materia de desarrollo urbano

El estado y los municipios instrumentarán, en coordinación con la Federación, políticas y acciones para que las personas titulares de derechos ejidales o comunales, cuyas tierras sean incorporadas al desarrollo urbano, se integren a las actividades económicas y sociales asociadas al modo de vida urbano.

Previo a que el municipio proporcione los servicios urbanos a los desarrollos en tierra proveniente del régimen agrario, deberá verificar que hayan cumplido con, definiciones y estipulaciones de la ley general, esta ley, su reglamento, la Ley Agraria y demás disposiciones en la materia, así como no contar con las autorizaciones expresas establecidas en el artículo 203 de esta ley.

Sección tercera

Regularización territorial

Artículo 119. Regularización territorial

La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberá derivarse como una acción de fundación, crecimiento, mejoramiento, conservación, y consolidación, conforme al instrumento de planeación territorial aplicable.

II. Sólo podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia las personas poseedoras de forma pacífica y de buena fe de acuerdo con la antigüedad de la posesión.

III. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, o instrumento de planeación territorial aplicables.

Artículo 120. Instrumentación coordinada de programas de desarrollo social

El estado y los municipios instrumentarán coordinadamente programas de desarrollo social, para que las personas titulares de derechos ejidales o comunales cuyas tierras sean incorporadas al desarrollo urbano y la vivienda, se integren a las actividades económicas y sociales urbanas, promoviendo su capacitación para la producción y comercialización de bienes y servicios y apoyando la constitución y operación de empresas en las que participen los ejidatarios y comuneros.

Sección cuarta

Derecho de preferencia

Artículo 121. Derechos de preferencia

El estado y los municipios, en los términos de las leyes federales y locales correspondientes, tendrán derecho de preferencia en igualdad de condiciones para adquirir los predios comprendidos en las zonas para reserva territorial, para destinarlos preferentemente a la constitución de espacio público, incluyendo



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el suelo urbano vacante dentro de dicha reserva, conforme a los instrumentos de planeación territorial correspondientes, cuando estos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, las personas propietarias de los predios, las personas notarias públicas, las personas jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo al estado, por conducto del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que estos en un plazo de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

El estado y los municipios deberán establecer mecanismos expeditos, simplificados y tiempos límite para manifestar su interés en ejercer el derecho a que alude este artículo.

Sección quinta

Expropiación con fines de utilidad pública

Artículo 122. Expropiación con fines de utilidad pública

En términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por la persona propietaria o simplemente aceptado por ésta de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Sección sexta

Polígonos de desarrollo y construcción prioritarios

Artículo 123. Declaratoria de polígonos

El estado y los municipios podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de vacíos urbanos en los términos previstos en la ley general, esta ley y su reglamento.

Para su reconocimiento legal, los polígonos de desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico deberán ser delimitados en alguno de los instrumentos de planeación territorial señalados en el artículo 30, en congruencia con los objetivos que establezca cada instrumento.

Sección séptima

Reagrupamiento parcelario o de predios

Artículo 124. Reagrupamiento parcelario o de predios

Para la ejecución de proyectos o acciones urbanísticas alineados a los instrumentos de planeación territorial, el estado o los municipios podrán promover ante personas propietarias e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante procesos de reconfiguración predial de un área o



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

polígono en los asentamientos humanos y centros de población, cuya acción se denominará reagrupamiento parcelario o de predios.

Una vez ejecutado el proyecto o acción urbanística, las personas propietarias e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, pudiendo ser en tierra, edificaciones o en numerario, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren.

Además de las disposiciones establecidas para este instrumento, en el territorio estatal se aplicarán las siguientes:

I. Las áreas o polígonos donde se requiera reagrupamiento parcelario deberán indicarse en los instrumentos de planeación territorial que correspondan, justificando el requerimiento conforme al interés público o colectivo; en caso de ser necesario, podrán promoverse procesos de actualización de dichos instrumentos o la formulación de instrumentos de planeación territorial derivados de los anteriores, con el fin de lograr mayor especificidad en el ordenamiento y planeación de la zona, área o polígono sujeta a reagrupamiento.

II. La configuración predial proyectada deberá responder al mejoramiento de la estructura urbana y promover la consolidación, densificación, mejoramiento o regeneración en los asentamientos humanos y centros de población.

III. El reagrupamiento podrá involucrar predios que formen parte de la zona urbanizada, la zona urbanizable, así como del espacio público, priorizando los sectores con presencia de vacíos urbanos.

IV. El reagrupamiento deberá contar con la aprobación de las personas propietarias de al menos el cincuenta y un por ciento de la superficie.

Artículo 125. Disposiciones normativas complementarias

El estado y los municipios podrán emitir de forma complementaria, disposiciones normativas y administrativas para regular los actos tendientes al reagrupamiento parcelario o de inmuebles, en congruencia con lo dispuesto en la ley general, esta ley y su reglamento.

Sección octava

Polígonos de actuación concertada

Artículo 126. Definición

Los polígonos de actuación concertada se definen como un sistema integrado de instrumentos a ejecutar en un territorio definido, con la finalidad de desarrollar proyectos urbanos integrales de diversa naturaleza mediante mecanismos de concertación entre los actores participantes, en un ambiente de equidad y certeza jurídica, para así cumplir con los objetivos establecidos en los instrumentos de planeación territorial.

Artículo 127. Gestión de los polígonos

El estado y los municipios gestionarán con las personas propietarias de predios o aquellas gestoras de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los proyectos al interior de un polígono de actuación, la implementación de un esquema de distribución equitativa de cargas y beneficios, que permita articular las acciones y recursos financieros para la consecución de los objetivos que dieron origen al polígono enunciado.

Los polígonos de actuación podrán ser sujetos a cargas, que permitan el financiamiento de la infraestructura urbana, el equipamiento urbano y otros requerimientos del proyecto, por parte de las autoridades o las personas propietarias de predios o promotoras según corresponda, con el fin de garantizar su adecuada integración física y funcional, así como la mitigación de sus impactos.

Artículo 128. Origen de los polígonos

Los polígonos de actuación concertada se podrán constituir a partir de los siguientes supuestos:

- I. El establecimiento en alguno de los instrumentos de planeación territorial señalados en el artículo 30 de la presente ley.
- II. A propuesta de un actor legítimo o grupo iniciador, el cual se conformará de todas las personas que sean propietarias y detentadoras de los derechos al interior del polígono a través del proceso que se señale en el reglamento.

Artículo 129. Distribución de cargas y beneficios

Los mecanismos para la distribución equitativa de cargas y beneficios procurarán limitar prácticas especulativas, por ello, el suelo de las personas propietarias de predios se aporta al polígono al valor que tenía previamente al ser incorporado al área del polígono de actuación concertada y se establecerán los acuerdos sobre la base de un rendimiento medio para cada uno de los aportantes.

Entendiéndose por prácticas especulativas como procesos generados por decisiones de los propietarios o poseedores de la totalidad o alguna porción de un predio y/o promoventes de proyectos y obras urbanas, de los ámbitos público, privado o social, para encarecer directa o indirectamente los precios del suelo con la expectativa de obtener un beneficio propio injusto o sin causa.

Artículo 130. Aprobación de los polígonos

El acuerdo del municipio por el que se apruebe la constitución de los polígonos de actuación concertada deberá señalar la finalidad del polígono, la delimitación de manera precisa y los lineamientos generales en términos de usos e intensidades del suelo, así como los mecanismos de adquisición directa por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo, para los casos en que las personas propietarias no tengan capacidad o se nieguen a participar en la ejecución del polígono en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos.

Los contenidos mínimos del proyecto urbano de polígono de actuación concertada para la obtención de las licencias correspondientes se establecerán en las disposiciones reglamentarias de la ley.

Sección novena

Transferencia de derechos de edificabilidad

Artículo 131. Transferencia y venta de derechos de edificabilidad

El instrumento de transferencia y venta de derechos de edificabilidad tiene como principal objetivo que la autoridad promueva y coordine la protección del patrimonio cultural construido y del patrimonio natural.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

También puede ser utilizado con fines de capitalización de zonas, para incentivar la producción de vivienda y en general para un aprovechamiento más eficiente del espacio urbano. El sistema de transferencia y venta deberá cumplir con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las disposiciones que se expidan o se adecuen para tales fines y deberá estar incluido en los instrumentos de planeación territorial de escala municipal.

En las zonas emisoras de derechos de edificabilidad se establecerá una asignación de derechos de edificabilidad que no podrá ser utilizada por las personas propietarias en el lugar, pero podrán ser transferidos hacia otras zonas de la ciudad calificadas como receptoras de los derechos en los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como en los que se señalen en el reglamento.

Para la venta de derechos de desarrollo el reglamento de la ley establecerá los mecanismos y criterios técnicos que deberán estar incluidos en los instrumentos de planeación territorial para su operatividad.

Artículo 132. Sistema de transferencia

El funcionamiento general del sistema de transferencia podrá ser establecido en los instrumentos de planeación territorial, o bien, podrá crearse un programa de transferencia de derechos específico.

El reglamento establecerá los mecanismos de operación del instrumento, los criterios de valoración de los derechos en zonas receptoras y en zonas emisoras, los criterios de aplicación de los recursos para la protección del patrimonio en zonas emisoras, así como los criterios de aplicación en zonas receptoras.

Capítulo IV

Instrumentos para el financiamiento del desarrollo urbano

Sección primera

Mecanismos financieros y fiscales

Artículo 133. Mecanismos financieros y fiscales

En términos de las leyes federales y locales, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá al estado o a los municipios la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura urbana primaria, de servicios urbanos básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de estos, así como aquellos que desincentiven la existencia de vacíos urbanos que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, se realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Artículo 134. Destino de los mecanismos financieros y fiscales

Los mecanismos a que se refiere el artículo anterior atenderán a las prioridades que establece la estrategia nacional de ordenamiento territorial y los instrumentos de planeación territorial aplicables, y podrán dirigirse a:

I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos y proyectos intermunicipales en las



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

temáticas de interés para el desarrollo territorial referidas en esta Ley.

II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente para el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbaciones definidas en esta ley, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios de acuerdo con lo establecido en esta ley.

III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del desarrollo urbano y producción de vivienda de bajo costo, de acuerdo con lo establecido para ello en esta ley y bajo la normativa vigente para los fondos públicos.

El reglamento establecerá los tipos y las características de los instrumentos para el financiamiento del desarrollo urbano a que se refiere este capítulo.

Sección segunda

Programas territoriales operativos

Artículo 135. Ámbito espacial

Los programas territoriales operativos son instrumentos para el financiamiento del desarrollo urbano, la infraestructura regional o metropolitana, que tienen como ámbito espacial un municipio, varios municipios interrelacionados, un sistema urbano rural, o la agrupación de varios sistemas urbanos rurales. ;

El estado y los municipios podrán promover, formular e implementar programas territoriales operativos en el ámbito de sus competencias, cumpliendo los propósitos fundamentales previstos en el siguiente artículo y que preferentemente adopten mecanismos de coordinación como los establecidos en la normativa en materia de coordinación metropolitana, desarrollo regional y asociatividad intermunicipal del Estado.

Los programas territoriales operativos deberán estar programados en el nivel instrumental o apartado equivalente de los instrumentos de planeación territorial estatales y municipales.

Los programas territoriales operativos estatales serán formulados por conducto de la dependencia estatal encargada de las obras públicas o infraestructura, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como con las autoridades competentes del Gobierno federal y de los municipios y serán la guía para la concertación de acciones e inversiones intersectoriales de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 136. Propósitos fundamentales

Los propósitos fundamentales de los programas territoriales operativos son:

I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial o desarrollo urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias o urgentes.

II. Plantear secuencias eficaces de acción en el tiempo y de ubicación en el territorio, que incluyan



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

programas y proyectos estratégicos, y un esquema efectivo de financiamiento.

III. Dar un seguimiento, evaluación y retroalimentación efectivos a estos programas y proyectos.

Los programas territoriales operativos deberán garantizar la congruencia con las disposiciones establecidas en los instrumentos de política territorial, ecológica, ambiental y aquellos para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, así como el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables.

Sección tercera

Contribuciones de mejoras y obras por cooperación

Artículo 137. Contribuciones de mejoras

El estado y los municipios podrán aplicar contribuciones de mejoras a las personas que sean propietarias inmobiliarias que se beneficien de manera directa por obras, ya sean nuevas o sus ampliaciones.

Corresponderá a las autoridades señaladas con base en lo que establece esta ley y su reglamento, regular los montos o tasas específicas y el área considerada como beneficiaria, pudiendo fijar segmentos según la estimación del grado de beneficio. El monto máximo a financiarse mediante la contribución de mejoras será el costo total de la acción u obra.

La implementación de contribuciones de mejoras se realizará conforme a lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y demás legislación y normativa aplicable; asimismo, el estado y los municipios emitirán de forma complementaria, disposiciones normativas y administrativas en congruencia con lo dispuesto en la ley general, esta ley, su reglamento y las disposiciones señaladas.

Artículo 138. Obras por cooperación

Las obras por cooperación son una variante de la contribución de mejoras en la que las obras se realizan por solicitud de una comunidad, con el compromiso de participar en el financiamiento de la obra en condiciones análogas a las que se establecen para la contribución de mejoras.

Sección cuarta

Fondo Estatal de Desarrollo Territorial

Artículo 139. Objeto del fondo estatal

El Fondo Estatal de Desarrollo Territorial tendrá por objeto contribuir a la viabilidad presupuestal para la implementación de políticas y acciones en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, desarrollo metropolitano, desarrollo regional y planeación territorial, así como el desarrollo de acciones urbanísticas estratégicas que demuestren ser viables y sustentables, orientadas a promover el desarrollo territorial en los asentamientos humanos, centros de población, zonas metropolitanas, conurbaciones y regiones del estado.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 140. Constitución, administración y operación

La constitución, administración y operación del fondo estatal estará a cargo del instituto, en términos de las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables, y de los actos administrativos que establezcan su creación.

El fondo estatal administrará sus recursos en tres modalidades:

- I. Políticas y acciones para el desarrollo regional y desarrollo metropolitano.
- II. Fomento a la planeación territorial municipal.
- III. Gestión de acciones de mejoramiento urbano y habitacional.

El fondo estatal operará de acuerdo con las reglas de operación expedidas por el instituto y, en el caso de recursos provenientes de fuentes federales, estatales o municipales, en términos de los convenios que se celebren al respecto. Para el cumplimiento de su objeto, el fondo estatal concentrará los recursos recibidos bajo los conceptos a que se refiere este artículo.

Artículo 141. Integración del fondo estatal

El fondo estatal estará integrado con los siguientes recursos:

- I. Los que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.
- II. Los que le asignen o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal, así como organismos e instituciones internacionales.
- III. Los bienes muebles e inmuebles, y otros derechos que adquiera por cualquier título legal.
- IV. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.
- VI. Los recursos que para tales efectos se determinen en los fideicomisos que se constituyan para tal objeto.
- VII. Al menos, el veinte por ciento de la totalidad de las aportaciones provenientes de programas, impuestos o derechos que se establezcan por servicios que preste el instituto.
- VIII. Al menos el veinte por ciento de los recursos provenientes de los mecanismos fiscales y financieros que permitan la recuperación del incremento del valor de la propiedad inmobiliaria.
- IX. Los demás que obtenga el instituto para tales fines.

Capítulo V

Instrumentos para el fomento de la vivienda social

Artículo 142. Producción social asistida de la vivienda

Los instrumentos de planeación podrán contemplar polígonos y programas de ejecución para la producción social asistida de vivienda, o bien, éstos pueden ser programas específicos elaborados por el



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ayuntamiento o el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán en cuyo caso, deberán cumplir con las normas establecidas en el programa vigente o en su defecto, someterlos a un proceso de modificación del instrumento usando las figuras e instrumentos previstos en la presente ley.

El reglamento establecerá los lineamientos y criterios para la elaboración de los programas de ejecución para la producción social asistida de la vivienda, en los que se deberá establecer el objeto y el contenido en cada caso.

Artículo 143. Zonas especiales de interés social y de vivienda asequible

Será obligatorio establecer en los instrumentos de planeación territorial dentro de la zonificación, polígonos especiales para vivienda de interés social y de vivienda asequible en las proporciones necesarias, según las estimaciones de espacio para estos tipos de vivienda establecidas en el propio instrumento y acorde con los principios previstos en el artículo 6 de la presente ley.

Las zonas especiales de vivienda social y de vivienda asequible tendrán parámetros acordes al tipo de habitación que suponen estas zonas, se aceptarán usos no habitacionales que estén exclusivamente relacionadas a este tipo de vivienda, en proporciones moderadas y localizaciones adecuadas.

En las zonas especiales de vivienda social y de vivienda asequible no se podrán autorizar actividades que no estén estrechamente vinculadas con la naturaleza y dinámica del barrio, ni usos residenciales que no correspondan a la vivienda social y a la vivienda asequible en los términos que se describen en la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán.

Título quinto

Referencias de políticas de movilidad, espacio público y resiliencia

Capítulo I

Movilidad

Artículo 144. Sistema Integral de movilidad

Como principio rector de la planeación territorial y la gestión urbana, el estado y los ayuntamientos deberán mejorar las condiciones de accesibilidad territorial y garantizar una movilidad segura, sostenible y eficiente, en los asentamientos humanos a través de un óptimo sistema integral de movilidad, entendido como el conjunto de elementos y recursos relacionados funcionalmente, incluyendo el transporte público, el transporte privado, la vía pública, y todos los servicios e infraestructura de movilidad cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad, cuya planeación y gestión está sujeta a la jerarquía de la movilidad que determina la legislación y normatividad en la materia.

Artículo 145. Disposiciones complementarias

Para garantizar una adecuada accesibilidad territorial y movilidad, los instrumentos de planeación territorial, las políticas de desarrollo territorial y las acciones urbanísticas deberán considerar lo dispuesto en la ley general y esta ley y, de forma complementaria, las siguientes disposiciones:

I. Observancia de la jerarquía de movilidad que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, priorizando el uso del transporte público y la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

movilidad no motorizada.

- II. Promover y priorizar la adopción de nuevos hábitos de movilidad a través del diseño urbano que disminuyan los hechos de tránsito, logren una sana convivencia entre los diferentes modos de transporte, disminuyan el uso del automóvil particular, promuevan los modos de transporte no motorizados y garanticen el uso intensivo del transporte público de pasajeros.
- III. Procurar la accesibilidad universal y la seguridad vial en el espacio público, el espacio edificado y el transporte público de personas pasajeras.
- IV. Priorizar las inversiones públicas en materia de accesibilidad territorial y movilidad, considerando el nivel de vulnerabilidad de las personas usuarias.
- V. Garantizar la distribución equitativa en el espacio público, incluidas las vialidades, que permita la armonía en el uso y tránsito de los diferentes tipos de persona usuaria.
- VI. Conectar estratégicamente los espacios públicos y equipamientos urbanos de mayor jerarquía en los asentamientos humanos.
- VII. Adecuada interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo, el equipamiento urbano y demás satisfactores urbanos, a través de la mezcla de usos urbanos y otras políticas de desarrollo urbano directamente vinculados con los sistemas de transporte y nodos de intercambio modal, para lograr espacios multifuncionales y multimodales.
- VIII. Proximidad de las áreas urbanizables y los proyectos habitacionales a las áreas urbanizadas con mayor cobertura de satisfactores urbanos, priorizando el aprovechamiento de vacíos urbanos a través de la densificación y regeneración.
- IX. Garantizar una estructura urbana que contribuya a disminuir las distancias, reducir la frecuencia de los traslados y promover traslados más eficientes independiente del modo de transporte que las personas utilicen, asegurando la continuidad de la red vial y una cantidad mínima de intersecciones.
- X. Planear el sistema de movilidad en el territorio, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, orígenes y destinos, priorizando las redes de movilidad regional, metropolitana y las redes viales primarias, por su importancia estratégica en los asentamientos humanos y centros de población.
- XI. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano, la sustentabilidad y la funcionalidad de las vialidades, con respecto a los usos del suelo, destinos del suelo y la imagen urbana.
- XII. Priorizar acciones de mejoramiento y consolidación a favor de la movilidad no motorizada, de los corredores viales de transporte público de personas pasajeras y de los ejes viales que conectan el empleo, el equipamiento urbano y demás satisfactores.
- XIII. Proyección de redes viales futuras en las áreas urbanizables o aquellas destinadas al crecimiento urbano para la organización física y funcional de los nuevos asentamientos humanos, y su adecuada articulación con los existentes.
- XIV. Garantizar los derechos de vía para la construcción de infraestructura vial, principalmente aquellos que permitan la consolidación de redes viales primarias y sistemas regionales de movilidad.
- XV. Prever los cambios en la dimensión demográfica y las densidades poblacionales, así como los



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procesos migratorios, en la planeación y gestión de la red vial actual y futura.

XVI. Ofrecer servicios de transporte con especificación de los parámetros de calidad, seguros y eficientes, posibilitando su medición y evaluación para los efectos de mejora y, en su caso, sustitución de aquellos prestadores del servicio que los incumplan.

XVII. Planear rutas de transporte público de personas, priorizando su circulación en la red vial primaria y garantizando una conectividad eficiente de las personas con los polos de actividad económica y urbana en los asentamientos humanos.

XVIII. Desincentivar la urbanización en zonas sin cobertura de servicios de transporte público de personas pasajeras.

XIX. Promover medios de transporte público masivo de bajo impacto ambiental.

XX. Gestionar la implementación de instrumentos de gestión del suelo previstos en el título cuarto de esta ley.

XXI. Considerar el impacto individual o combinado de proyectos, acciones o aprovechamientos urbanos sobre la movilidad barrial, municipal y regional, contribuyendo a reducir, prevenir o mitigar las externalidades que afectan los sistemas de movilidad en los asentamientos humanos.

XXII. Promover soluciones de movilidad de acuerdo con las características topográficas, sociales, económicas, demográficas y culturales en los asentamientos humanos y centros de población.

XXIII. Los demás referidos en la legislación y normativa de los instrumentos de planeación territorial que le sea aplicable a esta política.

Artículo 146. Política territorial y vinculación con la movilidad

La política territorial que establezcan los instrumentos de planeación territorial deberá estar íntegramente vinculada con la planeación y gestión de la movilidad; para tales fines, los planes integrales de movilidad urbana sustentable y otros instrumentos de planeación de la movilidad, podrán ser gestionados como programas sectoriales de desarrollo urbano, con apego a las disposiciones generales y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento, siendo que el contenido mínimo de los mismos se determinará conforme los manuales, normas, lineamientos, términos de referencias y otras disposiciones en la materia en el caso de su existencia; de lo contrario aplicará el contenido establecido en el artículo 100 de esta ley.

Artículo 147. Instrumentos de vinculación con la planeación territorial

Los instrumentos de planeación territorial señalados en las fracciones I a IV del artículo 30, deberán establecer, jerarquizar y proyectar las vialidades actuales y futuras, que son estratégicas para la movilidad regional, metropolitana y municipal respectivamente.

A través de disposiciones legales, normativas y administrativas, las autoridades estatales y municipales establecerán los mecanismos para la gestión de los derechos de vía correspondientes, la adquisición de suelo para la infraestructura vial, la participación privada en la construcción de obras viales y las acciones tendientes a la consolidación de las redes viales y los sistemas de movilidad señalados.

Artículo 148. Responsabilidad sobre los costos de obras de infraestructura vial



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Todo desarrollo inmobiliario deberá garantizar su conectividad respecto al centro de población más cercano, para tales fines, las autoridades podrán determinar a través de su normativa urbana, los casos en los cuales las personas propietarias o promotoras de un proyecto asumirán los costos de obras de infraestructura vial, en dimensión y calidad tales, que permitan una adecuada accesibilidad territorial y movilidad.

El estado y los municipios emitirán disposiciones que garanticen las cesiones a su favor para la construcción de vialidades, que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los asentamientos humanos y centros de población, que permitan asegurar la integración de una red de vialidades que faciliten la conectividad, la movilidad y el desarrollo de infraestructura vial.

Artículo 149. Políticas y acciones de consolidación, mejoramiento o regeneración

Las políticas y acciones de consolidación, mejoramiento o regeneración podrán considerar modificaciones permanentes que incorporen secciones de vialidades que comprueben desuso o subutilización y en dónde su uso habitable pruebe ser de mayor beneficio a la comunidad. Para tales fines, se observará lo dispuesto en la legislación y normativa aplicable, promoviendo la creación y adecuación de disposiciones necesarias para su implementación.

Artículo 150. Estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial

El instituto dictaminará, dentro del ámbito de su competencia, los estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, con motivo de la realización de obras y actividades privadas y públicas, incluidas las acciones urbanísticas que se determinen, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Regulación del espacio público

Artículo 151. Uso, aprovechamiento y custodia del espacio público

El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se consideran componentes transversales de los procesos de ordenamiento territorial, planeación territorial y gestión urbana, tendientes a promover el desarrollo territorial en los asentamientos humanos, centros de población, zonas metropolitanas, conurbaciones y regiones del estado, por lo que los instrumentos de planeación territorial, las políticas y acciones en materia de desarrollo territorial, y las acciones urbanísticas que incidan en el espacio público, se apegarán a lo dispuesto en la ley general, esta ley, su reglamento, la normativa urbana y demás disposiciones aplicables.

Artículo 152. Requerimientos del uso, aprovechamiento y custodia del espacio público

Como principio rector de la planeación territorial y la gestión urbana, el estado y los ayuntamientos deberán garantizar una dotación suficiente de espacios públicos por habitante de calidad y seguros, que permitan maximizar sus beneficios sociales. El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

- I. Priorizar el interés general sobre el particular.
- II. Proteger y preservar los bienes de dominio público, que son inalienables.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Promover la equidad en su uso y disfrute.

IV. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social.

V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia.

VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso.

VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio público sólo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido.

VIII. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el espacio público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables.

IX. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes.

X. Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los centros de población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la movilidad, de acuerdo con las características topográficas y culturales de cada región.

XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano.

XII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a espacio público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del espacio público con cobertura suficiente.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público.

Artículo 153. Seguridad, integridad y calidad del espacio público

Los municipios serán los encargados de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público, conforme a sus atribuciones y jurisdicciones, garantizando su acceso generalizado, entendido como la no discriminación al uso o disfrute del espacio público, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 154. Coordinación en materia de seguridad del espacio público

Para el caso de la seguridad pública en los espacios públicos de los municipios, estos podrán



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

coordinarse con la autoridad estatal competente, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 155. Clasificación del espacio público

Para efectos de que los espacios públicos cumplan con sus funciones sustantivas y esenciales, se preverá en los instrumentos de planeación territorial su articulación a través de sistemas o redes, planificados como conjunto ordenado e interconectado que favorezca el acceso de las personas. En dichos sistemas, el espacio público se clasificará bajo tres criterios: por su función, por su administración y por la escala de servicio brindada, conforme a las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable.

Las vialidades son una categoría particular de espacio público que responde a necesidades socioeconómicas y de movilidad. Los municipios deberán regular los diferentes tipos de vialidad respecto a su aptitud como enlace o espacio público, el cual deberá ser gestionado de acuerdo con la jerarquía de la movilidad establecida por la legislación en la materia, que prioriza la movilidad no motorizada.

Artículo 156. Planeación de espacios públicos

La planeación de los sistemas de espacios públicos debe formar parte de una estrategia general de desarrollo urbano, desarrollo metropolitano o desarrollo regional, con una visión a mediano y largo plazo, reflejada en la asignación de presupuesto y en los distintos planes de manejo que gestionen su operación y mantenimiento.

La planeación territorial deberá contemplar las provisiones, recursos y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar, de forma continua y permanente los elementos que componen el espacio público; así como definir las instancias o personas responsables de la implementación, de las acciones reactivas que se promuevan a corto plazo, y aquellas prospectivas que se programen a mediano y largo plazo.

Artículo 157. Dotación de espacios públicos

Los instrumentos de planeación territorial deberán garantizar la dotación suficiente de espacios públicos y su conectividad a partir de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes, dentro las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, priorizando aquellos polígonos sujetos a políticas y acciones de consolidación, densificación, mejoramiento y regeneración de los centros de población y asentamientos humanos.

Artículo 158. Ocupación temporal del espacio

Cuando la ocupación temporal del espacio público, incluyendo la vía pública, genere un costo social este deberá ser compensado de manera proporcional mediante mecanismos fiscales directos o indirectos, alineado a las modalidades o clasificaciones de ocupación temporal que definan las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Capítulo III

Resiliencia urbana, prevención y reducción de riesgos en los asentamientos humanos

Artículo 159. Gestión integral de riesgos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Las autoridades o instancias de coordinación institucional competentes, a través de los instrumentos de planeación territorial, establecerán disposiciones estratégicas, normativas e instrumentales para la gestión integral de riesgos ante desastres, que incluirán acciones de prevención, reducción, mitigación y, en su caso, de reubicación de asentamientos humanos en zonas de riesgo, así como acciones reactivas tales como provisiones financieras y operativas para la recuperación. Deberán promover medidas que permitan a los asentamientos humanos incrementar su resiliencia, con el fin de enfrentar el cambio ocasionado por contingencias geometeorológicas, biosanitarias o socioeconómicas, que permitan continuar con su desarrollo sustentable en el corto, mediano y largo plazo.

La gestión integral de riesgos incluye, además, la reducción de riesgos a desastres, como aquellos esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente.

Artículo 160. Objeto y obligatoriedad a tomarse en cuenta en zonas de riesgo

Las disposiciones de este capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas, y tienen por objeto establecer las especificaciones a las que se sujetarán los procesos de ocupación del territorio como aprovechamiento territorial de uso urbano, edificación de obras de infraestructura, equipamiento urbano y viviendas, en zonas de riesgo de diferente naturaleza, principalmente aquellos ante peligros naturales, tales como los geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los asentamientos humanos.

Artículo 161. Identificación de zonas de riesgo

Los instrumentos de planeación territorial deberán considerar la identificación de zonas de riesgo en la determinación de sus zonificaciones, y las medidas y criterios en materia de resiliencia en sus disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales, conforme a lo establecido en los atlas de riesgos, en los instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico, los instrumentos de política territorial, ecológica, ambiental y otros relacionados con la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, así como las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 162. Requisitos sobre riesgos en la autorización de acciones urbanísticas

El estado a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Coordinación Estatal de Protección Civil, en alineación con la legislación federal en la materia, establecerá las disposiciones relativas a las especificaciones, las personas responsables técnicas, requisitos, alcances y procedimientos de estudios de prevención de riesgos, como requisito previo para la autorización de acciones urbanísticas, proyectos u obras que determine la legislación y normativa aplicable.

Los municipios antes de otorgar las licencias y demás autorizaciones en materia de uso de suelo y acciones urbanísticas, deberán solicitar en los casos previstos en la legislación y normativa federal y estatal, un estudio de prevención de riesgo que establezca las medidas adecuadas de mitigación que deberá gestionar las personas promoventes previo o posterior a la solicitud, en caso de su autorización, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, asegurarse que previamente a la expedición de las licencias y autorizaciones referidas en el párrafo anterior, así como que en el desarrollo de acciones urbanísticas públicas, las personas interesadas cumplan con las



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

disposiciones legales y normativas en materia de prevención de riesgos en los asentamientos humanos.

Artículo 163. Estudios de prevención de riesgo

Independientemente de los casos a que alude el artículo anterior, cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones referidas en el artículo 67 de la Ley General, deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto.

Artículo 164. Prohibiciones en zonas de alto riesgo

Las autorizaciones que impliquen expansión urbana deberán ajustarse a los estudios referidos en el artículo inmediato anterior y en ningún caso podrán realizarse acciones urbanísticas, autorizar usos urbanos o permitir asentamientos humanos en zonas de alto riesgo definidas en los ordenamientos correspondientes. En zonas clasificadas como de alto riesgo mitigable por dichos ordenamientos, sólo podrán realizarse obras y edificaciones de carácter no permanente, previa justificación del interés público e implementación de todas las medidas de mitigación previas.

Las autoridades e instancias de coordinación institucional competentes garantizarán en los procesos de planeación territorial, que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen en los instrumentos de planeación territorial correspondientes, como áreas no urbanizables o con usos del suelo y destinos del suelo, compatibles con dicha condición.

En todas las acciones urbanísticas las autoridades estatales o municipales deberán asegurarse de que no se ocupen áreas de alto riesgo y riesgo no mitigable.

Artículo 165. Política estatal de resiliencia

La resiliencia será una política pública transversal para los asentamientos humanos de Yucatán. Esta política medirá el estado de la resiliencia de los asentamientos urbanos y rurales del territorio estatal, para el diseño, coordinación y evaluación de estrategias focalizadas y transversales para incrementarla. Para lograr estos objetivos, el estado procurará:

I. Diseñar, implementar y coordinar las políticas públicas, programas y acciones que incidan en incrementar la capacidad del estado, para evitar, resistir, recuperarse y adaptarse ante cualquier riesgo o disrupción que experimente.

II. Elaborar y emitir en los términos de esta ley, un programa sectorial de desarrollo urbano en la materia, también denominado Estrategia de Resiliencia Urbana para el Estado de Yucatán.

III. Participar en el proceso de diseño y elaboración de las disposiciones en materia de resiliencia de los instrumentos de planeación territorial.

IV. Evaluar y emitir informes anuales respecto del estado de la resiliencia de los asentamientos humanos del estado.

V. Establecer mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, así como la concertación con el sector privado y social, para el diseño y ejecución de acciones relacionadas con el incremento de resiliencia en los municipios del estado.

VI. Proponer normas y demás disposiciones administrativas que se consideren convenientes para la realización de acciones en materia de resiliencia.



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII. Las demás que sean necesarias para el fortalecimiento de la resiliencia de los asentamientos humanos del estado.

Artículo 166. Acciones para incrementar la resiliencia en los municipios

Los municipios deberán programar e implementar acciones para incrementar la resiliencia en congruencia con los instrumentos de planeación territorial de orden jerárquico superior. Del mismo modo, estos podrán promover sus propios programas sectoriales de desarrollo urbano en materia de resiliencia, en alineación a la política estatal.

Título sexto

Administración del territorio

Capítulo I

Generalidades de la administración del territorio

Artículo 167. Fundación de centros de población

La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento territorial, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades.

La fundación o extinción, de centros de población serán declaradas expresamente mediante decreto expedido por el Congreso del Estado. El decreto respectivo contendrá las determinaciones sobre provisión de tierras, ordenará la formulación del instrumento de planeación territorial que apliquen y asignará la categoría político administrativa al centro de población de que se trate.

Artículo 168. Aptitudes territoriales en desarrollos inmobiliarios

Las autoridades estatales y municipales no autorizarán desarrollos inmobiliarios o cualquier otra acción urbanística que contravenga las aptitudes territoriales establecidas en los instrumentos de planeación territorial, principalmente, en aquel suelo catalogado como área no urbanizable o que no presente aptitud territorial para el aprovechamiento territorial de uso urbano, conforme a los instrumentos referidos.

No se promoverá el aprovechamiento territorial de uso urbano o acciones urbanísticas en áreas de alto valor ecológico, patrimonial, agropecuario o que posea otras características que haga incompatible el uso urbano, incluyendo las zonas de riesgo; conforme lo determinen los instrumentos de política territorial, ecológica, ambiental y aquellos para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, así como las disposiciones aplicables en la materia.

En la división, subdivisión, parcelación, unión, fusión y relotificación, realizadas en predios que no cuenten con aptitud territorial para aprovechamiento territorial de uso urbano o se encuentren fuera de los límites de un centro de población, quedarán sujetas a las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, protección civil, desarrollo agrario, rural y otras aplicables. Asimismo, el destino del suelo en estos predios no podrá ser modificado para el aprovechamiento territorial de uso urbano.

Artículo 169. Disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales en los instrumentos de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

planeación territorial

Los instrumentos de planeación territorial podrán contener disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales para el desarrollo urbano de los centros de población y asentamientos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos que establecen y regulan las áreas naturales protegidas.

En los casos previstos en el párrafo anterior, es obligatorio garantizar la congruencia de dichas disposiciones con aquellas contenidas en decretos, declaratorias, programas de manejo y otros instrumentos regulatorios asociados a las áreas naturales protegidas.

Las políticas y disposiciones de desarrollo urbano deberán limitarse a las zonas de las áreas naturales protegidas donde existen o son compatibles los asentamientos humanos, estando prohibido promover el aprovechamiento territorial de uso urbano en las zonas núcleo y otras zonas con política prioritaria para la conservación, preservación o protección ecológica y de los servicios ambientales.

Las políticas y disposiciones referidas en el párrafo anterior priorizarán la conservación, consolidación y mejoramiento en los asentamientos humanos preexistentes.

Para tales fines, la autoridad o instancia de coordinación institucional competente, durante los procesos de elaboración y actualización de los instrumentos de planeación territorial cuya área de aplicación esté conformada total o parcialmente por un área natural protegida, gestionará los acuerdos necesarios con las autoridades federales o estatales a cargo de su jurisdicción, en los que se definirá la articulación entre los instrumentos de planeación territorial respecto a los programas de manejo e instrumentos jurídicos que las regulan.

Artículo 170. Terrenos ejidales en centros de población

Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de fundación, las áreas urbanizables y las reservas de crecimiento de un centro de población, la incorporación de dichos terrenos al desarrollo urbano deberá sujetarse a, ley general, esta ley y su reglamento, la Ley Agraria, los instrumentos de planeación territorial y demás disposiciones aplicables.

Artículo 171. Acción o aprovechamiento territorial de uso urbano fuera de los límites de un centro de población

Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento territorial de uso urbano fuera de los límites de un centro de población que no cuente con un instrumento de planeación territorial vigente, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura primaria, se requerirá la aprobación de la creación de un nuevo centro de población, declarado expresamente mediante decreto expedido por el Congreso del estado.

En caso de que sea procedente de acuerdo con la factibilidad urbana ambiental se procederá a la actualización previa del instrumento de planeación territorial municipal o de centro de población que corresponda, cumpliendo con las disposiciones establecidas en esta Ley y demás normativa aplicable.

En todo caso, las obras de cabecera o redes de infraestructura del proyecto correrán a cargo de la persona propietaria o promovente. En el caso de los desarrollos inmobiliarios, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la acción urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales,

111



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que permita el tránsito de transporte público que se genere.

Para la actualización o elaboración de instrumentos de planeación territorial derivados de los casos previstos en el presente artículo, el instituto especificará en el dictamen de congruencia que las obras de infraestructura, así como las externalidades negativas que se generen, serán a cuenta de la persona interesada.

Artículo 172. Aprovechamiento y uso de las áreas y predios de un centro de población

El aprovechamiento y uso de las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que fuere su régimen de propiedad, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la ley general, esta ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial, la normativa urbana y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Regulación de la propiedad en los centros de población

Artículo 173. Sobre la regulación de los derechos de desarrollo

Conforme a lo que establece el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del derecho de desarrollo en los centros de población, se sujetará a las modalidades que dicte el interés público, así como para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del estado y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, para lo cual las autoridades competentes dictarán las medidas para ordenar los asentamientos humanos y para el establecimiento de las provisiones, reservas de crecimiento, usos del suelo y destinos del suelo que determinen las autoridades competentes en los instrumentos de planeación territorial y a lo dispuesto en la ley general, esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 174. Uso de bienes inmuebles en los centros de población

Las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en los centros de población podrán hacer uso de dichos inmuebles conforme a la aptitud territorial determinada por los instrumentos de planeación territorial, a partir de sus unidades de gestión territorial, zonificaciones y disposiciones normativas vinculadas.

Las áreas consideradas como no urbanizables conforme a los instrumentos de planeación territorial, quedarán sujetas a las disposiciones legales, normativas y administrativas en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, protección civil, desarrollo agrario, rural y otras aplicables, y sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental en los términos que determinan la ley general y otras leyes aplicables.

En las reservas de crecimiento y aquellas zonas donde se proyecten usos y destinos del suelo, delimitadas en los instrumentos de planeación territorial, las personas propietarias o poseedoras del suelo, podrán hacer uso de dichos inmuebles, siempre y cuando, respeten los plazos de desarrollo que se establezcan y no presenten obstáculo alguno al aprovechamiento previsto en los instrumentos de planeación territorial.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 175. Bases normativas para la regulación del aprovechamiento territorial

Los instrumentos de planeación territorial definirán las bases normativas para la regulación del aprovechamiento territorial de uso urbano, a las que habrán de sujetarse las personas propietarias o poseedoras de predios o inmuebles, independientemente de su régimen de propiedad, que estén localizados en las zonas y áreas que integran el territorio bajo jurisdicción estatal y municipal según corresponda.

Las unidades de gestión territorial, las zonificaciones metropolitanas, las zonificaciones primarias y las zonificaciones secundarias, además de sus lineamientos, criterios, normas y demás disposiciones normativas vinculadas, se establecerán en los instrumentos de planeación territorial y en los demás que de estos deriven, como medio de regulación del aprovechamiento territorial de uso urbano en los centros de población y demás territorio del estado.

Las unidades de gestión territorial y zonificaciones referidas en el párrafo anterior serán establecidas garantizando la congruencia con los instrumentos de política territorial, ecológica, ambiental y aquellos para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, así como las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 176. Zonificaciones en los programas

Los instrumentos de planeación territorial que, conforme a esta Ley, deban establecer zonificaciones primarias, deberán establecerlas en congruencia con las unidades de gestión territorial, zonificaciones y disposiciones contenidas en los instrumentos de orden jerárquico superior, en los que se establecerán directrices generales para el aprovechamiento territorial de uso urbano a las que habrán de sujetarse las zonificaciones contenidas en dichos instrumentos, los actos tendientes a la gestión urbana y las acciones urbanísticas en general.

Artículo 177. Zonificaciones primarias

Las zonificaciones primarias definirán las áreas urbanizadas, las áreas urbanizables, las áreas no urbanizables, las reservas de crecimiento, las áreas naturales protegidas y la red vial primaria conforme a lo establecido en la ley general y esta ley.

Los lineamientos normativos vinculados a la zonificación primaria determinarán los criterios y las normas para el aprovechamiento territorial de uso urbano, la urbanización y las acciones urbanísticas.

Artículo 178. Evaluación, dictaminación y emisión

El estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán observar los lineamientos establecidos los artículos 179 y 180, así como los criterios mínimos establecidos en el reglamento de esta ley, en la evaluación, dictaminación y emisión de licencias, autorizaciones, factibilidades, constancias, certificados, dictámenes y otros instrumentos de control que permitan la urbanización y el desarrollo de acciones urbanísticas, según lo establecido en la ley general, esta ley, su reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 179. Áreas urbanizadas y áreas urbanizables de la zonificación primaria

Las áreas urbanizadas y áreas urbanizables de la zonificación primaria deberán localizarse en zonas con aptitud territorial para el territorio de uso urbano determinadas en el Programa Estatal de Ordenamiento



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Territorial y Desarrollo Urbano, o en los programas de desarrollo urbano de zonas metropolitanas y demás instrumentos de planeación territorial aplicables; se deberán establecer prioridades y plazos para la densificación o crecimiento de dichas áreas dentro del horizonte de planeación que determine el instrumento en cuestión, congruentes con las proyecciones demográficas y estimación de requerimiento de suelo urbano para su ocupación racional y sostenible, garantizando la contigüidad al área urbanizada, y el cumplimiento de los demás lineamientos establecidos en la ley general, esta ley, su reglamento y demás disposiciones normativas aplicable

Artículo 180. Áreas no urbanizables

En las áreas no urbanizables comprendidas en la zonificación primaria, no se establecerán esquemas compatibles para usos urbanos ni densidades poblacionales, habitacionales o constructivas, en virtud de que se prohíbe el aprovechamiento territorial de uso urbano, la urbanización y las acciones urbanísticas. En este sentido, podrán utilizarse de acuerdo con su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determine la ley general y otras leyes aplicables.

Las restricciones contenidas en el párrafo anterior también serán aplicables a las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de patrimonio natural y cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica.

Dentro del horizonte de planeación que establezca el instrumento de planeación territorial que delimite las reservas de crecimiento, en las disposiciones del instrumento en cuestión no se programará crecimiento urbano y no se permitirán acciones urbanísticas, siendo que este suelo quedará reservado para el crecimiento a largo plazo, por lo que para su incorporación al desarrollo urbano será obligatorio el agotamiento del suelo disponible dentro de las áreas urbanizables, su reclasificación en los procesos de actualización del instrumento en cuestión y la modificación de la zonificación primaria en los términos de esta ley.

Artículo 181. Integración de la zonificación primaria

La zonificación primaria con visión de mediano y largo plazo deberá establecerse en los instrumentos de planeación territorial de competencia municipal en congruencia con los demás instrumentos de planeación que existan en su caso, en la que se determinarán:

- I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población, previendo las secuencias y condicionantes del crecimiento de la ciudad.
- II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los centros de población.
- III. La red de vialidades primarias que structure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía.
- IV. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- V. La identificación y las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del espacio público, así como para la protección de los derechos de vía.
- VI. Las reservas territoriales, priorizando las destinadas a la urbanización progresiva en los centros de población.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII. Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria y la movilidad.

VIII. La identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional, compensando a las personas propietarias afectadas por estas medidas.

IX. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a las personas propietarias afectadas.

Artículo 182. Criterios de zonificación secundaria

La zonificación secundaria se establecerá en los instrumentos de planeación territorial que correspondan de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. En las zonas de conservación se regulará la mezcla de usos del suelo y sus actividades.
- II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas que integran las áreas urbanizadas.
- III. Las zonas, áreas y corredores viales que se establezcan en las áreas urbanizadas y áreas urbanizables para la administración de los usos del suelo y destinos del suelo, incluyendo la localización y delimitación de subcentros urbanos, centros de barrio, centros vecinales y otros componentes de la planeación territorial.
- IV. Un esquema de compatibilidades de usos del suelo y destinos del suelo, que establezca usos urbanos compatibles y no compatibles en las zonas, áreas y corredores viales que se establezcan para tales fines.
- V. Las disposiciones normativas aplicables a los usos urbanos compatibles, incluyendo las intensidades de uso.
- VI. Las zonas, áreas y vialidades para la implementación de políticas y acciones de desarrollo urbano al interior de las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, con énfasis en la consolidación, densificación, mejoramiento y regeneración.
- VII. La actual red vial secundaria, y aquella proyectada a futuro en las áreas de crecimiento urbano, en congruencia con los sistemas de movilidad a nivel municipal.
- VIII. La localización de los proyectos estratégicos en materia de desarrollo urbano y las previsiones correspondientes.
- IX. En su caso, las zonas y áreas, que permiten la identificación de restricciones ecológicas, ambientales, patrimoniales, de riesgo, por salvaguarda, por derechos de vía u otro, que prohíba o condicione el uso del suelo y destino del suelo, a nivel sector, barrio, manzana o predio, así como las medidas de protección, prevención u otra que aplique.
- X. Las demás normas técnicas aplicables en la materia.

Capítulo III



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Usos del suelo y destinos del suelo para el aprovechamiento territorial de uso urbano

Artículo 183. Clasificación de los usos y destinos del suelo

Los usos del suelo y destinos del suelo para el aprovechamiento territorial de uso urbano de un centro de población o asentamiento humano podrán ser:

- I. Habitacionales.
- II. De servicios.
- III. Comerciales.
- IV. Industriales.
- V. Equipamiento urbano.
- VI. Infraestructura.
- VII. Mixtos: aquellos que resulten de la mezcla de dos o más usos o destinos del suelo.
- VIII. Los demás que señale el instrumento de planeación territorial que corresponda.

Artículo 184. Esquemas de compatibilidad

Los usos del suelo y destinos del suelo previstos en el artículo anterior serán la base para definir los aprovechamientos predominantes y proyectados en las zonas, áreas, vialidades y predios que integren las zonificaciones señaladas en los instrumentos de planeación territorial de competencia municipal que permitan la definición de los esquemas o tablas que determinen la compatibilidad de los usos del suelo y destinos del suelo, en los términos previstos en esta ley.

Las áreas que conforme a las declaratorias correspondientes y los instrumentos de planeación territorial aplicables queden fuera de los límites de los centros de población quedarán sujetas a las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, protección civil, desarrollo agrario, rural y otras disposiciones aplicables.

Artículo 185. Áreas verdes y de preservación ecológica

Los bienes inmuebles públicos localizados al interior del área urbanizada destinados a áreas verdes urbanas y otras superficies establecidas con fines de conservación ecológica y prestación de servicios ambientales no podrán utilizarse para fines distintos a los descritos.

Las áreas verdes urbanas en parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento tendrán como función ofrecer múltiples beneficios socioambientales que promueven la protección de la biodiversidad, la mejora de los servicios ambientales, la adaptación al cambio climático, la reducción de riesgos a desastres, su mitigación y la mejora en la calidad de vida, bajo un enfoque de resiliencia.

Artículo 186. Promoción de usos del suelo mixtos

Los instrumentos de planeación territorial promoverán zonas y áreas con usos del suelo mixtos, procurando integrar los usos del suelo y destinos del suelo previstos en el artículo 183 de esta ley, bajo criterios de compatibilidad, evitando, o en su caso, mitigando, la generación de impactos que deriven en



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

desastres de cualquier naturaleza que afecten a los asentamientos humanos.

Las zonas con uso del suelo mixto se articularán con las políticas y acciones para la consolidación, densificación, mejoramiento y regeneración, establecidas en los instrumentos de planeación territorial, como mecanismo para impedir la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial, así como contribuir al acceso de la población a las fuentes de empleo, equipamientos urbanos y a otros satisfactores urbanos.

Título séptimo

Control del desarrollo urbano y de las acciones urbanísticas

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 187. Emisión de disposiciones para el control del desarrollo urbano

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias emitirán las disposiciones normativas y administrativas que regulen los actos tendientes al control de desarrollo urbano, en observancia de lo establecido en la ley general, esta ley y su reglamento, así como en la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

El control del desarrollo urbano a través de la autorización de usos del suelo, destinos del suelo y acciones urbanísticas, corresponderá a los ayuntamientos y al Instituto, en el ámbito de sus competencias, en los términos de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

La vigilancia e inspección en el cumplimiento de las normas y los procedimientos relacionados con los usos del suelo, destinos del suelo y las acciones urbanísticas así como de su congruencia respecto a lo previsto en los instrumentos de planeación territorial corresponderá a la procuraduría y a los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán solicitar, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento territorial de uso urbano, el documento que acredite que cuenta con las factibilidades, constancias, dictámenes y demás actos administrativos en la materia, emitidos por las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes conforme a lo que establece la normativa urbana.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de las funciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo en caso de no contar con la capacidad técnica, administrativa o financiera; o coordinarse en el ejercicio de dichas atribuciones en los términos que se establezcan en los citados convenios.

Artículo 188. Expedición y requerimiento de documentos para el control de acciones urbanísticas

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y previo a la emisión de las autorizaciones de usos de suelo, destinos del suelo y acciones urbanísticas deberán solicitar y verificar que se anexe a la solicitud de la persona solicitante, el dictamen de impacto urbano o factibilidad urbana ambiental en sentido favorable, cuando así se requiera en los términos de esta ley y su reglamento.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a expedir los certificados, las licencias, factibilidades, manifestaciones de impacto ambiental, dictámenes y demás



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

actos administrativos que se establezcan para el control del desarrollo urbano, siempre que la persona solicitante cumpla con las disposiciones legales, normativas y administrativas correspondientes, y no se contravenga la normativa urbana.

Artículo 189. Prohibición de expedir permisos, autorizaciones y licencias

Ninguna autoridad podrá expedir permisos, autorizaciones y licencias para usos de suelo y destinos del suelo, y demás para el desarrollo de acciones urbanísticas, sin que la persona interesada cumpla con los requisitos que determine la normativa urbana.

Artículo 190. Actos, convenios y contratos sin efectos

No surtirán efectos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios ubicados en el estado, que contravengan la ley general, esta ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial, los instrumentos de política territorial y aquellos para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, los ordenamientos ecológicos y demás instrumentos de política territorial, ecológica y ambiental, así como las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables.

Artículo 191. Nulidad de actos, convenios y contratos

Serán nulos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que:

I. Contravengan las disposiciones de los instrumentos de planeación territorial, así como a las provisiones, los usos de suelo, las reservas o los destinos del suelo que establezcan.

II. No contengan las inserciones relacionadas con las autorizaciones, licencias o permisos para la acción urbanística que proceda.

III. Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere esta ley.

La nulidad a que se refiere este artículo, será declarada por las autoridades competentes. Dicha nulidad podrá ser solicitada por la procuraduría de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo II

Autorizaciones en materia de desarrollo urbano

Artículo 192. Autorizaciones en materia de desarrollo urbano

En materia de regulación del desarrollo urbano se entenderá por autorización a la emisión de licencias, permisos o desarrollo de actos administrativos por el que se permita, para un área o predio determinado, el uso o aprovechamiento de suelo, siempre este sea compatible con lo establecido en los instrumentos de planeación territorial correspondientes y cumpla con los requisitos y procedimientos previstos en las normas aplicables.

Artículo 193. Acciones urbanísticas en materia de desarrollos inmobiliarios

Tratándose de las acciones urbanísticas consistentes en división de lotes y desarrollos inmobiliarios, la autorización, construcción y urbanización de esos terrenos deberán cumplir los requisitos y el



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procedimiento establecido en la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán.

Artículo 194. Requerimientos para el desarrollo de acciones urbanísticas

Antes de iniciar cualquier obra que implique el desarrollo de acciones urbanísticas, incluidas las excavaciones, entre otras obras materiales, se requerirá la autorización en materia de desarrollo urbano, ambiental y de protección al ambiente que corresponda en su caso, de acuerdo con la legislación aplicable.

Tratándose de acciones urbanísticas que tengan por objeto el aprovechamiento o la utilización del predio o inmueble conforme a los usos del suelo y destinos del suelo previstos en esta ley, además se requerirá, previo a su autorización en materia de desarrollo urbano correspondiente, una factibilidad urbana ambiental en términos del artículo 198 de esta ley.

Los municipios deberán establecer en sus reglamentos la vigencia de las autorizaciones en materia de desarrollo urbano a que se refiere este artículo.

Además de las que determine la regulación emitida por los ayuntamientos, las autoridades municipales podrán requerir en la esfera de su competencia, entre otras, las autorizaciones en materia de desarrollo urbano para:

- I. Uso del suelo.
- II. Construcción o edificación.
- III. Urbanización.
- IV. Desarrollos inmobiliarios.
- V. Fusión, división, subdivisión o relotificación.
- VI. Anuncios publicitarios.
- VII. Aprovechamiento privado de manera temporal del espacio público.

Para el uso o aprovechamiento de suelo relacionado con los tipos descritos en el párrafo anterior deberá solicitarse previamente a la autoridad municipal competente, en los términos que determine su normativa, la autorización en materia de desarrollo urbano que corresponda.

Capítulo III

Cédulas urbanas

Artículo 195. Cédulas urbanas

La cédula urbana es un documento que otorgan los ayuntamientos a solicitud de la parte interesada, y en la cual se especifican al menos, la vocación, vialidades de influencia, los datos precisos de la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento a la propiedad inmobiliaria



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

solicitada, contenidas en los instrumentos de planeación territorial que corresponda, vigentes al momento de su expedición.

Las cédulas urbanas tendrán carácter informativo, por lo que no constituyen derecho adquirido alguno para la persona promovente y no conceden la autorización de los usos de suelo, destinos de suelo o acciones urbanísticas; siendo obligación de la persona propietaria, poseedora o desarrolladora inmobiliaria en su caso, garantizar que el aprovechamiento territorial de uso urbano de su inmueble cuente con las autorizaciones en materia de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 196. Emisión de cédulas urbanas por el instituto

En el caso que un ayuntamiento no cuente con la capacidad técnica, administrativa o financiera para emitir las cédulas urbanas referidas en este capítulo, previa celebración del convenio correspondiente, el instituto podrá otorgarlas, a petición de parte interesada.

Capítulo IV

Constancias de factibilidad de uso del suelo

Artículo 197. Constancias de factibilidad de uso del suelo

La constancia de factibilidad de uso del suelo es el documento informativo que otorgan los ayuntamientos a solicitud de la parte interesada y en la cual se especifica si el uso del suelo o destino del suelo que se pretende dar a un predio o inmueble es compatible con lo establecido en el instrumento de planeación territorial y demás normativa urbana.

Las constancias de factibilidad de uso del suelo tendrán el carácter informativo, por lo que no constituyen un derecho adquirido alguno para la persona interesada y no conceden la autorización de los usos de suelo, destinos de suelo o acciones urbanísticas; siendo obligación de la persona propietaria, poseedora o desarrolladora inmobiliaria en su caso, garantizar que el aprovechamiento territorial de uso urbano de su inmueble cuente con las autorizaciones correspondientes

Capítulo V

Factibilidad urbana ambiental

Artículo 198. Factibilidad urbana ambiental

La factibilidad urbana ambiental es el dictamen que emite el instituto, en los casos previstos en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, que tiene como objeto determinar si una acción urbanística es compatible con un uso del suelo o destino del suelo en la zona donde se pretende realizar; de conformidad con su aptitud territorial previstas en los instrumentos de planeación territorial, y en términos de las disposiciones establecidas en otros instrumentos de política territorial, ecológica, ambiental y aquellos para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, así como la normativa urbana aplicable.

Artículo 199. Requerimiento para la autorización municipal de usos del suelo

La factibilidad urbana ambiental será requerimiento obligatorio para la autorización municipal de usos del suelo, destinos del suelo o acciones urbanísticas en municipios sin instrumentos de planeación territorial de orden municipal vigentes, conforme a lo que establece esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 200. Esquemas de coordinación

El instituto promoverá esquemas de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal relacionadas con el objeto de la factibilidad urbana ambiental, con la finalidad de contar con la información necesaria para efecto de emitir su resolución en los términos que se establezcan para tales fines.

Artículo 201. Vigencia de la factibilidad urbana ambiental

La factibilidad urbana ambiental perderá su vigencia cuando se expida la licencia de uso del suelo correspondiente, o si durante el plazo correspondiente entraren en vigor instrumentos de planeación territorial o sus actualizaciones, que modifiquen las condiciones normativas para el aprovechamiento territorial de uso urbano en la zona, área o predio de que se trate.

Capítulo VI

Autorizaciones en materia de impacto ambiental

Artículo 202. Autorizaciones en materia ambiental

Los ayuntamientos deberán solicitar a la parte interesada las autorizaciones de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades que determinen las disposiciones establecidas en la legislación y normativa federal y estatal en la materia, cuyos dictámenes favorables emitidos por la autoridad competente, serán un requisito indispensable para que se expida la autorización municipal de acciones urbanísticas según corresponda. Los ayuntamientos no autorizarán acciones urbanísticas sin que se cumpla con este requisito, la resolución que se emita no sea favorable o cuya autorización de manifestación de impacto ambiental no se encuentre vigente.

Tratándose de los usos del suelo, destinos del suelo o acciones urbanísticas que deriven en actividades con fuentes fijas de emisiones contaminantes y generación de residuos de manejo especial, y conforme a los casos establecidos en la legislación ambiental a nivel federal y estatal, las personas propietarias deberán solicitar la licencia ambiental única en términos de las disposiciones legales, normativas y administrativas que la autoridad ambiental competente determine para tales fines, la cual tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su expedición.

Capítulo VII

Dictamen de impacto urbano

Artículo 203. Dictamen de impacto urbano

Los dictámenes de impacto urbano establecerán las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos requisitos que aseguren que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen.

Se requiere dictamen de impacto urbano emitido por el instituto tratándose de los siguientes supuestos:

I. Obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio, en dos o más municipios de la entidad, en términos del reglamento de la ley.

II. Urbanización, división, transmisión o incorporación al desarrollo urbano del suelo sujeto al régimen



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

agrario.

III. Reagrupamiento parcelario o de predios.

IV. Los demás que determine la ley general, esta ley y su reglamento de esta ley.

Artículo 204. Solicitantes del dictamen de impacto urbano

Las personas promoventes de las acciones urbanísticas referidas en el artículo anterior deberán solicitar el dictamen de impacto urbano, previo a la gestión de cualquier tipo de autorizaciones emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 205. Requerimiento para la emisión de licencias, permisos y autorizaciones

Las autoridades estatales y municipales para poder dictaminar y emitir licencias, permisos o autorizaciones de las acciones urbanísticas referidas en el artículo 203 de esta ley, deberán requerir, y posteriormente anexar, en el expediente de forma obligatoria, a la solicitud, el dictamen de impacto urbano con resolución favorable emitido por el instituto, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 206. Esquemas de coordinación

El instituto promoverá esquemas de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal relacionadas con el objeto del dictamen de impacto urbano, con el fin de coadyuvar en su resolución en los términos que se establezcan para tales fines, así como fomentar la integración de diferentes procedimientos estatales que evalúen el impacto de las obras y proyectos relacionados con el desarrollo urbano.

Artículo 207. Solicitud de actos administrativos para el control del desarrollo urbano

Cualquier persona podrá solicitar los certificados, las licencias, factibilidades, los registros de las manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que se establezcan para el control del desarrollo urbano. Para ello, el reglamento de la ley y la normativa municipal que corresponda deberá disponer como mínimo, acerca de lo siguiente:

I. La solicitud de la persona interesada deberá contener la localización del predio, área o zona, y especificar el uso del suelo, destino del suelo o acción urbanística sujeta a evaluación. A la referida solicitud se anexará la documentación que determinen las disposiciones que resulten aplicables.

II. La autoridad competente estará obligada a emitir la resolución que corresponda, siempre y cuando, la persona solicitante cumpla con las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables en la materia.

III. La vigencia de las autorizaciones que emitan.

IV. Todos los requisitos en forma escrita y, cuando sea posible a través de las tecnologías de la información.

V. El tiempo de respuesta máximo.

VI. Las respuestas a las solicitudes podrán ser mediante acuerdo por escrito o documento digital firmado electrónicamente.

VII. Todos los actos administrativos y las resoluciones que emitan deberán estar debidamente



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

VIII. Considerar expresamente la aplicación de negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre las personas servidoras públicas.

IX. Definir los casos y las condiciones para la revocación de las autorizaciones que emitan.

X. Contemplar las infracciones y sanciones correspondientes.

XI. Contemplar los medios de impugnación que en su caso procedan.

Capítulo VIII

Patrimonio natural y cultural

Artículo 208. Bienes considerados patrimonio natural y cultural

Se considera patrimonio natural y cultural, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales, siempre y cuando se encuentren debidamente identificados en los respectivos instrumentos de planeación territorial:

I. Las vías públicas, plazas y zonas típicas.

II. Las construcciones civiles, religiosas y militares tradicionales.

III. Las nomenclaturas.

IV. Los patrones de asentamientos tradicionales.

V. Las áreas verdes urbanas.

VI. Los cenotes.

VII. Las demás que tengan valor o sean relevantes por ser producto de su momento histórico o artístico o por su valor ambiental.

Artículo 209. Obligaciones para propietarios o poseedores

Las autoridades y las personas propietarias o poseedoras del suelo en zonas y áreas donde se localice el patrimonio natural y cultural, se sujetarán a la legislación y normativa aplicable, así como a lo establecido en los instrumentos de planeación territorial o en los instrumentos de política ecológica o ambiental que correspondan.

El aprovechamiento territorial de uso urbano de predios en zonas y áreas que constituyan el patrimonio natural y cultural, así como en aquellos que presenten monumentos, bienes y elementos al interior de sus límites, estará sujeto a los usos del suelo, destinos del suelo y demás disposiciones normativas, estratégicas e instrumentales que establezcan los instrumentos referidos en el párrafo anterior, así como la normativa específica que regule las acciones urbanísticas, la preservación del patrimonio natural y



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cultural en los asentamientos humanos y centros de población, y su incorporación al desarrollo urbano.

Capítulo IX

Mejora regulatoria

Artículo 210. Promoción de la mejora regulatoria

Las autoridades estatales y municipales promoverán la mejora regulatoria y simplificación de los procedimientos para el control de desarrollo urbano, a través de medios digitales e informáticos y garantizarán la accesibilidad universal e inclusión de las personas usuarias en términos de la legislación aplicable en la materia.

Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión del desarrollo urbano que propicien la uniformidad en trámites, permisos y autorizaciones en la materia, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia. Igualmente se fomentará la adopción de tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos que se relacionen con la gestión y administración territorial y los servicios urbanos.

Título octavo

Obligaciones de las personas servidoras públicas e infracciones de particulares

Capítulo I Infracciones

Artículo 211. Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones normativas aplicables serán sancionadas mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Artículo 212. Infracciones imputables a particulares

Además de las infracciones a las disposiciones a esta ley, su reglamento, a las leyes de la materia, a la normativa urbana, a los instrumentos de planeación territorial, acuerdos y resoluciones administrativas que de estos deriven, son imputables a los particulares, las siguientes:

I. Usar o aprovechar de manera urbana un terreno o alguna edificación o construcción, sin la autorización correspondiente, o darle un uso distinto del autorizado por la autoridad competente.

II. Realizar una acción urbanística sin la autorización correspondiente.

III. Incumplir con la obligación de proporcionar los informes que la autoridad competente solicite, hacerlo con falsedad o fuera del tiempo que se le hubiere concedido para tal efecto, en términos del reglamento de la ley y de la normativa municipal que corresponda.

Capítulo II

Obligaciones de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones

Artículo 213. Obligaciones de las personas servidoras públicas



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Son obligaciones de las personas servidoras públicas estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

- I. Atender solicitudes o celebrar contratos o convenios en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial y las resoluciones administrativas que de ellos se deriven.
- II. Mantener en reserva o de manera confidencial la información relativa a los asuntos que conozcan y por ningún motivo, utilizarla en beneficio propio.
- III. Abstenerse de exigir, a título de cooperación o colaboración u otra finalidad semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole adicional a los derechos que se causen por el servicio, para el trámite de los asuntos a su cargo.
- IV. Cumplir con la obligación de proporcionar los informes que la autoridad competente solicite, en términos del reglamento de la ley y de la normativa municipal que corresponda, sin incurrir en falsedad o realizarlo de manera extemporánea.
- V. Abstenerse de expedir constancias, certificaciones, autorizaciones o permisos, licencias, así como celebrar contratos, convenios y otros actos administrativos que contravengan esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.
- VI. Abstenerse de expedir constancias, certificaciones, autorizaciones o permisos, licencias y otros actos administrativos que no estén previstos en esta ley, su reglamento, los reglamentos municipales y otras disposiciones aplicables.
- VII. Gestionar la inscripción de los instrumentos de planeación territorial que corresponda en los términos previstos en esta ley.
- VIII. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo, así como en la ley general, esta ley y su reglamento, por parte de las personas servidoras públicas será sancionado en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Título noveno

Mecanismos de control, sanciones y reparación del daño

Capítulo I

Visitas de inspección, medidas de seguridad y otros mecanismos de control

Artículo 214. Visitas de inspección

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial, acuerdos, o demás disposiciones de carácter general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Artículo 215. Medidas de seguridad



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las medidas de seguridad serán impuestas por las autoridades competentes para evitar los daños que se puedan causar a las instalaciones, construcciones y las obras, tanto públicas como privadas y por contravenir lo establecido en los instrumentos de planeación territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Artículo 216. Mecanismos de contraloría o vigilancia social

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen personas vecinas, personas usuarias, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los instrumentos de planeación territorial a que se refiere esta ley, aplicando los principios establecidos en ésta y, en su caso, denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.

Capítulo II

Denuncias ciudadanas

Artículo 217. Denuncias ciudadanas

Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante las autoridades en materia de control ambiental, territorial y urbano, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley, la ley general, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los instrumentos de planeación territorial a los que se refiere esta ley.

Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representadas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Capítulo III

Sanciones y reparación del daño

Artículo 218. Sanciones y reparación del daño

Las personas infractoras serán sancionadas en términos de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona que cause un daño ambiental, daño urbano, o afectaciones al entorno urbano y territorial, estará obligada a repararlos, de conformidad con la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

En términos del párrafo anterior, cuando al cometerse infracciones a las disposiciones de la ley general, esta ley, a otras disposiciones legales y normativas aplicables o a los instrumentos de planeación territorial, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la procuraduría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Título décimo

Recurso de revisión



III LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Capítulo único

Artículo 219. Recurso de revisión

El recurso de revisión procede en contra de los actos y las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de esta ley y su reglamento.

El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que haya emitido el acto o la resolución administrativa.

Artículo 220. Procedimiento y forma del recurso de revisión

El procedimiento y la forma para interponer el recurso de revisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se expide la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán

Título primero Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, establecer sus atribuciones y las que corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias en las materias de justicia ambiental y urbana, para proteger el ambiente y garantizar el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado, así como establecer:

- I. Los mecanismos de vigilancia, para la investigación e inspección ante presuntas violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.
- II. Las medidas de seguridad ante riesgos y daños ambientales, daño urbano y afectaciones al entorno urbano y territorial.
- III. El procedimiento administrativo de sanciones por probables violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.
- IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias ambientales y urbanas.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V. El ejercicio de acciones legales ante tribunales en representación del interés legítimo de la sociedad ante daños ambientales, daños urbanos y afectaciones al entorno urbano y territorial del estado.

VI. La emisión de recomendaciones a autoridades ante violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

Artículo 2. Naturaleza de la procuraduría

Se crea la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 3. Objeto de la procuraduría

La Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán tiene por objeto la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en Yucatán, así como la defensa de los derechos de las personas a disfrutar de un ambiente sano, y la utilización adecuada del territorio y los recursos naturales, a través de la promoción y vigilancia de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

La Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán podrá representar legalmente el interés legítimo de las personas para exigir, de manera coadyuvante, en su representación, el respeto y reparación del daño, ante violaciones a los derechos ambientales y urbanos de las personas, sin perjuicio de que estas accionen los mecanismos de defensa en la materia por su propio derecho; así como el fomento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en estas materias y, en su caso, presentar denuncias ante las autoridades competentes.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Afectaciones al entorno urbano y territorial: las afectaciones al espacio en que se ubican y rodean las viviendas, integrado por las construcciones, el espacio público, los servicios públicos, el equipamiento urbano, la infraestructura urbana, la imagen urbana y estructura urbana, el patrimonio cultural y natural, que se dan como resultado de alguna acción urbanística ilícita o contraria a los instrumentos de planeación territorial.

II. Autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano: la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán y las autoridades municipales que ejercen atribuciones de control ambiental, territorial y urbano.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Consejo: el Consejo Consultivo Intergubernamental y de Participación Ciudadana de Justicia Urbana y Ambiental.

IV. Control ambiental, ordenamiento territorial y urbano: las atribuciones de atención a denuncias, vigilancia, investigación, inspección y sanción para procurar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

V. Daño ambiental: la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación que sean adversos y mensurables, de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se den entre éstos, así como de los servicios ambientales.

VI. Daño urbano: los impactos en el entorno urbano y territorial de las obras o proyectos que rebasen las condiciones o requisitos previstos en el dictamen de impacto urbano en términos de lo previsto en la ley de asentamientos, en los análisis de riesgo y en las medidas de mitigación previstas en la legislación en materia de protección civil; o que se deriven de aquellos riesgos que no hubieran sido manifestados o que incumplan lo autorizado.

VII. Disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana: las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

VIII. Estatuto orgánico: el estatuto orgánico de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

IX. Instituto: el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

X. Ley: la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

XI. Medidas correctivas: las medidas que tienen como finalidad minimizar al máximo el riesgo, el daño ambiental, el daño urbano o las afectaciones al entorno urbano y territorial, corrigiendo o subsanando las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

XII. Medidas de urgente aplicación: las acciones que conducen a inactivar una fuente de contaminación, para detener la migración de los contaminantes en el medio ambiente o para evitar efectos negativos por algún daño ambiental, daño urbano o afectaciones al entorno urbano y territorial.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIII. Procuraduría: la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

XIV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 5. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente:

- I. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- II. La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.
- III. La legislación procesal civil vigente en el estado de Yucatán.

Artículo 6. Domicilio legal

La procuraduría tendrá su domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, pudiendo establecer delegaciones, coordinaciones y oficinas en cualquier parte del territorio del estado.

Artículo 7. Atribuciones de la procuraduría

La procuraduría, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones, que podrá ejercer a través de su titular o de las unidades administrativas que la integran:

I. Atender las denuncias sobre la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana y, cuando sean de su competencia, ejecutar los actos de investigación e inspección previstos en esta ley respecto a las que puedan constituir violaciones a dichas disposiciones, substanciar los procedimientos sancionatorios e imponer las medidas correctivas, de carácter urgente, así como las medidas de seguridad y los medios de apremio, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, y, en caso de ser procedente, podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sean de su competencia.

II. Establecer las bases generales para la realización de los actos de investigación, de inspección y del procedimiento de sanción, así como, expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias.

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

IV. Investigar los hechos que involucren el incumplimiento o violación a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana en el ámbito de competencia del estado de Yucatán.

V. Practicar los actos de inspección y vigilancia conforme al programa trimestral de vigilancia en materia ambiental, de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI. Publicar el informe trimestral de vigilancia en materia ambiental, de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

VII. Fungir como centro público de solución de controversias en el ámbito de su competencia, garantizando los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

VIII. Organizar y conducir el servicio de recepción para la atención de denuncias en materia ambiental, de ordenamiento territorial o desarrollo urbano que presenten las personas ciudadanas, en términos de lo previsto en esta ley.

IX. Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para llevar a cabo acciones de inspección, investigación, control y vigilancia, así como para realizar actos administrativos que coadyuven en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana federales.

X. Celebrar convenios con los ayuntamientos para llevar a cabo acciones de inspección, investigación, control y vigilancia, así como para realizar actos administrativos que coadyuven en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana municipales.

XI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la federación, entidades federativas y municipios, para impulsar la instrumentación y fortalecimiento del control y evaluación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como la participación de los ciudadanos en estas acciones, en términos de lo previsto en esta ley.

XII. Asegurar el cumplimiento de la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial, de medidas para su restauración, así como de condicionantes dictadas en las resoluciones administrativas de su competencia, a través de instrumentos financieros y de garantía.

XIII. Coordinarse, coadyuvar y colaborar con otras autoridades en el conocimiento de delitos y reparación de daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial.

XIV. Representar el interés legítimo de la sociedad a través del ejercicio de acciones y recursos jurídicos para reclamar la reparación de daños ambientales, daño urbano o afectaciones al entorno urbano y territorial, y en contra de actos de autoridad violatorios de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial o urbana o derechos en materia ambiental, territorial y urbana.

XV. Denunciar ante las autoridades federales o municipales las infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana de su competencia.

XVI. Representar a la población, asociaciones vecinales o propietarios de predios, en el ejercicio de acciones ante autoridades judiciales por la nulidad de actos, suspensiones o demoliciones de obras, cuando contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial o urbana.

XVII. Atender los procedimientos administrativos y juicios en los que la procuraduría sea parte.



III LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVIII. Emitir recomendaciones públicas y autónomas a las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XIX. Representar a las personas interesadas ante las autoridades regulatorias en materias ambiental o urbana, para promover en su representación los recursos administrativos o juicios procedentes, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.

XX. Emitir dictámenes periciales en materia ambiental, territorial y urbana, así como dictámenes específicos para la determinación y valoración de daños ambientales, daño urbano o afectaciones al entorno urbano y territorial y, previa solicitud, colaborar con otras autoridades en su elaboración y emisión.

XXI. Intervenir en la atención de contingencias ecológicas o para garantizar la seguridad y protección de la población y sus bienes por riesgos en los asentamientos humanos, verificar la correcta aplicación de las medidas de seguridad en los asentamientos humanos y para la protección del medio ambiente y los ecosistemas, en términos de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XXII. Denunciar, coadyuvar y representar a la sociedad ante el Ministerio Público y las autoridades judiciales en los procesos penales.

XXIII. Coadyuvar en los procesos penales para lograr la reparación de daños ambientales, daños urbanos y afectaciones en el entorno territorial y urbano ocasionados en detrimento de las víctimas y de la sociedad.

XXIV. Promover las acciones legales necesarias para hacer efectivas las garantías que se otorguen a favor de la procuraduría.

XXV. Coordinarse y colaborar con la Federación, entidades federativas o los municipios para la realización de acciones en el ámbito de su competencia.

XXVI. Asumir las atribuciones que le sean transferidas por la federación o los municipios, así como la transferencia de sus facultades a estas instancias cuando así se considere necesario y benéfico para el cumplimiento de los fines ambientales y urbanos, previo convenio.

XXVII. Promover y ejercer mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, territorial y urbana.

XXVIII. Orientar a las personas sobre sus derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXIX. Concertar con organismos privados y sociales, instituciones de investigación y educación y demás interesados, para la realización de acciones vinculadas con el ejercicio de sus atribuciones.

XXX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II Patrimonio de la procuraduría

Artículo 8. Patrimonio

El patrimonio de la procuraduría estará integrado por:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

VI. Los ingresos derivados de mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, por los que las personas asuman los beneficios y costos ambientales y territoriales que generen sus actividades económicas, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII. Las donaciones, herencias o legados de bienes muebles, inmuebles y dinero que se le otorguen por personas físicas o morales.

VIII. Las garantías previstas en esta ley y que se otorguen en favor de la procuraduría.

IX. Los ingresos propios que perciba por el desempeño de las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo III Estructura orgánica de la procuraduría

Artículo 9. Estructura orgánica

La procuraduría estará conformada por:



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. La junta de gobierno.

II. La persona titular de la procuraduría.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

La procuraduría contará con las personas vigilantes e investigadoras que deberán contar con el perfil profesional que se requiera para la realización de sus actos de inspección, vigilancia e investigación conforme a su estatuto orgánico y su manual de organización, y contarán con las atribuciones que en estos y en la demás legislación y normativa aplicable se establezcan.

Artículo 10. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer y aprobar las políticas, planes, programas y lineamientos para el debido funcionamiento de la procuraduría.

II. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuesto de egresos y de ingresos presentados por la persona titular de la procuraduría.

III. Examinar y, en su caso, aprobar el informe de actividades y los estados financieros o de actividades, que presente a su consideración la persona titular de la procuraduría.

IV. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la procuraduría, así como su código de ética.

V. Analizar y aprobar los informes financieros y de actividades que presente la persona titular de la procuraduría.

VI. Revisar, discutir y aprobar el orden del día de sus sesiones, así como los puntos que en ésta se desahoguen.

VII. Validar la suscripción de convenios con la federación, dependencias y entidades estatales, los municipios y los sectores social y privado.

VIII. Aprobar la constitución de fideicomisos, mandatos y otros instrumentos que se consideren necesarios para el cumplimiento del objeto de la procuraduría e instruir o autorizar a la persona titular de la procuraduría la suscripción de los actos, contratos y convenios para la ejecución del correspondiente acuerdo.

IX. Aprobar su calendario de sesiones.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

X. Autorizar las ausencias temporales de más de treinta días y las licencias de la persona titular de la procuraduría.

XI. Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, quien será presidenta, o quien esta designe.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Consejería Jurídica.

IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

VII. La persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

VIII. La persona titular del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

IX. La persona titular del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

X. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría General.

Las personas integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

La persona titular de la procuraduría podrá participar en las sesiones de la junta de gobierno únicamente con derecho a voz.

La junta de gobierno contará con una persona que será secretaria de actas y acuerdos, esta será designada la persona titular de la Secretaría General de Gobierno. La persona secretaria de actas y acuerdos asistirá a las sesiones con derecho a voz per o no a voto.

Las personas integrantes de la junta de gobierno nombrarán a sus suplentes por escrito dirigido a la persona secretaria de actas y acuerdos, quienes las sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los cargos de las personas que integren la junta de gobierno y de sus suplentes son de carácter honorífico, por tanto, quienes las ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 12. Invitados

La persona que ocupe la presidencia o la persona secretaria de actas y acuerdos por instrucciones de aquella, podrán invitar a participar en las sesiones de la junta de gobierno, a las personas reconocidas por sus aportaciones relacionadas con el objeto de la procuraduría, el control y cuidado del medio ambiente y el adecuado ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y de los asentamientos humanos, pudiendo ser representantes de instancias privadas, públicas, académicos o sociales, de carácter nacional o internacional.

Las personas invitadas participarán en las sesiones de la junta de gobierno únicamente con derecho a voz y no contarán para efectos de la determinación del quórum necesario para sesionar.

Artículo 13. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se establecerán, para su correcto funcionamiento, las bases de organización de la procuraduría, así como las facultades y funciones de las distintas unidades administrativas que la integran, para el ejercicio de las facultades que le otorga esta ley a la procuraduría.

Capítulo IV Persona titular de la procuraduría

Artículo 14. Designación de la persona titular de la procuraduría

La persona titular de la procuraduría será designada conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 15. Supuestos de remoción

La persona titular de la procuraduría, podrá ser removida de su cargo por cualquiera de las siguientes causas graves:

I. Sufrir una incapacidad total o permanente, ya sea física o mental, que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses, en los términos que dispongan las leyes.

II. Incurrir, durante su desempeño, en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación.

Artículo 16. Procedimiento de remoción

En caso de que se materialice el supuesto de estar compurgando una pena privativa de la libertad o inhabilitado para ejercer un cargo público, la persona titular del Poder Ejecutivo, llevará a cabo la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

remoción con fundamento en esta ley y en la resolución emanada de autoridad competente, informando inmediatamente de ello al Congreso del estado.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo o algún integrante de la legislatura tenga conocimiento por cualquier medio de que la persona titular de la procuraduría ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren la fracción I del artículo 15 de esta ley, deberá solicitar la remoción al Congreso del estado.

Dicha solicitud deberá señalar con claridad y precisión los hechos que configuran la causal que se invoca y a ella se acompañarán y ofrecerán los medios de prueba que la sustentan. Toda solicitud que no cumpla estos requisitos deberá ser declarada inadmisibile de plano, sin más trámite.

El Congreso del estado resolverá sobre la solicitud de remoción, previo dictamen de la comisión competente, que establezca la existencia de causas graves, previa comparecencia de la persona titular de la procuraduría ante el Pleno del Congreso del estado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de las personas integrantes del Congreso del estado.

Artículo 17. Atribuciones de la persona titular de la procuraduría

La persona titular de la procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir los lineamientos y normas necesarias para la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana para la realización de los procedimientos de inspección, investigación y sancionatorio.

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

III. Instruir a las personas de la procuraduría la realización de las labores, actos y procedimientos de investigación, vigilancia y procedimiento sancionatorio que corresponda a cada uno en el ámbito de sus atribuciones, conforme al estatuto orgánico.

IV. Autorizar y publicar el informe trimestral de vigilancia en materia ambiental, de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

V. Resolver el recurso de revisión que se promueva en contra de las resoluciones definitivas derivadas de procedimientos sancionatorios que emitan las unidades administrativas a su cargo por la violación de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

VI. Turnar a la unidad administrativa competente a su cargo para su investigación o inspección, los asuntos relativos a los actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana y, en su caso, la promoción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de las sanciones que correspondan, en los términos que señala esta ley, proveyendo lo necesario para interponer las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, por conducto de las unidades administrativas facultadas para tal efecto.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII. Opinar, previo a su expedición, respecto de las reglas de carácter general que dicten las dependencias y entidades en los asuntos en los que las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana le otorguen competencia.

VIII. Emplear, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, los medios de apremio establecidos en esta ley y en las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, para el cumplimiento de sus atribuciones.

IX. Ordenar, de oficio o derivado de denuncias, a las unidades administrativas competentes a su cargo, la práctica de investigaciones e inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como de visitas de verificación, debiendo observar lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de actos y procedimientos administrativos.

X. Ordenar y realizar, por sí o a través de las unidades administrativas competentes a su cargo, actos, notificaciones y requerimientos que sean necesarios para lograr el cumplimiento íntegro de sus procedimientos administrativos.

XI. Instruir y facultar, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, a los inspectores y notificadores para la ejecución y realización de las visitas de inspección y notificaciones que ordene.

XII. Sustanciar, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, los procedimientos administrativos de imposición de sanciones, resolver sobre la admisión, emitir los acuerdos de inicio del procedimiento sancionatorio y desahogar las pruebas que se presenten.

XIII. Vigilar la correcta integración del registro de las sanciones que impongan en sus resoluciones las unidades administrativas a su cargo.

XIV. Requerir, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, a las personas visitadas la información y documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana a que están obligadas, conforme a las referidas disposiciones legales.

XV. Requerir, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, a las personas presuntas infractoras y a las autoridades competentes la remisión de documentación o información para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, en el desarrollo de sus actos de inspección, investigación o del procedimiento sancionatorio.

XVI. Requerir, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, a las personas presuntas infractoras y a las personas infractoras la adopción de medidas correctivas y de las medidas de urgente aplicación necesarias para evitar el daño ambiental o el daño urbano o las afectaciones al entorno urbano y territorial, conforme al principio de precaución, así como los plazos para su cumplimiento.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVII. Coordinarse con las autoridades competentes del orden federal, estatal y municipal, para la debida práctica y diligencia de las atribuciones que le están encomendadas en materia de atención de denuncias, vigilancia, investigación e inspección.

XVIII. Comprobar las infracciones a disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como la imposición de sanciones, a través de las visitas de inspección y los procedimientos de investigación y administrativos sancionatorios que se establecen en esta ley.

XIX. Notificar, por sí o por medio de las unidades administrativas a su cargo, a las partes interesadas del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio instaurado por una presunta infracción, así como del plazo con que contarán para manifestar, en cada caso, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que consideren pertinentes.

XX. Aplicar, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, las medidas de seguridad para detener riesgos o daños ambientales o el daño urbano o afectaciones al entorno urbano y territorial.

XXI. Instruir la comprobación, determinación y valorización de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial a través de dictámenes técnicos especializados, que incluyan las medidas y condicionantes para su reparación o, en su caso, compensación.

XXII. Asegurar el cumplimiento de la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial, de medidas para su restauración, así como de condicionantes dictadas en las resoluciones administrativas de su competencia, a través de instrumentos financieros y de garantía.

XXIII. Digitalizar los trámites e implementar tecnologías para la eficiencia en la atención de denuncias y en los procedimientos administrativos.

XXIV. Ejercer las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellos que requieran autorización especial, de dominio así como para delegarlas, incluyendo la aceptación, en su caso, de las donaciones y legados y demás aportaciones que se otorguen en su favor.

XXV. Formular querellas y otorgar perdón en materia penal, ejercitar y desistirse de acciones judiciales civiles, mercantiles, administrativas, inclusive del juicio de amparo, contestar y comparecer en procedimientos legales de cualquier tipo, incluidos los laborales.

XXVI. Coordinar y dirigir a las unidades administrativas de la procuraduría, en el ámbito de las atribuciones que a cada una le corresponda.

XXVII. Suscribir los convenios o acuerdos para asumir por parte de la procuraduría atribuciones que le sean transferidas por la federación o los municipios, así como para la transferencia de las facultades de la procuraduría a estas instancias cuando así se considere necesario y benéfico para el cumplimiento de los fines ambientales, territoriales y de desarrollo urbano.



EXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Procurar la recepción de la información que debe proporcionar la secretaría y el instituto dentro de cada trimestre del año y requerir la que no sea oportunamente proporcionada.

XXIX. Resolver las solicitudes de conmutación de multas impuestas como sanción, para lo cual podrá instruir a las unidades administrativas competentes a su cargo, la elaboración de los dictámenes técnicos en la materia.

XXX. Representar legalmente a la procuraduría.

XXXI. Otorgar los poderes generales y aquellos que requieran cláusula especial, de administración o para pleitos, cobranzas y en materia laboral, para el adecuado funcionamiento y defensa de los intereses de la procuraduría.

XXXII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

XXXIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, informando de estos actos a la junta de gobierno.

XXXIV. Formular denuncias, querellas, desistirse de ellas u otorgar perdón.

XXXV. Celebrar los actos y contratos necesarios para ejercer el presupuesto de la procuraduría aprobado por la junta de gobierno y con la autorización de ésta suscribir actos de dominio para la desincorporación o transmisión de bienes muebles, inmuebles e intangibles de la procuraduría.

XXXVI. Celebrar contratos y actos para la constitución de fideicomisos, mandatos y otros instrumentos que se consideren necesarios para el cumplimiento del objeto de la procuraduría, con autorización de la junta de gobierno.

XXXVII. Supervisar y mantenerse informado sobre la debida atención de las denuncias que se presenten ante la procuraduría, de las labores de vigilancia e investigación, así como de las visitas de inspección, medidas de seguridad, de los procedimientos administrativos y sus resultados.

XXXVIII. Participar en atención de emergencias y contingencias ambientales o para garantizar la seguridad y protección de la población y sus bienes por contingencias y riesgos en los asentamientos humanos y verificar la correcta aplicación de las medidas de prevención y de protección civil, así como las medidas preventivas establecidas en la prevención de riesgos en los asentamientos humanos y para la protección del medio ambiente y los ecosistemas.

XXXIX. Representar el interés legítimo de la sociedad y suscribir demandas para el ejercicio ante tribunales de acciones colectivas, por responsabilidad ambiental o para iniciar juicios de amparo ante actos de autoridad violatorios de las disposiciones o derechos en materia ambiental, territorial o urbana.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XL. Representar a la población, asociaciones vecinales o personas propietarias de predios, en el ejercicio de acciones ante autoridades judiciales por la nulidad de actos, suspensiones o demoliciones de obras, cuando contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XLII. Instruir a los peritos adscritos a la procuraduría la realización de dictámenes periciales en materia ambiental, de ordenamiento territorial y urbana y requerir la intervención de peritos externos.

XLII. Suscribir las denuncias, recursos, medios de defensa y demandas de amparo en representación del interés legítimo de la sociedad ante riesgos y daños ambientales, daño urbano, así como afectaciones al entorno urbano y territorial.

XLIII. Emitir las recomendaciones públicas en los términos que establece la presente ley.

XLIV. Difundir y publicar las respuestas de las autoridades respecto de las recomendaciones en el portal de internet de la procuraduría, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en dos medios impresos de comunicación de mayor circulación en el estado.

XLV. Resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de los actos y resoluciones de la procuraduría.

XLVI. Elaborar y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, iniciativas y reformas a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XLVII. Elaborar y proponer a la junta de gobierno, el proyecto de estatuto orgánico de la procuraduría, sus modificaciones y adiciones.

XLVIII. Elaborar y proponer a la junta de gobierno, el proyecto de presupuesto anual de egresos e ingresos, integrado con base en los planes y programas correspondientes.

XLIX. Elaborar y proponer a la junta de gobierno los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la procuraduría, así como el código de ética.

L. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la procuraduría que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de él.

LI. Concertar acciones con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de vecinos, ejidos y comunidades, para realizar acciones de vigilancia en favor del medio ambiente y del adecuado ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

LII. Participar en la elaboración y permanente actualización del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, regionales, institucionales o especiales, en la materia de su competencia.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LIII. Emitir constancias y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, a requerimiento de autoridad competente o de particulares.

LIV. Suscribir todos los convenios, contratos y demás documentos para el debido cumplimiento de su objeto.

LV. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento y las que se deriven de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. Atribuciones delegables

La persona titular de la procuraduría, para la mejor atención y desarrollo al desempeño de sus funciones, podrá delegar temporalmente sus atribuciones a las personas servidoras públicas subalternas establecidas en el estatuto orgánico, cuando así lo considere, previo acuerdo delegatorio y en términos del estatuto orgánico, el Código de la Administración Pública, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables, sin que pierda la facultad de su ejercicio directo.

Capítulo V Consejo Consultivo

Artículo 19. Objeto del consejo

El Consejo Consultivo Intergubernamental y de Participación Ciudadana de Justicia Urbana y Ambiental es un órgano colegiado que tendrá por objeto analizar y proponer acciones que contribuyan a una procuración de justicia ambiental y urbana, pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial en el territorio del estado de Yucatán.

Artículo 20. Atribuciones del consejo

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer, emitir opiniones y formular propuestas sobre los programas y actividades de la procuraduría.

II. Conocer, emitir opiniones y formular propuestas sobre los programas y actividades en materia de procuración de justicia ambiental y urbana, realizadas en cada región.

III. Impulsar e incentivar la participación ciudadana para fomentar la presentación de las denuncias previstas en esta ley, así como en materia penal y para promover las acciones legales ante los tribunales.

IV. Proponer y propiciar la colaboración de organismos privados, académicos y sociales, nacionales e internacionales, en la prevención de hechos, actos u omisiones que puedan producir



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

daños ambientales, daños urbanos, afectaciones al entorno urbano y territorial o contravenga las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

V. Proponer y participar en la realización de estudios e investigaciones que se relacionen con la materia de procuración de justicia ambiental y urbana.

VI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la procuración de justicia ambiental y urbana.

VII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

VIII. Expedir su reglamento interno.

IX. Los demás que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. Integración del consejo

El consejo se integrará por:

I. La persona titular de la procuraduría, quien lo presidirá.

II. Un presidente municipal por cada región en que se divida el estado de Yucatán, nombrado a través del mecanismo de convocatoria y designación de esta representación, conforme lo disponga su reglamento interno.

III. Una persona representante del Consejo Estatal de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano.

IV. En su caso, una persona representante del Observatorio Urbano Estatal referido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.

V. Las personas representantes de tres cámaras empresariales con presencia en el estado.

VI. Las personas representantes de tres colegios de profesionistas en materia de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial o ambiental con presencia en el estado.

VII. Las personas representantes de tres instituciones académicas que impartan programas en materia urbana, de desarrollo territorial o ambiental con presencia en el estado.

El presidente nombrará al secretario técnico del consejo y este participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La participación de las personas integrantes del consejo será de carácter honorífico y podrán designar un suplente.

Artículo 22. Sesiones del consejo

El consejo sesionará, cuando menos, cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona que presida lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de las personas integrantes. El consejo tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por mayoría de votos.

El consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

En las sesiones del consejo podrán participar como invitados con derecho a voz, personas reconocidas por sus aportaciones al objeto de la procuraduría, así como al cuidado del medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, pudiendo ser representantes de instancias públicas, privadas, académicas o sociales, de carácter nacional o internacional. Las invitaciones correspondientes deberán ser gestionadas a través del secretario ejecutivo del consejo.

Artículo 23. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo VI Servicio profesional de carrera

Artículo 24. Objeto del servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera de la procuraduría tendrá como objeto contar con personas servidoras públicas calificadas, profesionales y especializadas en materia de procuración de justicia ambiental, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, quienes estarán sujetas a un proceso permanente de capacitación y evaluación de desempeño.

Artículo 25. Integración del servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera se integrará por personas vigilantes; personas investigadoras; personas inspectoras; personas notificadoras; el personal jurídico especializado en la substanciación de procedimientos administrativos y notificaciones; el personal especializado en materia consultiva jurídica, consultiva ambiental y de desarrollo urbano; el personal especializado en juicios contenciosos en materia ambiental y desarrollo urbano; el personal especializado en substanciación de recursos administrativos; así como el personal especializado en otras ramas del derecho que establezca el estatuto orgánico.

No formarán parte del servicio profesional de carrera, la persona titular de la procuraduría, las personas titulares de sus unidades administrativas, así como su personal de confianza.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 26. Principios

El servicio profesional de carrera se regirá por los siguientes principios:

I. Igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, el desempeño, las aptitudes, los conocimientos y capacidades. Para ello, estos procesos se realizarán con base en concursos de oposición y a través de la evaluación de los elementos mencionados.

II. Especialización y profesionalización en cada actividad, materia y área en la que se desempeñe el personal, conforme a la naturaleza y las funciones de cada puesto.

III. Justa retribución y permanencia de las personas servidoras públicas conforme a su buen desempeño, en los términos que se establezcan en el estatuto orgánico.

IV. Capacitación permanente en la competencia de la procuraduría, a fin de asegurar eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones.

V. Integridad y responsabilidad de las personas servidoras públicas en términos del código de ética que apruebe la junta de gobierno de la procuraduría.

Artículo 27. Comisión del servicio profesional de carrera

La comisión del servicio profesional de carrera tendrá por objeto planear, organizar y evaluar el funcionamiento del servicio profesional de carrera de la procuraduría.

El estatuto orgánico establecerá las disposiciones específicas que regulen el funcionamiento de la comisión, así como la organización, funcionamiento y evaluación del servicio profesional de carrera.

Capítulo VII

Suplencias de la persona titular de la procuraduría y personas titulares de las unidades administrativas

Artículo 28. Suplencias de la persona titular de la procuraduría

La persona titular de la procuraduría será suplida de manera interina en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días naturales por la persona titular de cualquiera de las unidades administrativas que integren la procuraduría, que designe mediante oficio.

Si la ausencia de la persona titular de la procuraduría es temporal, por caso fortuito o fuerza mayor, será suplida en términos de lo que disponga el estatuto orgánico.

En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la procuraduría, asumirá sus funciones de manera temporal quien corresponda en términos del párrafo anterior, hasta en tanto la persona titular del Poder Ejecutivo del estado inicie el proceso de designación de la nueva persona titular de la



LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procuraduría en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en un plazo máximo de treinta días naturales contado a partir de que tenga conocimiento de la referida ausencia.

Artículo 29. Suplencias de las personas titulares de las unidades administrativas

Las personas titulares de las unidades administrativas a que se refiere esta ley podrán ser suplidas en sus ausencias temporales por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior, que designe mediante oficio la persona titular de la procuraduría.

Si la ausencia fuere definitiva, será suplida por quien designe la persona titular de la procuraduría, quien durará en el encargo hasta que la junta de gobierno apruebe la designación de quien ocupará el encargo.

Artículo 30. Distribución de atribuciones y delegación de facultades

La representación de la procuraduría, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia corresponde originariamente a la persona titular de la procuraduría, quien podrá distribuir las atribuciones de las unidades administrativas a las personas titulares de una o más unidades, mediante el oficio correspondiente, acuerdo delegatorio o a través del estatuto orgánico.

Las personas titulares de las unidades administrativas podrán delegar sus facultades a otras personas servidoras públicas de la procuraduría del mismo nivel jerárquico o inferior, previo acuerdo de la persona titular de la procuraduría.

Capítulo VIII Órganos de control interno y de vigilancia

Artículo 31. Órgano de control interno

La procuraduría contará con un órgano de control interno, cuya persona titular y suplente serán designadas en términos del artículo 46, fracción XVI, del Código de la Administración Pública de Yucatán, quien en ejercicio de sus facultades se auxiliará por las personas titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designadas en los mismos términos.

Las personas servidoras públicas a que se refiere el párrafo anterior, ejercerán en el ámbito de competencia de la procuraduría, las facultades previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán, en el artículo 546 de su reglamento, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Adicionalmente contará con un órgano de vigilancia, integrado por una persona comisaria persona propietaria y una persona suplente, designadas conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual contará con todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones de vigilancia.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Capítulo IX Régimen laboral y responsabilidades administrativas

Artículo 32. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la procuraduría y sus personas trabajadoras, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 33. Responsabilidades administrativas

Las personas servidoras públicas de la procuraduría que incurran en violaciones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas de acuerdo con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Capítulo X Competencia municipal en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Artículo 34. Competencia en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Los ayuntamientos del estado de Yucatán deberán ejercer sus atribuciones como autoridades de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano en el ámbito de sus competencias, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, a través de las personas servidoras públicas que integren su estructura orgánica.

Artículo 35. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos del estado de Yucatán en el ámbito de su competencia tendrán las siguientes atribuciones como autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano:

- I. Dar trámite a las denuncias de todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.
- II. Vigilar en su ámbito territorial, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como de los instrumentos de planeación territorial de su competencia, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.
- III. Investigar los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. Ordenar y ejecutar las visitas de inspección, realizar los requerimientos, así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios conforme a las disposiciones de esta ley.

V. Imponer medios de apremio por el incumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, con motivo de la aplicación de esta ley.

VI. Imponer medidas de seguridad para detener riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos y de afectaciones al entorno urbano y territorial, conforme a las disposiciones de esta ley.

VII. Informar a la procuraduría sobre los daños ambientales y daños urbanos que conozca y se prueben en sus procedimientos administrativos.

VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, los delitos en materia ambiental, territorial y urbana contemplados en los códigos penales federal y estatal.

IX. Presentar ante la procuraduría las denuncias que le corresponda conocer por infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

X. Celebrar convenios de coordinación con la procuraduría con el objeto de que asuma sus atribuciones o a la inversa, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

XI. Promover y ejercer mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbana, en las que se privilegie la reparación de los daños ambientales, daños urbanos y de las afectaciones al entorno urbano y territorial.

XII. Brindar asesoría a las personas sobre sus derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XIII. Coordinarse con la procuraduría para establecer programas de inspección y vigilancia.

XIV. Remitir a la procuraduría la información que le sea requerida para la integración de la investigación y de los procedimientos administrativos previstos en esta ley.

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas físicas y morales interesadas, para el ejercicio eficaz de sus atribuciones.

XVI. Elaborar un informe trimestral sobre los procedimientos de inspección y vigilancia que ejecute y publicarlo en su sitio web.

XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo XI Vinculación interinstitucional



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección primera Programa de inspección y vigilancia

Artículo 36. Programas de inspección y vigilancia

Los programas de inspección y vigilancia son los instrumentos por medio de los cuales las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano programan los recorridos y las visitas de inspección que realizarán cada trimestre, atendiendo las zonas o las actividades con mayor incidencia en la generación de daños ambientales, daños urbanos y afectaciones al entorno urbano y territorial, sin perjuicio de otras acciones que se apliquen en términos de esta ley, derivado de infracciones o posibles afectaciones al entorno urbano y territorial o daños ambientales o daños urbanos que se denuncien o de los que se tenga conocimiento por otros medios.

Artículo 37. Integración del informe de inspección y vigilancia

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán integrar un informe trimestral sobre los procedimientos de inspección y vigilancia que ejecuten y publicarlo en su sitio web, conforme a lo siguiente:

I. La secretaría deberá informar sobre:

a) Las obras y actividades en las que detecte, en el ejercicio de sus atribuciones, que no cumplan con las debidas concesiones, autorizaciones, permisos o licencias que por ley debieron obtener para su instalación, ejecución u operación.

b) Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias que emitan.

c) Las obras o actividades en las que detecte, en el ejercicio de sus atribuciones, que se están realizando aprovechamientos de cuerpos y corrientes de aguas nacionales, de recursos naturales o su destrucción o remoción, sin contar con las autorizaciones, permisos y licencias de competencia federal.

d) La información general sobre las etapas de manejo de residuos y de manera específica, la ubicación de los establecimientos y las rutas en que se prestan estos servicios.

e) Las autorizaciones de impacto ambiental.

f) Los riesgos ambientales, actuales y potenciales, en las distintas regiones del estado.

II. El instituto debe informar sobre lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior.

III. Las autoridades municipales deberán informar, además de lo señalado en el inciso c) de la fracción I de este artículo, sobre:

a) Las autorizaciones, los permisos o las licencias que emitan, para el funcionamiento



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de giros comerciales y de servicios, a aquellas personas que sean emisores de contaminantes a la atmósfera, de gases y compuestos de efecto invernadero y de residuos de competencia estatal.

b) Las concesiones, las autorizaciones, los permisos y las licencias emitidas respecto a las etapas de manejo integral de los residuos sólidos y de manejo especial, en términos de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

c) Las autorizaciones, los permisos y las licencias de construcciones, división de lotes, urbanizaciones, desarrollos inmobiliarios o cualquier otra acción urbanística, que requiera previamente manifestación de impacto ambiental de competencia estatal.

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán publicar los informes señalados los primeros cinco días de enero, abril, julio y octubre, respecto al trimestre que concluyó.

Sección segunda Coordinación gubernamental

Artículo 38. Procuración de justicia en materia ambiental, territorial y urbana

La procuraduría, la secretaría, el instituto y los ayuntamientos podrán convenir todas aquellas acciones que contribuyan a una procuración de justicia pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial en el territorio del estado de Yucatán, en materia ambiental, territorial y urbana, incluyendo de manera enunciativa las siguientes:

I. Compartir información relacionada directa o indirectamente, con las materias ambiental, territorial y urbana, para la eficaz y oportuna realización de la investigación prevista en esta ley.

II. Ejecutar conjuntamente acciones de vigilancia en materia ambiental, territorial y urbana.

III. Colaborar en la eficaz y oportuna integración de dictámenes periciales, incluyendo dictámenes técnicos especializados para la comprobación, determinación y valoración de daños ambientales.

IV. Realizar estudios orientados a valorar la conveniencia, viabilidad y en su caso, los modos y plazos de implementación, de los procesos de asunción o transferencia de atribuciones en materia ambiental, territorial y urbana.

Artículo 39. Promoción de la legislación en materia ambiental, territorial y urbana

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia ambiental, territorial y urbana, informando a sus titulares sobre la naturaleza y el alcance de sus atribuciones en materia de emisión de



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

recomendaciones públicas, autónomas y no vinculantes.

Artículo 40. Peritos en materia ambiental, territorial y urbana

La procuraduría deberá establecer y mantener actualizado un registro de peritos en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbana, que podrán apoyarla en la ejecución de sus trámites de inspección y vigilancia. Para efectos de lo anterior, establecerá los perfiles y requisitos correspondientes, los requerimientos de capacitación y actualización, los periodos y las condiciones de revalidación, así como todos los demás aspectos para perfeccionar su actuación y emitir los lineamientos que regulen el registro.

Sección tercera Concertación social

Artículo 41. Acciones de orientación en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbana

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán concertar con las representaciones de los distintos sectores empresariales en el estado, la realización de acciones de orientación dirigidas a sus integrantes para que conozcan a detalle las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como los mecanismos y los procedimientos adecuados para que contribuyan a un medio ambiente sano y a un adecuado ordenamiento territorial y desarrollo urbano, particularmente en las regiones donde concentran su actividad.

Artículo 42. Mecanismos y procedimientos en materia ambiental, territorial y urbana

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán concertar con instituciones académicas de investigación y educación superior, públicas y privadas, nacionales o internacionales, mecanismos y procedimientos para:

I. Intercambiar información y conocimientos que contribuyan a sus actividades de investigación, en materia ambiental, territorial y urbana.

II. Colaborar para la eficaz y oportuna integración de los dictámenes periciales, incluyendo los dictámenes técnicos especializados para la comprobación, determinación y valoración de daños ambientales.

III. Colaborar en proyectos para el fortalecimiento y mejora de las disposiciones normativas y programáticas, así como las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

IV. Realizar otras acciones que contribuyan a un medio ambiente sano y a un adecuado ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Título segundo Procedimientos para la procuración de justicia

151



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 43. Autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Son autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano para conocer de los actos y procedimientos administrativos ambientales, territoriales y de desarrollo urbano, de jurisdicción estatal y municipal regulados en esta ley y en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

I. La procuraduría, a través de su titular y las personas servidoras públicas que la integran y cuentan con atribuciones en esas materias.

II. Los ayuntamientos, a través de la persona que ocupe la presidencia y las personas servidoras públicas que los integren y cuenten con atribuciones en esas materias.

Además, el instituto y la secretaria contarán con las atribuciones que en este título se establecen, para imponer medidas de seguridad ante los riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos y afectaciones al entorno urbano y territorial que detecten en el trámite de los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 44. Aplicación de medios de apremio

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano para hacer cumplir sus determinaciones y los requerimientos que hagan, podrán aplicar los siguientes medios de apremio:

I. Amonestación con apercibimiento.

II. Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

III. Multa de ciento un a trescientas unidades de medida y actualización, por continuar en incumplimiento, ante un segundo requerimiento.

IV. Multa de trescientas un a novecientas unidades de medida y actualización, por continuar en incumplimiento ante un tercer requerimiento.

V. Auxilio de la fuerza pública.

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán auxiliarse de las autoridades de seguridad pública estatal y municipal para hacer cumplir sus determinaciones y durante el desarrollo de los procedimientos de inspección y sancionatorio.

Los medios de apremio se aplicarán en observancia del principio de proporcionalidad.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Capítulo II Vigilancia

Artículo 45. Objeto y ámbito de las acciones de vigilancia

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán realizar acciones de vigilancia con el propósito de identificar o prevenir hechos, actos u omisiones que produzcan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos, o afectaciones al entorno urbano y territorial; o que contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana; y en su caso, realizar los actos de investigación o iniciar los procedimientos previstos en esta ley.

El personal facultado de la procuraduría podrá realizar dichas acciones en todo el territorio del estado de Yucatán, en el ámbito de sus atribuciones; y el personal facultado por los ayuntamientos podrá realizarlas únicamente en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo 46. Contenido de las acciones de vigilancia

Las acciones de vigilancia deberán sujetarse a los programas de inspección y vigilancia que se integren en términos del artículo 36 de esta ley.

Artículo 47. Identificación de la persona que realiza la acción de vigilancia

El personal facultado para realizar las acciones de vigilancia en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberá identificarse por medio de un documento vigente expedido por la autoridad competente en esas materias, con fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función.

Artículo 48. Acta circunstanciada

Cuando el personal autorizado para realizar acciones de vigilancia detecte hechos, actos u omisiones que presumiblemente produzcan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial o contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, levantará acta debidamente circunstanciada, la cual deberá contener los nombres, cargos y firmas de las personas servidoras públicas que intervengan en la diligencia.

El acta circunstanciada, deberá contener de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos:

I. El domicilio o, en su caso, la ubicación, la zona o las coordenadas geográficas del lugar de los hechos, actos u omisiones.

II. La fecha y hora del hallazgo.

III. La fecha y hora en que ocurrió el evento o la situación reportada, en caso de que se pueda identificar.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. La descripción de los hechos, actos u omisiones.

V. La descripción de la obra o actividad que produzca riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial o contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

VI. El listado o inventario de los objetos, materiales y equipos identificados como parte de los hechos.

VII. El nombre, denominación o razón social y datos de localización, de la persona presunta infractora, en caso de que se cuente con esa información.

VIII. Cualquier otra información útil para iniciar los actos de investigación o procedimientos de inspección.

Capítulo III

Denuncias en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Artículo 49. Denuncia en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, todo hecho, acto u omisión que produzca riesgos inminentes de desequilibrio ecológico, daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial; o que contravenga las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

Si la denuncia se presenta ante una autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano que no sea competente, deberá acusar recibo al denunciante y remitir el asunto a la autoridad que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de su recepción. Si la incompetencia fuera parcial, respecto de lo que sea de su competencia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente, la registrará y se avocará al conocimiento del asunto, así como remitirá las constancias que no lo sean a la autoridad que corresponda, dentro del plazo señalado anteriormente.

Artículo 50. Forma de presentación y requisitos de la denuncia

La denuncia puede presentarse por cualquier persona, por escrito, comparecencia en las instalaciones de la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano que corresponda; o por medios electrónicos, como correo electrónico o el portal de recepción de denuncias, a través del sitio web, o por vía telefónica.

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberá disponer del personal y de los medios necesarios y suficientes para orientar a las personas denunciantes sobre la forma y el lugar para presentar sus denuncias, las que deberán contener por lo menos lo siguiente:

I. Los actos, hechos u omisiones que se denuncien.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II. Los datos que permitan identificar a la persona presunta infractora.

III. Los datos que permitan localizar el sitio donde hayan ocurrido o están ocurriendo los hechos, actos u omisiones que se denuncian.

IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca la persona denunciante.

Artículo 51. Coadyuvancia, acceso a información y datos personales

La persona que denuncie podrá coadyuvar con la procuraduría, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Asimismo, tendrá derecho a conocer el estado que guarde la denuncia cuando así lo requiera.

La autoridad que conozca de la denuncia garantizará el respeto a la información confidencial o reservada y a los datos sensibles, en términos de la legislación aplicable en materia de protección y datos personales.

Artículo 52. Trámite de la denuncia

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano al recibir la denuncia deberá proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 147 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrá realizar actos de investigación o el procedimiento de inspección, conforme a lo dispuesto en esta ley, para la comprobación de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 53. Imposibilidad de trámite de las denuncias

Las denuncias podrán presentarse y se les dará trámite siempre que no se encuentren prescritas las facultades de las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano para imponer sanciones en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; ni las acciones para poder ejercerlas ante los tribunales competentes conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo IV Actos de investigación

Artículo 54. Inicio de la investigación

Los actos de investigación iniciarán a partir de que las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano conozcan mediante denuncia o como resultado de la vigilancia de una posible infracción a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana o de hechos que constituyan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. Integración de la investigación

En la investigación, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano integrarán las evidencias y recabarán las pruebas que acrediten la existencia de la presunta infracción, de la probable responsabilidad de la persona presunta infractora, su identidad y domicilio o las pruebas que resulten necesarias para determinar la existencia de daños ambientales, daños urbanos y afectaciones al entorno urbano y territorial.

Artículo 56. Requerimientos de información y citación

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán requerir a las personas presuntas infractoras, a las personas servidoras públicas estatales o municipales, la información que sea necesaria para la integración de la investigación, dentro de un plazo no menor a diez días hábiles contado a partir de la notificación que se haga en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. De igual manera estarán facultadas para entrevistar a las personas que puedan aportar datos con esa misma finalidad.

Artículo 57. Conclusión de la investigación

La investigación no podrá exceder de un año y concluirá con la determinación de la existencia o inexistencia de la presunta infracción y el archivo de la denuncia.

En caso de que las autoridades investigadoras determinen la existencia de alguna presunta infracción, en el mismo acuerdo podrán ordenar que se realicen las visitas de inspección; o en su caso, de existir elementos de prueba suficientes sobre la infracción y la identidad de la persona presunta infractora, podrán turnar el asunto a la unidad administrativa en su caso, que corresponda, para que directamente se inicie el procedimiento administrativo sancionador previsto en esta ley.

Capítulo V Procedimiento de inspección

Artículo 58. Visitas de inspección

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano realizarán visitas de inspección para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como el cumplimiento estricto de resoluciones, autorizaciones, permisos, licencias y otras determinaciones en los términos en los cuales fueron emitidas.

Artículo 59. Días y horario de las visitas de inspección

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán, de oficio o a petición de parte, habilitar horas y días inhábiles, en caso de urgencia, cuando el asunto así lo requiera o cuando la persona o el establecimiento en que se vaya a practicar la diligencia realice sus actividades en tales horas y días.

Artículo 60. Procedimiento para realizar visitas de inspección



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El procedimiento para realizar las visitas de inspección se desarrollará además de lo previsto en esta ley, de conformidad con lo que dispone la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 61. Requerimientos para la realización de la visita de inspección

Para la práctica de la visita de inspección, las personas inspectoras deberán contar con una orden escrita con firma autógrafa o electrónica acreditada de la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, en la que se precise el lugar a inspeccionar, el objeto de la visita, su alcance y la fundamentación legal. Para poder identificar el lugar a inspeccionar, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán precisar la zona, la ubicación o las coordenadas geográficas.

Artículo 62. Obligación de permitir el acceso

La visita de inspección se entenderá con las personas propietarias, apoderadas legales, responsables, encargadas u ocupantes de los lugares a inspeccionar, quienes están obligadas a permitir el acceso, brindar las facilidades e informes a las personas inspectoras que se designen por las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano para el desarrollo de su labor.

Artículo 63. Integración de pruebas

Durante el procedimiento de visita de inspección las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán recabar las pruebas que permitan identificar a la persona presunta infractora o a la persona propietaria o poseedora del inmueble, así como los datos para su localización e integración del expediente.

Artículo 64. Derecho a realizar manifestaciones acerca de la visita

En el acto de la visita, la persona visitada podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación con los hechos, actos u omisiones que se hagan constar. Este derecho también lo podrá ejercer dentro de los cinco días siguientes a la realización de la visita.

Artículo 65. Conclusión de la visita de inspección

El procedimiento de visita de inspección terminará con el acuerdo en el que se determine sobre la inexistencia de infracciones o sobre la existencia de presuntas infracciones. En este último caso se deberá turnar el expediente a la unidad administrativa en su caso, que corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Capítulo VI Medidas de seguridad

Artículo 66. Medidas de seguridad



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando existan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos, así como afectaciones al entorno urbano y territorial, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, dentro del ámbito de sus competencias, podrán ordenar, como parte de los procedimientos administrativos de inspección o sancionatorio, previa orden fundada y motivada, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos o sustancias contaminantes, de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, así como de ejemplares de recursos naturales, bienes, vehículos, equipos, productos, subproductos, utensilios e instrumentos relacionados con los actos, hechos u omisiones que dan lugar a la imposición de las medidas de seguridad.

II. La clausura temporal, parcial o total, de las obras, actividades, fuentes contaminantes y las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, residuos o sustancias contaminantes o se desarrollen las actividades que provoquen riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos, así como afectaciones al entorno urbano y territorial.

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, residuos, gases o sustancias, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

IV. Las establecidas en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

V. En materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano las medidas de seguridad se impondrán cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de predios que contravengan las disposiciones legales en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, originen riesgos y daños a los habitantes y propietarios de edificaciones, o en caso de emergencias, o cuando las obras carezcan de autorización, permiso o licencia. En este caso, además de las medidas de seguridad antes señaladas, se podrá ordenar la evacuación de edificaciones para salvaguardar la seguridad de las personas.

Artículo 67. Ejecución y cumplimiento de las medidas de seguridad

Cuando las autoridades en materia de control ambiental ordenamiento territorial y urbano ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, el personal comisionado por estas para ejecutarlas procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia conforme a las disposiciones previstas en esta ley y las aplicables a las visitas de inspección, en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Las medidas de seguridad son temporales, por lo que, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán indicar a la persona interesada las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización.

Después de que la persona interesada informe haber subsanado las irregularidades que motivaron la medida de seguridad impuesta, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento



XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

territorial y urbano en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, practicarán una visita de verificación para comprobar el cumplimiento y si las irregularidades se encuentran subsanadas, en el acto de la visita se ordenará el levantamiento de la medida de seguridad que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se impongan en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 68. Medidas de seguridad impuestas por la secretaría y el instituto

La secretaría y el instituto al practicar visitas de verificación en los procedimientos administrativos de su competencia podrán imponer medidas de seguridad, dando aviso de inmediato a la procuraduría y de no subsanarse las irregularidades que las motiven, le turnará a esta el expediente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 69. Aviso a la autoridad competente

Cuando la imposición de las medidas de seguridad involucre obras o actividades que no sean competencia de la autoridad que detectó las irregularidades, esta le deberá dar aviso de manera inmediata a la autoridad competente para que aplique las referidas medidas de seguridad.

Capítulo VII Procedimiento administrativo sancionador

Artículo 70. Objeto del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana; y será iniciado por las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano cuando tengan conocimiento de presuntas infracciones derivadas de los procedimientos de investigación o de inspección.

El procedimiento iniciará mediante acuerdo a través del cual la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano mandará notificar personalmente a la persona presunta infractora para que dentro del término de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias, relacionadas con las infracciones que se le formulen.

En el mismo acuerdo la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano resolverá sobre la subsistencia, modificación, adición o la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación.

Artículo 71. Pruebas, alegatos y citación para resolución

Vencido el término para presentar el escrito de manifestaciones y pruebas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad levantará la certificación correspondiente, y resolverá, en caso de que se haya presentado, sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas; fijará día y hora para su desahogo, formulación de alegatos y citación para que se emita la resolución.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. Facultad para recabar pruebas o realizar diligencias

Durante la substanciación del procedimiento, la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrá allegarse de pruebas o realizar las diligencias que considere necesarias para la determinación y valoración de los daños ambientales, daños urbanos y afectaciones territoriales y urbanas.

Artículo 73. Resolución del procedimiento administrativo sancionador

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano emitirá la resolución del procedimiento en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la citación.

Capítulo VIII Sanciones y su ejecución

Artículo 74. Sanciones administrativas

De acreditarse las violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán, dentro del ámbito de sus competencias, imponer, en su resolución, las siguientes sanciones:

I. Multa de diez a cincuenta mil veces unidades de medida y actualización.

II. Multa de cien a doce mil veces unidades de medida y actualización.

III. Multa hasta por el equivalente al veinte por ciento del valor catastral del inmueble en el que se realice la infracción, aun cuando se rebase el monto máximo de las multas establecidas en las fracciones anteriores, a quien o quienes ejecuten, realicen, permitan u ordenen:

a) Cualquier acción urbanística sin autorización, permiso o licencia de obras o actividades en predios.

b) La presentación de documentación o información falsa para obtener cualquier autorización, permiso o licencia de obras o actividades en predios.

c) Promover o publicitar por cualquier medio la venta de un desarrollo inmobiliario sin contar con las autorizaciones emitidas de conformidad con las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

d) Daños en la infraestructura pública al ejecutar cualquier acción urbanística de manera ilegal o sin autorización.

e) Acciones urbanísticas en contravención de los instrumentos de planeación territorial.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

f) Obras o acciones urbanísticas sin cumplir con el proyecto aprobado y autorizado por la autoridad competente.

g) La apertura, trazo, construcción o clausura de caminos y vialidades sin autorización.

h) La omisión en el acatamiento de las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación impuestas por las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, en las obras de urbanización.

i) La celebración de cualquier acto jurídico, contrato de venta, promesa de venta, que tenga por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de lotes, unidades de desarrollos inmobiliarios o que provoquen la lotificación, sin contar con las autorizaciones emitidas de conformidad con las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

IV. Clausura temporal, parcial o total de la obra, actividad o fuente de contaminación, cuando la persona infractora no hubiese cumplido con los plazos y las condiciones impuestas por la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, en las medidas correctivas y de urgente aplicación.

V. Clausura definitiva, parcial o total de la obra, actividad o fuente de contaminación cuando los riesgos o daños ambientales o los niveles máximos de contaminación permitidos por las normas no puedan ser remediados; o cuando las acciones urbanísticas no puedan cumplir con las normas y lineamientos establecidos en términos de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

VI. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

Artículo 75. Elementos para considerar en la imposición de sanciones

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, cuya valoración se efectuará, considerando:

a) Las afectaciones al entorno urbano y territorial o el daño ambiental y el daño urbano.

b) Las afectaciones a la seguridad e integridad de la población, sus bienes y su entorno, por contingencias ocasionadas en los asentamientos humanos.

c) Los grados de contaminación ocasionada, considerando el criterio de impacto negativo en la salud pública.

d) La generación de desequilibrios ecológicos.



XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

e) Los niveles que se hubieran rebasado, conforme a los límites establecidos en las normas aplicables, en su caso.

II. Las circunstancias socioeconómicas de la persona infractora.

III. La reincidencia.

IV. El carácter premeditado o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

V. El monto del beneficio o lucro obtenido por la persona infractora por los actos que motiven la sanción.

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, como parte de las visitas de inspección y al iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, deberán requerir a las personas visitadas, a las personas presuntas infractoras y a otras instancias públicas, la información y pruebas para poder determinar la individualización en la imposición de las sanciones, así como el valor de los inmuebles que se involucren en las presuntas infracciones.

En caso de que la persona infractora realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, antes de que se cite para emitir resolución en el procedimiento sancionatorio, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán considerar tal situación como atenuante en la determinación de las sanciones que impongan.

Se considera reincidente a la persona infractora que una vez que haya sido sancionada por una falta específica, incurra en una ocasión o más, en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, en un periodo de diez años.

Artículo 76. Acta de la diligencia de decomiso o clausura

Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones previstas en esta ley y en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 77. Destino de los bienes decomisados

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la unidad de



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

medida y actualización al momento de imponer la sanción. Si dichas personas invitadas no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa.

b) Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano considerará el precio que respecto de dichos bienes prevalezca en el mercado, al momento de realizar la operación.

En ningún caso las personas responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en esta fracción.

II. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice la persona donataria, siempre y cuando no sean lucrativas.

III. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos cuyo estado físico impida su aprovechamiento, así como aquellos cuyo uso o aprovechamiento esté prohibido por las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

Artículo 78. Comprobación del pago de multas

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano en la resolución en que impongan sanciones requerirán a las personas infractoras para que en un plazo de quince días hábiles contado a partir de que se les notifique la resolución realicen el pago de las multas impuestas; y dentro del plazo de cinco hábiles siguientes lo comprueben. En caso de incumplimiento del pago dentro del plazo establecido en este artículo, estas multas adquirirán el carácter de créditos fiscales y las referidas autoridades solicitarán a la autoridad fiscal correspondiente el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal conforme al Código Fiscal del Estado de Yucatán, a la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y a las leyes hacendarias aplicables.

Artículo 79. Ingresos por multas, remate o venta directa

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones impuestas por las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta ley. En el caso de la procuraduría, este fondo formará parte de su patrimonio.

Cuando las infracciones sean detectadas por la secretaría en el desarrollo de los procedimientos administrativos de su competencia, los ingresos provenientes de las multas que imponga la



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procuraduría se destinarán al fondo ambiental previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Artículo 80. Medidas de urgente aplicación o correctivas

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano competente deberá indicar a la persona infractora las medidas de urgente aplicación o correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización. La persona infractora de manera justificada podrá solicitar una prórroga del plazo ordenado para cumplir con dichas medidas; petición que será resuelta por la referida autoridad de manera fundada y motivada, pero no se podrá levantar la sanción de clausura hasta en tanto esas medidas queden cumplidas.

Artículo 81. Visita de verificación

Cuando la visita de verificación se ordene para comprobar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, finalizará con el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas, de urgente aplicación o de otras condicionantes contenidas en la resolución.

Artículo 82. Levantamiento de clausura

En el momento en que se acredite el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano procederán a levantar la clausura impuesta. Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada que se levante en la visita de verificación realizada.

Artículo 83. Conmutación de la multa

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán resolver de manera fundada y motivada, a petición de la persona infractora, sobre la conmutación de la multa, mediante: la realización de inversiones equivalentes al monto de la sanción que pueden consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar o disminuir la contaminación; la realización de acciones o en proporcionar insumos para la protección, preservación, restauración del ambiente y conservación de los recursos naturales, siempre y cuando se otorgue garantía de pago de la multa en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su caso, para el cumplimiento con las medidas correctivas, de urgente aplicación o el resarcimiento de los daños ambientales y daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial contenidos en la resolución del procedimiento sancionatorio.

La conmutación podrá ser solicitada por la persona infractora mediante escrito libre, a partir de la imposición de las sanciones mediante la resolución del procedimiento y hasta treinta días hábiles siguientes a su notificación. En la solicitud deberá adjuntar la propuesta de inversiones descrita en el párrafo anterior, que exprese la equivalencia con el monto de la sanción de multa y los beneficios ambientales, territoriales y urbanos que se lograrán con estas.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación o el resarcimiento de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial contenidos en la resolución del procedimiento sancionatorio, la conmutación solo será procedente cuando la persona infractora convenga con la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano los términos para su cumplimiento mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta ley.

Para la procedencia de la conmutación, la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la solicitud de la persona infractora, emitirá dictamen sobre la viabilidad, la equivalencia con la multa, los beneficios ambientales de su propuesta y los compromisos de cumplimiento de las demás condicionantes de la resolución del procedimiento sancionatorio. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la emisión del referido dictamen y con base en este, la referida autoridad emitirá resolución en la que se determine si se aprueba o no la conmutación o en su caso, propone modificaciones al proyecto presentado por la persona infractora.

En la resolución que apruebe la conmutación se establecerán los plazos técnicamente razonables para el cumplimiento de las inversiones y en su caso, con las medidas correctivas, de urgente aplicación o el resarcimiento de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial contenidos en la resolución del procedimiento sancionatorio, así como el otorgamiento de las garantías que, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán deban ser presentadas en un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de la resolución de la conmutación y permanecer vigentes durante el tiempo establecido para el cumplimiento de la conmutación.

Las inversiones realizadas con motivo de la conmutación de la multa se comprobarán con los documentos correspondientes y mediante la práctica de visitas de verificación.

En caso de incumplimiento en los términos de la resolución de conmutación o el otorgamiento de las correspondientes garantías, esta quedará sin efecto, y se continuará con el cobro de las multas impuestas, se harán efectivas las garantías otorgadas en su caso, y continuará siendo exigible el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación o el resarcimiento de los daños ambientales, daños urbanos, o afectaciones al entorno urbano y territorial contenidos en la resolución de sanciones.

Capítulo IX Medios de impugnación de las resoluciones

Artículo 84. Impugnación de los actos y resoluciones

El recurso de revisión procede en contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de esta ley.

El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que haya emitido el acto o la resolución administrativa.



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. Procedimiento y forma del recurso de revisión

El procedimiento y la forma para interponer el recurso de revisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Título tercero

Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Capítulo único

Artículo 86. Mecanismos alternativos de solución de controversias

Los conflictos en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbano o derivados de la aplicación de los instrumentos de planeación territorial, podrán resolverse a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando participen las personas o colectividades afectadas y sean parte en los convenios en los que se establezca la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno territorial y urbano a fin de lograr un resultado restaurativo.

Las controversias a que se refiere este artículo podrán someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias, antes de que se dicte resolución en los procedimientos administrativos previstos en esta ley o en cualquier etapa de estos, así como para la conmutación de la multa, a excepción de lo previsto en el artículo 83, párrafo tercero.

Artículo 87. Audiencia de mecanismos alternativos de solución de controversias

La aplicación de cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias se realizará en una audiencia con citación de las personas interesadas ante la presencia del titular del órgano de control interno de la procuraduría.

Artículo 88. Procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias

El procedimiento administrativo sancionatorio solo podrá resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

I. No se hubiere citado para dictar resolución.

II. En caso de existir daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial se debe tomar como base un dictamen que integre la procuraduría sobre su determinación y valoración que contenga el costo de su reparación.

III. Debe convenirse el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación, así como la efectiva reparación del daño ambiental, daño urbano o de afectación al entorno urbano y territorial ocasionados, o en su caso su compensación voluntaria.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. En el convenio que se logre, la autoridad en materia de control ambiental y urbano fijará el monto de las multas que correspondan, mediante su correcta individualización y quien asuma la responsabilidad ambiental deberá garantizar este interés fiscal con alguna de las formas previstas por el artículo 163 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las garantías que se otorguen sobre las multas impuestas por la procuraduría se deben otorgar a su favor y deben cubrir el costo de la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o de afectación al entorno urbano y territorial ocasionados que se hubieren ocasionado o el monto de su compensación; quien las hará efectivas en caso de incumplimiento con el convenio que se logre, sin perjuicio de turnar el asunto a la autoridad competente para el inicio del procedimiento de ejecución fiscal.

Artículo 89. Incumplimiento del convenio y destino del monto de la reparación

Los convenios que contengan el compromiso de cumplir con la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o de afectación al entorno urbano y territorial ocasionados, deben fijar la cantidad líquida del costo de su reparación y en caso de incumplimiento, podrá reclamarse ese monto por la procuraduría ante los tribunales civiles estatales, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que se hayan otorgado.

El monto del costo que se recupere por la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o de afectación al entorno urbano y territorial ocasionados, ingresará al patrimonio de la procuraduría sin que pierda el objeto de su destino. La procuraduría destinará estos recursos en la contratación de obras y servicios para la reparación de los daños ambientales, territoriales o afectaciones urbanas, o los podrá transferir con esta finalidad al fondo ambiental que prevé la Ley Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para que sea aplicado en acciones de efectiva compensación.

Artículo 90. Supletoriedad

En lo relativo a la procedencia de la compensación voluntaria, su determinación y destino, así como en la aplicación de los criterios de equivalencia, es aplicable de manera supletoria lo que establezca la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Título cuarto

Recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana

Capítulo único

Artículo 91. Recomendaciones

La procuraduría emitirá recomendaciones, si del resultado de las investigaciones realizadas por su personal, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, así como organismos autónomos de los tres órdenes de gobierno y empresas públicas o de participación mayoritaria del estado; que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen riesgos al equilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o de afectaciones al entorno urbano y territorial del estado de Yucatán.

Artículo 92. Contenido de las recomendaciones

Las recomendaciones que emita la procuraduría deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda.

II. La descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirija la recomendación.

III. Las observaciones, las pruebas y los razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto que motivó que se emita la recomendación.

IV. El señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad que lleve a cabo para observar la aplicación correcta de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana o en su caso para atender o detener los riesgos o daños ambientales, daños urbanos o de afectaciones al entorno urbano y territorial ocasionados.

Artículo 93. Características de las recomendaciones

Las recomendaciones serán públicas y no tendrán carácter vinculante para la autoridad o la persona servidora pública a quienes se dirige y, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la denuncia.

Artículo 94. Procedimiento posterior a la recomendación

Una vez emitida la recomendación, se notificará dentro de un plazo de tres días siguientes a la autoridad a quien vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la recomendación deberá responder por escrito si la acepta o no en un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, indicando los motivos de aceptación o en caso de negativa, los razonamientos que motivaron su decisión.

Las recomendaciones y las respuestas a estas por parte de la autoridad a quien vayan dirigidas, serán publicadas en el sitio web de la procuraduría.

En caso de aceptación, la autoridad que la haya aceptado tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento y dispondrá de un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de aceptación, para comprobar que ha dado cumplimiento a la recomendación. En los casos en que por la naturaleza de la recomendación se requiera de un plazo mayor al señalado para su cumplimiento, la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procuraduría podrá ampliar el plazo otorgado o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, la cual deberá justificar el plazo solicitado.

La procuraduría deberá dar el seguimiento correspondiente a la recomendación a fin de garantizar que se cumpla en sus términos.

Artículo 95. Aplicación de las recomendaciones

Las recomendaciones se referirán a casos concretos, por lo que las autoridades no podrán aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor a los ciento veinte días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Excepciones de la vigencia

Artículo segundo. Se exceptúa de la entrada en vigor las disposiciones legales contenidas en este decreto que se refieran a la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, que entrará en vigor en un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor del decreto.

Se exceptúan las disposiciones legales contenidas en este decreto que hagan referencia a la emisión de la factibilidad urbana-ambiental a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, que entrarán en vigor en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este mismo decreto. Entre tanto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable seguirá siendo la autoridad competente para recibir las solicitudes relacionadas con la factibilidad urbana-ambiental, así como para tramitarlas, substanciarlas y resolverlas, de conformidad con el artículo décimo quinto.

Obligación normativa

Artículo tercero. El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las leyes correspondientes y realizar las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Obligación normativa

Artículo cuarto. El Poder Ejecutivo del estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones normativas y reglamentarias que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este decreto.

Obligación normativa

Artículo quinto. Los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias en términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Expedición de instrumentos de planeación territorial

Artículo sexto. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán deberán expedir o adecuar los instrumentos de planeación territorial que corresponda en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de dos años, contado a partir de su entrada en vigor.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Adecación de instrumentos de planeación territorial

Artículo séptimo. Los instrumentos de planeación territorial que, a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en proceso de elaboración, deberán adecuarse a lo previsto en este y obtener dictamen de congruencia favorable emitido por el Instituto, quien deberá evaluar la armonización con las nuevas disposiciones legales, con base en los procedimientos y plazos establecidos en las disposiciones vigentes previas a la entrada en vigor de este decreto dentro de un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Declaatorias de centros de población

Artículo octavo. Los municipios del estado contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para presentar al Congreso sus propuestas de fundación de centros de población, conforme a lo previsto en este decreto.

Abrogación

Artículo noveno. A partir de la entrada en vigor de este decreto, se abroga la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de junio de 1995 y la ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 26 de septiembre de 1985.

Instalación de la junta de gobierno

Artículo décimo. La Junta de Gobierno de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Obligación normativa

Artículo décimo primero. La persona titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán deberá presentar a la junta de gobierno de la referida procuraduría, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Adecuaciones presupuestales, financieras, de bienes y recursos humanos

Artículo décimo segundo. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las adecuaciones presupuestales, financieras, de bienes y recursos humanos que resulten necesarias para la aplicación de este decreto.

Ejercicio de atribuciones

Artículo décimo tercero. Las dependencias y entidades correspondientes continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de control, inspección, vigilancia y sanción en materia ambiental, de ordenamiento territorial y urbana que les conferían las leyes vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto, hasta en tanto entra en funciones la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, conforme a la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.



EXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Procedimientos y asuntos en trámite

Artículo décimo cuarto. Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se sustanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Cláusula derogatoria

Artículo décimo quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico en lo que se opongan a lo señalado en este Decreto.

DADO EN LA "SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

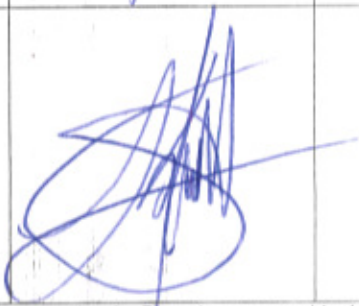
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN		
VCEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA		



XIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto que expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.



XII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto que expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

